



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SUBDIRECCIÓN ACADÉMICA
EVALUACIÓN PROFESIONAL**



**EL OFENDIDO COMO PARTE PROCESAL.
ALTERNATIVA PARA MEJORAR SU SITUACIÓN JURÍDICA EN EL PROCESO PENAL**

Tesis que para obtener el Título de Licenciada en Derecho presenta:

MARTHA IVON MENDOZA LUNA.

**Asesor académico:
Dr. en D. Rafael Santacruz Lima.**

**Revisores:
M. en D. Nazario Tola Reyes.
M. en D. Gerardo Martínez Gómez.**

Ciudad Universitaria, Febrero, 2016.

INTRODUCCIÓN

Con el propósito de cumplir con la exigencia legal establecida en el Reglamento Interno de la Facultad de Derecho y legislación relativa de la Universidad Autónoma del Estado de México, para obtener el título de Licenciada en Derecho, lleve a cabo el presente trabajo de investigación.

Se investiga un fenómeno (Real Academia Española., 1992., pág. 959 y 1186.), algo que sucede en la naturaleza, un hecho, una manifestación, esto es, algo que aparece en la realidad, aparentemente conocido, para desentrañar su aspecto esencial, sustancialidad y accidentes, para conocerlo y comprenderlo mejor, con la finalidad de resolver los problemas y las interrogantes que provoca su existencia, para establecer una afirmación al respecto y obtener conocimiento y comprensión nuevos de ese objeto.

El tema de investigación se encuentra ubicado en el ámbito del Derecho Público, que regula las relaciones entre las personas con el órgano del Estado que actúa en ejercicio de su legítimo poder, bajo los lineamientos establecidos por las siguientes teorías: **Teoría General del Proceso:** proporciona los fundamentos para comprender la calidad parte procesal. **Teoría de la Relación Jurídica Procesal:** suministra los elementos para saber entre quienes se debe dar dicha relación. **Teoría de la Acción Penal y del Monopolio de la Acción Penal:** aporta las características esenciales de la acción penal y explica porque es una potestad exclusiva del Ministerio Público; todo ello para estar en aptitud de establecer porque el ofendido debe ser considerado parte procesal.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Con la finalidad de rubricar la investigación, procedí a seleccionar el tema respectivo, para ello, llevé a cabo un ejercicio de reflexión sobre la figura conocida en derecho

procesal penal como ofendido, que se aplica al sujeto pasivo del delito, previsto en la Constitución Federal y en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

Para seleccionar el tema de investigación me formule las siguientes interrogantes: ¿El tema refleja un problema realmente importante?; ¿Supondrá esta investigación algo trascendental?; ¿Será interesante y tendrá alguna utilidad inmediata el resultado de la investigación?

En consecuencia de lo señalado, determiné como título de la investigación el siguiente:

“El ofendido como parte procesal.

Alternativa para mejorar su situación jurídica en el proceso penal”

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En virtud de que en el Artículo 20 constitucional en su apartado C, y el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, **no se le reconoce al ofendido la calidad de parte procesal**, así mismo, la queja constante de la manipulación de la acción penal por parte del Ministerio Público, que obstaculizan las expectativas de un mejoramiento en la Administración de Justicia penal en el Estado de México, impidiendo su progreso, el tema de tesis que abordo con esta investigación es social y jurídicamente relevante, en virtud de que, persigo su mejoramiento, al pugnar porque se le otorgue al ofendido la calidad de parte procesal, para atribuirle la titularidad de los derechos procesales inherentes, para que, de esa forma sea participe en el proceso penal y en las relaciones jurídicas procesales y no solo como coadyuvante del Ministerio Público, circunstancia ésta última que, limita de manera superlativa su participación en el proceso penal y el ejercicio de los derechos que le otorga la Constitución y la Ley.

El presente trabajo de investigación tiene como fin, contribuir a mejorar nuestro sistema procesal penal, para ponerlo en concordancia con el desarrollo de la ciencia jurídico-procesal que lleva, ínsita, la solución de la problemática jurídica, puesta a consideración de los tribunales, sin menoscabo de los principios regentes de todo proceso jurisdiccional que integran el debido proceso y colman el derecho humano fundamental garantizado por el artículo 17 Constitucional de administración y acceso pleno a la justicia.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema que visualizo, se constituye por el hecho de que, el ofendido no tiene reconocida su calidad de parte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos en la legislación procesal penal del Estado de México, lo que obstaculiza la defensa personal y libre de sus derechos violentados, pues, solo se le reconoce la calidad de sujeto procesal y coadyuvante del Ministerio Público, por lo que, se encuentra limitado su derecho humano y garantía contenida en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional. No es óbice para considerar lo anterior, el hecho de que en la reforma del artículo 20 Constitucional, la Ley de Víctimas, federal y local, y en el Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, se le reconozcan ciertos derechos procesales y se le considere sujeto procesal, situación jurídica que, si bien, es un avance, se ve frenado, pues, la disposición legal constitucional y local, especifican que el ofendido solo puede actuar durante el proceso como coadyuvante del Ministerio Público, circunstancia que en la práctica limita su actuación, pues, la actuación procesal del ofendido, siempre está sujeta a los lineamientos o determinaciones que exprese el titular de la Representación Social, sobre la base del precepto que consagra la existencia de la institución jurídica procesal denominada coadyuvancia (Artículo 20, apartado "C", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El problema planteado genera en mi pensamiento la siguiente interrogante ¿Por qué el ofendido no es parte en el proceso penal?, pregunta que será la base para formular la hipótesis en el siguiente apartado.

HIPÓTESIS

Forma parte del esquema metodológico de la investigación la formulación de la hipótesis sujeta a comprobación o desaprobación mediante los resultados que se obtengan de la investigación. Ahora bien, la hipótesis se considera como la respuesta tentativa o a priori de un problema o pregunta de investigación (Palacios., 2014., pág. 38.); también, como un enunciado factico general susceptible de ser verificado (Bunge., 2005., pág. 42.). La respuesta es tentativa o apriorística, en virtud de que se desconoce si en verdad o con certeza se va a resolver el problema planteado de conformidad con dicha hipótesis, mediante su verificación.

La hipótesis la construyo bajo el principio casualista esquematizado como: causa-efecto; es decir, si se hace “esto” (causa), en consecuencia, sucede “esto” (efecto).

Sobre estas bases construyo la siguiente hipótesis:

“Si se establece en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal y 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que el ofendido por el delito es parte procesal, en consecuencia, mejorará su situación jurídica en el proceso penal”.

OBJETIVOS

Los objetivos de la investigación, como su nombre lo indica, son el punto a donde habrá de llegar el investigador una vez realizada la investigación, porque constituyen el propósito que se pretende alcanzar; deben ser congruentes entre sí, estar

expresados en términos claros, precisos, congruentes y deben ser susceptibles de ser alcanzados o colmados. Constituyen la columna vertebral de la investigación. Los objetivos pueden ser de carácter general o específico (Palacios., 2014., pág. 41 y 42.), en razón de lo señalado formulo los siguientes objetivos:

GENERAL:

Se le reconozca al ofendido como parte en el proceso penal en el Estado de México.

ESPECÍFICOS:

Examinar los sistemas procesales en materia penal.

Estudiar los sujetos procesales en materia penal.

Distinguir entre las figuras jurídicas de ofendido y víctima.

Establecer la situación jurídica del ofendido en el proceso penal.

METODOLOGÍA

En el desarrollo de la investigación, se exige al investigador que señale el método o métodos que va a utilizar para alcanzar su objetivo; al efecto, recordemos que metodología, significa un conjunto de métodos (Ruíz, 2011., pág. 63.).

La metodología, consiste en una serie de actividades desarrolladas ordenadamente sobre el objeto de estudio. Es normativa en la medida en que muestra cuales son las reglas de procedimiento que pueden aumentar la probabilidad de que el trabajo sea fecundo (Bunge., 2005., pág. 46.).

La metodología es el camino que se sigue en la investigación y abarca dos fases: **el método**, que se refiere a los criterios y procedimientos que guían el trabajo científico para alcanzar el conocimiento científico de la realidad; y **la técnica**, que abarca un conjunto de reglas y operaciones para el manejo de los instrumentos que auxilian a los investigadores en la aplicación de los métodos (Reynoso, 2006., pág. 24.).

METODOS DE INVESTIGACIÓN

El método constituye las reglas que se sigue para alcanzar una meta; es el procedimiento para comprender, explicar, describir o predecir un fenómeno; es el modo de proceder para lograr los objetivos de la investigación (Palacios., 2014., pág. 17.).

En el presente trabajo los métodos que utilizo en el desarrollo de la investigación, siendo los siguientes:

Método Deductivo. Este método se desarrolla de lo general a lo particular (Ruíz, 2011., pág. 64.); sobre esta base, realizo el estudio general de la institución del ofendido, los derechos procesales que le reconoce la Constitución, su participación en el proceso penal, de la institución del Ministerio Público, la coadyuvancia, la acción penal, para llegar al análisis particular de los elementos que se necesitan para otorgarle al ofendido la calidad de parte procesal.

Método Analítico. Este método consiste en separar el todo en sus partes (Ruíz, 2011., pág. 65.); en razón de ello, realizo un examen de los elementos esenciales de la institución del ofendido sometida a examen, en relación con los derechos procesales que le reconoce la Constitución y la figura de parte en el proceso penal, para determinar si puede ser considerado como tal.

Método Hipotético. Se construye sobre la base de una hipótesis o respuesta tentativa a un problema. Todo ello, comprende el desarrollo del tema central de la investigación, en razón de la hipótesis planteada y los conocimientos obtenidos, para llevar a cabo la discusión del tema y tratar de darle respuesta, sobre la base de la premisa esencial que se constituye por el hecho de que el ofendido no es parte en el proceso penal, por tanto, su participación se ve sujeta a la institución de la coadyuvancia y a la participación del Ministerio Público, lo que afecta el principio de acceso pleno a la justicia que se debe observar en toda actividad jurisdiccional; por ende, formulo una serie de argumentos con la finalidad de probar dicha hipótesis.

TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

La técnica de investigación implica conocer, saber y establecer cuáles son los instrumentos que servirán al investigador para realizar su actividad investigativa relacionada con la recolección de datos para conformar el material que será utilizado para el desarrollo descriptivo del trabajo de investigación. Lo anterior implica que se argumente de forma lógica que instrumento se utilizara para recabar datos y describir dicho instrumento (Palacios., 2014., pág. 43.).

La técnica de investigación se constituye por el conjunto de procedimientos, recursos, pericias, instrumentos, herramientas, requisitos o reglas prácticas orientados por los métodos para auxiliar a conseguir los objetivos deseados (Ruíz, 2011., pág. 66.).

El presente trabajo de investigación jurídica, se ubica en el área de las ciencias sociales, por tanto, utilizare en su desarrollo las técnicas de investigación que considero más adecuadas para obtener la información que requiero, mismas que enseguida describo.

Investigación documental, también llamada teórica, dogmática o doctrinal

(Ruíz, 2011., pág. 66.); o técnica para análisis conceptuales (Reynoso, 2006., pág. 25.), consiste en la búsqueda de información contenida en fuentes bibliográficas, artículos de revistas especializadas, legislación, jurisprudencia que se ha emitido en relación con el tema, para analizar los conceptos básicos de la investigación, lo que implica una actividad encaminada a la revisión y análisis de los documentos, para procesar, recopilar, seleccionar y organizar la información dentro del trabajo escrito o tesis de investigación.

MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL.

El marco teórico conceptual constituye el conjunto de categorías conceptuales que sirven de sustento al investigador a lo largo del proceso investigativo (Palacios., 2014., pág. 37.).

En el presente caso se integra por los siguientes tópicos: a). Sistemas procesales en materia penal. b). Sujetos procesales en materia penal. c). El ofendido: su concepto y sus derechos en la Constitución Federal y en el Código Procesal Penal. d). Intervención del ofendido en el proceso penal. e). La coadyuvancia. f). Parte procesal. g). El ofendido como parte en el proceso penal.

En el desarrollo de la investigación, determino conceptos y definiciones de dichos tópicos, porque, son los que dan sustento al tema de investigación que se relaciona con el ofendido y el sistema procesal penal en el Estado de México, luego, resulta indispensable proporcionar una explicación de su función y contenido, con la finalidad de comprender mejor su significado y aplicación.

MARCO LEGAL.

Está constituido por los siguientes elementos:

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Víctimas.
- 3.- Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México.
- 4.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- 5.- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- 6.- Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 6.- Doctrina.

CAPÍTULO PRIMERO

SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL

En los pueblos primitivos, la facultad de imponer los castigos o penas, era atributo de la víctima, es la época de la venganza privada, la afirmación del individuo, la lucha personal, la lucha de la familia de la víctima contra la familia del victimario, con el afán de cobrarse de propia mano el daño causado, imperaba la llamada “Ley del Talión”, que significaba “ojo por ojo, diente por diente”, es decir, la víctima causaba el mismo daño a su victimario.

A partir de que el poder civil se impuso, surgió la necesidad de que la represión punitiva fuera considerada como facultad exclusivamente reservada al Estado, por tanto, se crean y organizan los tribunales que se encargaran de la aplicación práctica de esa potestad.

Cuando la facultad de imponer las penas se otorga al Estado, advertimos la existencia de diversos tipos de procesos penales. No es difícil observar que estos han adoptado formas cambiantes en cuanto a su estructura, creando un tipo específico, a tono con la aspiración y con la ideología política imperante, constituido por una gama de ideas que, agrupadas sistemáticamente, conforman los sistemas procesales que el hombre ha ingeniado para la aplicación de las penas, estos son: Inquisitivo, Acusatorio y Mixto; sistemas que en el tiempo se vieron sometidos a un proceso de erosión o adaptación, a punto de modelarse en su desarrollo respectivo en forma más o menos diferenciada del esquema originario.

“Los sistemas referidos quizás no correspondan, en toda su extensión y estricta pureza, a un determinado periodo; son en realidad: esquemas construidos con los caracteres dominantes o extremos que en la práctica se han ido sucediendo,

mezclando o combinando en proporciones y aspectos variadísimos.” (García Ramírez, pág. 85.).

El Doctor Luigi Ferrajoli, citado por Sergio Gabriel Torres, al respecto señala:

“Lo que diferencia al proceso del acto de tomarse justicia por la propia mano o de otros métodos barbaros de justicia sumaria es el hecho de que este persigue... dos finalidades diversas: el castigo de los culpables y, al mismo tiempo, la tutela de los inocentes... La historia del proceso penal puede ser leída como la historia del conflicto entre ambas finalidades, lógicamente complementarias pero contrastantes en la práctica. Podemos, en efecto, caracterizar el método inquisitivo y el método acusatorio según el acento que el primero pone sobre una y que el segundo pone sobre la otra...” (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 3.).

Conviene dejar establecido que se entiende por sistema, ya que, sin dicho elemento conceptual el tema quedaría mutilado.

Sistema es el conjunto ordenado de diversos elementos interrelacionados que conforman un todo y persiguen un fin común.

En el Diccionario de la Real Academia Española, encontramos diversas definiciones literales de las palabras sistema, acogiendo la que nos parece más adecuada, siendo la siguiente: Sistema: Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados. Conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto (Real Academia Española., 2000., pág. 1888.).

El concepto filosófico de dicha palabra no dista mucho de su significado gramatical como lo veremos enseguida. Sistema: Conjunto dinámico de prescripciones que se adecuan y cambian con las relaciones (Norberto Bobbio). (Witker, 1997.). Así

mismo, es una correlación funcional de partes estructuradas en un todo (Cacho., 2009., pág. 18.).

Por la misma razón, previo a la enunciación de los sistemas procesales, resulta indispensable dejar establecidos tres conceptos que están íntimamente ligados el tema principal, estos son: proceso, procedimiento y derecho procesal.

La expresión proceso significa avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir en un sentido o hacia un destino o fin determinado. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial (Real Academia Española., 2014.).

Así, proceso es, en un sentido jurídico, el conjunto de actos realizados por los sujetos procesales, regulados por la ley, que tienden a la obtención de la solución que emita el órgano jurisdiccional, respecto de una situación jurídica, ocasionada por un delito y todas las particulares relaciones que dé el procedan.

Bettioli define al proceso penal como:

“Conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el *ius puniendi* un favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo.” (Bettioli., 1977., pág. 204 y 205.).

El proceso comprende, además de la actividad de las partes, la actividad realizada por terceros (peritos, testigos, intérpretes, etc.).

El segundo concepto de útil importancia, es el de procedimiento, este concepto es frecuentemente usado como sinónimo de proceso, pero, la verdad es que este concepto tiene su significado particular.

En primer lugar la palabra procedimiento de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: Acción de proceder; método de ejecutar algunas cosas (Real Academia Española., 2014.).

Miguel Fenech, acerca del concepto de procedimiento afirma:

“Entendemos por procedimiento, la procesión de los actos en el proceso penal, de modo que la dinámica procesal penal, o sea el avance hacia un resultado querido por las normas, debe realizarse con arreglo a los preceptos procedimentales correspondientes.” (Fenech., Derecho procesal penal. Volumen 2., 1952., pág. 931.).

Tenemos así, diversos procedimientos: probatorios (testimoniales, confesionales, inspeccionales, etc.); incidentales (competenciales, recusaciones, de nulidad, etc.); impugnativos (apelaciones, revocaciones, nulidades, etc.).

De lo anterior podemos decir que el procedimiento es el proceso en movimiento, es la actividad del proceso, este es la causa y aquel el efecto, es la idea y la acción, imbuida de una técnica jurídica para lograr la obtención del fin específico, o sea, el castigo del delincuente.

En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y este a su vez al juicio (Sánchez., 1980., pág. 60.).

Para concluir con el presente apartado y mejorar la comprensión de los conceptos ya establecidos, es necesario tener conocimiento de lo que significa el concepto Derecho Procesal Penal.

El derecho procesal penal o ciencia procesal penal, es la disciplina de contenido técnico- jurídico, que inserta en su temática de estudio al proceso y al procedimiento penal en el marco de teoría general del proceso, que comprende el trámite de todos los actos y formas que deben darse desde el conocimiento de la noticia, el dictado de la Sentencia y su ejecución.

Leone Giovanni, acerca del concepto de derecho procesal penal dice:

“El concepto de Derecho Procesal Penal lo da la consideración de estos cuatro aspectos: proceso penal en sentido estricto, proceso de prevención criminal, proceso civil, inserto en el proceso penal y ejecución penal.

Por consiguiente, se puede dar la definición siguiente: Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas encaminadas: a).- la declaración de la certeza de la “*notitia criminis*” (es decir, la declaración de certeza del delito e infligir la pena), b).- la declaración de certeza de la peligrosidad social y la aplicación de medidas de seguridad; c).- la declaración de certeza de las responsabilidades civiles conexas al delito y a la imposición de las sanciones; y d).- la ejecución de las providencias.” (Leone, 1963., pág. 17 y 18.).

Esta definición es muy completa, encierra en forma intrínseca los conceptos de proceso y procedimiento.

Consideramos que Derecho Procesal Penal, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Poder Legislativo, que regulan la actividad de los Órganos del Estado encargados de administrar justicia penal, lo cual se lleva a cabo mediante el instrumento confeccionado al efecto, el proceso previsto en el ordenamiento adjetivo y los diversos procedimientos o formas de llevar a cabo un proceso. Este es estático, aquel es dinámico.

1.1. SISTEMA ACUSATORIO.

Es en la Grecia democrática y en la Roma Republicana, donde encontramos personajes como: Los Curiosi, Los Stationari, Los Irenarcas, y otros, a quienes se encomendaba la función acusatoria, existiendo la división de funciones (Acusación, Defensa y Jurisdiccional).

En esencia responde a la cualidad de todos los juicios, esto es, a la de ser una discusión entre partes opuestas, resuelta por el juez.

En México, a partir de la Constitución de 1824, se abandona el sistema penal inquisitivo y se instaura el sistema penal acusatorio, que se conserva en la Constitución de 1857; sin embargo, es en la Constitución de 1917, donde se delimitan con claridad las facultades del juez y del Ministerio Público, en lo establecido en el artículo 21, al concederle al juez facultades únicamente para juzgar y resolver, y al Ministerio Público, de acusación e investigación (Cámara de Diputados., 1917., pág. 150.).

1.1.1. GENERALIDADES.

En el momento en que la venganza privada como medio para hacerse justicia pierde fuerza y desaparece, nace el derecho de las personas a accionar frente al Estado para que este se las administre, como titular soberano del poder jurisdiccional a través de los jueces.

En el sistema Acusatorio, todos los actos son realizados por la Soberanía Estatal o en su representación, órganos oficiales a los que les encomienda el desarrollo de la actividad, así tenemos a los órganos que se encargan de las funciones: Acusatoria, Defensa y Decisoria, esto es, el Ministerio Público, al Defensor Particular o de Oficio, y al Juez.

La persecución penal pasa a estar en manos de órganos e individuos que con su acusación activan la jurisdicción ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente constituido (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 7.).

1.1.2. CARACTERÍSTICAS.

El sistema procesal acusatorio es el que históricamente surge primero, teniendo como característica más significativa, la de ser una discusión entre dos partes opuestas, siendo resuelta la controversia por el Juez. Este sistema procesal es propio de regímenes liberales celosos del principio de separación de poderes públicos y del respeto de los derechos de los ciudadanos; se vincula una concepción política democrática.

Son características del sistema las siguientes:

- 1.- El poder de decisión pertenece a un órgano del Estado.
- 2.- El poder de acusar pertenece, primero al ofendido, después a cualquier ciudadano, por último a un órgano del Estado.
- 3.- Estaba investido de una prosecución oficiosa.
- 4.- El patrocinio del acusado era realizado por cualquier persona.

En razón de estas características se puede afirmar que el juez no era parte en el proceso simplemente un árbitro; en cuanto a la función acusadora, inicialmente se consideró que el delito solo causaba daño al particular por ello se otorgó la potestad de acusar y ejercitar la acción al particular, posteriormente cambio la idea y se consideró que el daño era de naturaleza pública y en segundo lugar particular de ahí que se constituya el acusador oficial (Ministerio Público); por último se considera que

el acusado debe contar con una representación legal en el proceso, un defensor conoedor del derecho (Osorno., 1969., págs. 31-34.).

1.2. SISTEMA INQUISITIVO.

El antecedente remoto de este sistema, lo encontramos en Roma en la época de la Monarquía con Diocleciano, alcanzando institucionalidad en el siglo XII y en Francia en 1670 con Luis XIV; su expresión pura se localiza en la Edad Media (Ibañez., 1979., pág. 7.). En la Época Feudal, con el origen del procedimiento canónico, esto es, la Inquisición Episcopal.

El proceso penal canónico sustituye al proceso penal antiguo, distinguiéndose entre el procedimiento empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio (Bustamante., 1983., pág. 11.).

El Sistema Procesal Inquisitivo, aparece paralelamente al surgimiento de los regímenes totalitarios, tiránicos y absolutistas.

En México, dicho sistema procesal penal, se instauro y pervivió durante la época de la Nueva España o Novo Hispánica, por decirlo de alguna forma, para tener una idea objetiva de la ubicación temporal del mismo, desde la llegada de Cortés a estas tierras acompañado de eclesiásticos (Ibañez., 1979., pág. 31.), por allá del año de 1518, hasta el año de 1824, en que se promulga la primera constitución mexicana, aunque, la Real Audiencia, que contaba con una Real Sala del Crimen, se erigió el 29 de noviembre de 1527 (Fernandez., 1980., pág. 24.). El Tribunal del Santo Oficio fue erecto el 25 de enero de 1569 (Ibañez., 1979., pág. 60.). Abolido en España en forma definitiva por decreto de la reina María Cristina en el año de 1834 (Ibañez., 1979., pág. 16.).

1.2.1. GENERALIDADES.

Tiene su fundamento, en la idea de que el interés social prevalece sobre todo, caracterizándose por la represión absoluta, negando toda existencia de derechos ciudadanos.

Este sistema concentra los poderes de la soberanía, entre ellos la administración de justicia, la jurisdicción, en una sola persona, denotando la supremacía del Estado sobre el individuo, al poner en marcha el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico, bastándole la mera apariencia de la comisión de un delito.

Así se ha entendido que es inquisitivo todo subsistema o mecanismo procesal cuya función sea la obtención coercitiva de reconocimiento de culpabilidad por parte de los imputados. (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 4.).

1.2.2. CARACTERÍSTICAS.

En el Sistema Inquisitivo se ve con más claridad como la función de perseguir, acusar y juzgar, están depositadas en una sola persona, el Juez Despótico Inquisidor. En este sistema las funciones de acusar, perseguir, juzgar y sentenciar, se depositan en manos del Juez. Los procedimientos empleados son secretos, escritos, sistema de prueba tasada y sin derecho de defensa.

El juez disfruta de amplios poderes para investigar por sí los elementos de prueba y está facultado para hacer uso de los procedimientos que más le parezcan, inclusive los tormentos, azotes y marcas. Es el árbitro supremo del destino del acusado, a quien se le veda el derecho de defensa y conocimiento de la acusación. El juez disponía de un ilimitado poder para formar su juicio y era la confesión la prueba

por excelencia, que normalmente era arrancada con violencia que se ejercía sobre el acusado (Bustamante., 1983., pág. 11 y 12.).

Borja Osorno, señala como características del proceso penal inquisitivo las siguientes:

- 1.- El juez absorbe la función de acusar.
- 2.- La prueba y la defensa son limitadas.
- 3.- Prevalece lo escrito sobre lo oral.
- 4.- La instrucción y el juicio son secretos.
- 5.- El juez tiene poderes ilimitados de investigación (Osorno., 1969., págs. 36-38.).

1.3. SISTEMA MIXTO.

Sobre la base del proceso penal antiguo (acusatorio) y el proceso canónico (inquisitivo), se edifica el proceso penal común o proceso mixto.

Durante la época de la Revolución Francesa, multitud de criterios se alzaron contra el proceso inquisitivo, pronunciándose contra la acusación pública y se pugno por una división de poderes claramente establecidos, dando lugar así al nacimiento del Sistema Procesal Mixto o Ecléctico, ya que se adoptaron caracteres de los dos sistemas que le precedieron.

El sistema procesal mixto, nace como consecuencia de la viciosa actuación del juez en el sistema inquisitivo, y de la libre acusación del sistema acusatorio.

Los antecedentes de este sistema, los encontramos en la transición del Imperio Romano y después en Alemania, pero con la Revolución Francesa de 1789, surge en forma definitiva el sistema a que nos referimos, surgiendo como una reacción al sistema Inquisitivo.

Dicho sistema ha estado vigente en Italia, Grecia, España, Bélgica, ciertos Cantones en Suiza, entre otros, en obvio de citación prolija (Víctor Fairén Guillén, 1978., págs. 41, 47, 60, 74 y 78.).

1.3.1. GENERALIDADES.

El sistema mixto, según Pessina, citado por Borja Osorno, debe armonizar dos exigencias: Que ningún culpable escape al castigo, y que nadie se someta a pena, si no se demuestra su responsabilidad y solamente en los límites de su exacta aplicación. Así mismo, el citado autor sostiene que, ninguno de los dos sistemas descritos (acusatorio e inquisitivo) incluye en sí todas las garantías necesarias para la recta administración de la justicia (Osorno., 1969., pág. 39.).

El proceso penal común o mixto es fruto de las investigaciones de los juristas de la Universidad de Bolonia y se implanta en Alemania, en la Constitución Criminal Carolina de 1532 y en Francia, en la célebre Ordenanza Criminal de Luis XIV el año de 1670.

De lo señalado podemos concluir que, el sistema procesal penal en México, hasta antes de la Reforma Constitucional de 2008, era mixto, ya que, conservaba elementos del sistema inquisitivo, en la etapa de investigación, otorgada de manera exclusiva al Ministerio Público, sin intervención alguna del juez; así mismo, elementos del sistema acusatorio, en la etapa de instrucción y juicio, en las que intervenía el juez, el Ministerio Público como órgano acusador y la persona acusada.

1.3.2. CARACTERÍSTICAS.

El proceso penal mixto, conserva, para el sumario o investigación, los elementos que caracterizan al proceso inquisitorial en cuanto al secreto y la escritura; y para el plenario o juicio, la publicidad y la oralidad, como en el proceso acusatorio.

En la ley expedida el 29 de septiembre de 1791, por la Asamblea Constituyente de Francia, se establecen las características del sistema procesal mixto, de las cuales, a la fecha, aún prevalecen algunas, que se citan enseguida.

- a). Suma de garantías concedidas al acusado.
- b). Derecho inalienable para nombrar defensor desde el momento de su consignación.
- c). Publicidad y oralidad limitada en los actos procesales.
- d). Obligación del juez para proveer el nombramiento de defensor, cuando el acusado no lo hubiese designado.
- e). Detención precautoria del inculpado siempre que el delito atribuido mereciese pena corporal.
- f). Juicio por jurados (Bustamante., 1983., pág. 15.).

Borja Osorno, señala que el sistema mixto se constituye sobre los principios siguientes:

- a). El proceso no puede nacer sin una acusación; pero esta sólo puede provenir de un órgano estatal. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de la separación juez

y acusador (de ahí el principio *no procedat iudex ex officio*) y del proceso inquisitorio deriva la atribución del poder de acusación a un órgano estatal (Ministerio Público).

b). El proceso, de ordinario, se despliega a través de dos fases correspondientes a los dos sistemas opuestos: instrucción, inspirada en el proceso inquisitorio (escritura y secreto) el juicio, inspirado, a su vez, en el proceso acusatorio (contradictorio, oralidad y publicidad).

c). La selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas, quedan a la libre facultad del juez.

d). Libertad de defensa y de prueba (Osorno., 1969., pág. 40.).

1.4. SISTEMA ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL.

Se ha realizado el estudio de los sistemas procesales de enjuiciamiento criminal que a la fecha se han conocido, se estableció su origen, desarrollo e implantación definitiva, se mencionaron sus caracteres distintivos, por lo que, podemos distinguir uno de otro, sobre esta base, nos atrevemos a decir que, de una u otra forma, todos esos sistemas han influido en la vida jurídica procesal penal de nuestra Nación; en razón de ello, iniciamos el tema respecto al sistema procesal establecido y reconocido en la Constitución Política de nuestro país.

El 18 de junio de 2008, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia procesal penal, por virtud de lo que, se instituye en México un novedoso proceso penal (Diario Oficial de la Federación., 2008., págs. 6, primera sección.).

En el Estado de México, en atención a la reforma constitucional referida en el acápite antecedente, el 9 de febrero de 2009, se publica en la Gaceta de Gobierno, el Decreto número 266, de la H. "LVI" Legislatura, mediante el cual se otorga un nuevo Código de Procedimientos Penales, que entro en vigor el uno de octubre del año citado, en el que se acoge el nuevo proceso penal ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013.).

De esta forma se inaugura una nueva etapa en nuestro sistema procesal penal, que se encuentra denominado constitucionalmente como: acusatorio y oral, artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como acusatorio, adversarial y oral, por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 2; bajo los principios que en dichos preceptos se mencionan, enuncian y conceptúan.

En éste último ordenamiento y numeral, se definen los citados vocablos que identifican a dicho sistema procesal, de la siguiente manera:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras

solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Como se aprecia del contenido de tales conceptualizaciones, dicho sistema no escapa a la influencia de los sistemas acusatorio, inquisitivo y mucho menos al mixto, pues, como se indicó anteriormente el sistema mixto es una composición de los dos anteriores (acusatorio e inquisitivo), por ello, a nuestro moderno proceso penal bien se le puede calificar o clasificar como “híbrido”, pues, del ayuntamiento de los tres sistemas que le precedieron nace a la vida jurídica como: acusatorio, adversarial y oral; de cuyo examen, se desprende la existencia de elementos comunes a los tres anteriores.

Juárez Cacho al referirse al nuevo proceso penal acusatorio, afirma que su desarrollo se debe a una larga evolución histórica del derecho penal, por lo que tiene elementos romanos, germánicos, británicos, galos, estadounidenses e hispánicos y que pronto los tendrá asiáticos, ya que Japón, India y China lo han adoptado y seguramente lo enriquecerán (Cacho., 2009., pág. 19.).

El proceso acusatorio se caracteriza fundamentalmente por la división de los poderes ejercidos, por un lado el órgano estatal que persigue penalmente y ejerce el poder requirente; por otro, el imputado, reconocido como sujeto de derechos y garantías, en igualdad procesal con su acusador, ejerciendo el derecho de defensa y, por último, al juzgador, que tiene en sus manos el poder de decidir, actuando como árbitro entre acusado y acusador. El proceso se instaura bajo el principio de inocencia. Se garantiza el derecho de defensa a través del principio de contradicción (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 7.).

Es necesario señalar que la oralidad no constituye propiamente un principio que rige el proceso penal, sino se le define como un instrumento o medio (la expresión hablada) que permite o facilita la materialización y eficacia a los verdaderos principios

así reconocidos en el propio texto constitucional, como lo son los de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

1.4.1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL.

Resulta pertinente establecer que se entiende por principio, ya que, con dicha conceptualización quedaría completo el tema.

Por principio se entiende lo que da sustento o fundamento a algo, no porque esta al inicio de ese algo, sino porque constituye su basamento racional.

El Diccionario de la Real Academia Española, indica diversas definiciones de la palabra principio, de las cuales se adopta la que nos parece más adecuada, siendo la siguiente: Principio: base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurrendo en cualquier materia (Real Academia Española., 2000., pág. 1667.).

Filosóficamente dicha palabra no se aleja de su significado gramatical como lo veremos enseguida. Principio: Causa fundamental o verdad universal; lo inherente a cualquier cosa. La explicación última del ser de algo. Según Aristóteles la fuente primaria de todo ser, de toda actualidad y de todo conocimiento (Runes., 1981., pág. 308.).

De conformidad con lo señalado en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Federal, el proceso penal acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; los cuales son reconocidos y conceptuados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 4, en donde se define su contenido, del que se hará referencia y transcripción en los apartados que a continuación se comentan.

1.4.1.1. PUBLICIDAD.

“Sean públicos los juicios, y publicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el sólo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza y a las pasiones; para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos...” (Beccaria., 1997., pág. 53.).

El proceso judicial de un gobierno republicano, debe ser público, sus diferentes pasos deben estar abiertos al conocimiento directo e inmediato de la población general.

La visión política no agota el principio que comentamos, toda vez que la publicidad en el juicio penal también con lleva una garantía para el sujeto sometido a proceso. El derecho a todo imputado a un juicio público.

El principio de publicidad del juicio penal resulta una consecuencia necesaria del régimen de gobierno republicano y democrático, la cual se plasma en la facultad de control que se les asigna a los particulares respecto de los actos de administración de justicia; también, abarca el hecho de garantizar que no se vean menoscabados los derechos consagrados a los individuos sometidos a proceso penal.

La Constitución Federal no conceptúa este principio, sólo lo enuncia como característica del proceso penal, como se puede apreciar del contenido de las fracciones IV, apartado “A”, V, apartado “B”, y párrafo primero del artículo 20, de dicho ordenamiento. Debemos señalar que, también se hace referencia a este principio, en el párrafo tercero, del artículo 17 del referido ordenamiento federal.

El principio rector del proceso penal denominado “publicidad”, se encuentra enunciado, sin llegar a conceptuarlo, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el inciso a), del artículo 4, en donde se dice:

a) Publicidad: Todas las actuaciones serán públicas salvo las excepciones que se establezcan en este código para proteger la integridad física o psicológica de las personas que deban participar en la audiencia, o cuando se ponga en riesgo la revelación indebida de datos legalmente protegidos ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013., pág. 2.).

Sin embargo, ninguno de los citados ordenamientos legales, determina lo que debemos entender por publicidad, a más, se refieren a lo público, por lo que, partiendo de este último tópico, se considera que por publicidad se debe entender que el proceso penal puede ser conocido por todo mundo.

Para verificar si tengo razón, consulto el Diccionario de la Real Academia Española para ver cómo define los tópicos publicidad y público

Así, leemos que, publicidad es cualidad o estado de público. También, conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos. Por público define lo notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. Así mismo, lo perteneciente o relativo a todo el pueblo. Común del pueblo o ciudad.

Luego, en proceso penal, por publicidad, se debe entender que el desarrollo de la actividad procesal, debate de argumentos y controversia de pruebas, se debe desarrollar a la vista de las personas que acudan a la sala de audiencias.

1.4.1.2. CONTRADICCIÓN.

El principio de contradicción, inherente al derecho de defensa, es otro principio esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir los elementos de cargo. Podemos afirmar sin vacilación alguna que constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya

observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitarlo (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 49.).

Este principio impone que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos.

Específica manifestación del derecho son las facultades de alegar, probar e intervenir en la prueba ajena para controlar su correcta práctica y contradecirla. Este derecho se satisface dando al acusado una ocasión adecuada y suficiente para discutir la prueba, garantizando así plenamente en el acto del juicio oral la posibilidad de contradicción plena.

Tal procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio, que en forma oral, se debe desarrollar ante el mismo juez que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo con los distintos medios probatorios acumulados.

Los elementos probatorios recolectados durante la etapa de pesquisa, necesariamente deben ser sometidos a verificación contradictoria, sin lo cual la utilización de dichos elementos de información por parte del Juez violaría los preceptos fundamentales del debido proceso penal.

La Constitución Federal no conceptúa este principio, sólo lo enuncia como característica del proceso penal, como se puede apreciar del contenido de las fracciones IV y VI, apartado "A", V, apartado "B" y primer párrafo del artículo 20, de dicho ordenamiento.

El principio rector del proceso penal denominado “contradicción”, se encuentra enunciado y de cierta forma conceptualizado en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el inciso b), del artículo 4, en donde se dice:

b) Contradicción: Las partes podrán debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte y controvertir cualquier medio de prueba, para lo cual podrán hacer comparecer, interrogar o, en su caso, conainterrogar, a los testigos y peritos pertinentes ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013., pág. 2.).

Este ordenamiento legal, determina lo que debemos entender por contradicción, se refiere a debatir argumentos y controvertir pruebas. Por tanto, este principio se alimenta por el debate y la controversia, por lo que, partiendo de estos tópicos, se considera que por contradicción se debe entender que el proceso penal es un debate y controversia entre lo que se afirma en la acusación y lo que se afirma en la defensa. Es una lucha de contrarios: acusación-defensa.

Para confirmar lo aseverado, me remonto a lo que el Diccionario de la Real Academia Española define como contradicción y contradecir.

Así, leemos que, implica acción y efecto de contradecir, verbo transitivo que a su vez significa, decir lo contrario de lo que otra persona afirma, o negar lo que da por cierto (Real Academia Española., 2014.).

El principio de contradicción se presenta, a nuestro juicio, como el principio fundamental sobre el cual descansan y en torno al cual giran los demás principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, pues, consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte.

El derecho a un juicio adversarial contradictorio, significa que los principales contendientes, -fiscal y defensa- tengan la misma oportunidad de conocer y comentar las observaciones documentadas y evidencias aducidas por la otra parte. En otras palabras, dicho principio pregona la igualdad entre las partes.

Mediante el uso pleno de la contradicción por las partes antagónicas, se puede alcanzar el objeto del proceso, pues por medio de la contradicción se favorece una producción de calidad respecto de la información, y se logra advertir los puntos más sensibles que solo con el debate puede descubrir el juzgador, y que serán determinantes para el sentido de su sentencia, o bien para la graduación de las penas.

En consecuencia, en el proceso penal, por contradicción se debe entender como el debate de argumentos y controversia de pruebas, entre los que formule y aporte la parte acusadora y los que formule y aporte la defensa, sosteniendo cada una su postura: acusación-defensa.

1.4.1.3. CONCENTRACIÓN.

Este principio implica, la realización del debate en una sola audiencia o, de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias con la mayor proximidad temporal entre ellas, a manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse en la relación al acusado y los actos del debate que se hayan realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada y que tal proceso sea desarrollado por un mismo magistrado (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 46.).

El desarrollo del debate en la menor cantidad de audiencias posibles resulta ser una consecuencia natural de la oralidad propia del proceso penal en el sistema acusatorio puro, puesto que dicha característica impone una mayor atención del Juez, pues la discusión es plena entre las partes, facilitando así la vinculación directa entre el juez y ellas, lo que, de transcurrir un excesivo tiempo, quedaría desvirtuado; esto

permite que el Juez, al momento de dictar la sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate.

La Constitución Federal no conceptúa este principio, sólo lo enuncia como característica del proceso penal, como se puede apreciar del contenido del primer párrafo del artículo 20, de dicho ordenamiento.

Pero este principio rector del proceso penal se encuentra enunciado, conceptualizado o definido de cierta manera en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el inciso c), del artículo 4, de dicho orden legal, en donde se dice:

c) Concentración: La presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollarán, ante juez competente y las partes, en una audiencia continua, sucesiva y secuencial, salvo casos excepcionales previstos en este código ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013., pág. 2.).

Este ordenamiento legal, determina lo que debemos entender por concentración, se refiere a debatir argumentos y controvertir pruebas en una audiencia continua, sucesiva y secuencial. Por tanto, este principio se alimenta por el desarrollo de la actividad procesal en una sola audiencia, por lo que, partiendo de estos tópicos, se considera que por concentración se debe entender que el proceso penal se desarrolla en una sola audiencia. En síntesis, todo lo que se discuta en el proceso estará concentrado en una sola audiencia

Lo anterior se convalida de conformidad con lo que el Diccionario de la Real Academia Española define como concentración y concentrar. Así, concentración, implica acción y efecto de concentrar o concentrarse. A su vez, concentrar, es un verbo

transitivo que significa, reunir en un centro o punto lo que estaba separado (Real Academia Española., 2014.).

Entonces, lo entendemos como el desarrollo de la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones.

Incide o se refiere, desde luego, a los retos propios del proceso o de la audiencia concentrada, también, necesariamente, a la natural concentración de las partes procesales y demás intervinientes en el caso, tales como testigos, peritos, etcétera; cuya concentración aglutina, por consecuencia del desarrollo mismo del acto procesal, a los demás principios rectores del proceso.

De esto se induce que en proceso penal concentración significa desarrollo del debate de argumentos y la controversia de pruebas en una sola audiencia.

1.4.1.4. CONTINUIDAD.

Tal regla se traduce en la realización del debate en una audiencia continua o consecutiva, con la mayor proximidad temporal, para evitar que el transcurso del tiempo borre la impresión que el juzgador pueda formarse con relación al acusado y los actos del debate que se hayan realizado, que la memoria del juez no le juegue una mala pasada y que tal proceso sea desarrollado por un mismo juzgador; lo que permite, al momento de dictar sentencia, tener presente en la memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate.

Por iguales razones no debe intercalarse entre las audiencias de un juicio oral un debate de otro proceso, puesto que, dicha circunstancia podría llevar a confundir al juez sobre las impresiones que le causaron las probanzas y demás circunstancias que pudieran presentarse en cada uno de ellos.

Excepcionalmente debe tolerarse la suspensión del curso del mismo por un tiempo prudencial. Ello implica paralizar la realización del juicio oral por un plazo que las normas establezcan razonable y con motivo de circunstancias que específicamente deben ser previstas por leyes procesales.

Por último, el proceder señalado no implica la suspensión del juicio oral, el juez se encuentra facultado a decretar intervalos en el curso del debate en los cuales las partes intervinientes puedan satisfacer necesidades de descanso y alimentación, lo cual se conduce con la búsqueda de una mayor capacidad de atención de los actores en el proceso con el objeto de lograr el mejor desempeño de las funciones que les compete a cada uno de ellos (Torres, 2006., pág. 48.).

La Constitución Federal no conceptúa este principio, sólo lo enuncia como característica del proceso penal, como se puede apreciar del contenido del primer párrafo del artículo 20, de dicho ordenamiento.

Este principio rector del proceso penal, se encuentra enunciado, conceptuado o definido de cierta forma en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el inciso d), del artículo 4, de dicho orden legal, en donde se dice:

d) Continuidad: Las audiencias no se interrumpirán, salvo en casos excepcionales previstos en este código ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013., pág. 2.).

Este ordenamiento legal, determina lo que debemos entender por continuidad, se refiere a debatir argumentos y controvertir pruebas en una audiencia que no se interrumpa. Por tanto, este principio se alimenta por el desarrollo de la actividad procesal en una sola audiencia ininterrumpida, por lo que, partiendo de estos tópicos, se considera que por continuidad se debe entender que el proceso penal se desarrolla

en una sola audiencia ininterrumpida. En síntesis, todo lo que se discuta en el proceso se realizara en una audiencia ininterrumpida.

Este principio no parece tener cabida plena en el proceso penal acusatorio adversarial y oral, ya que, resulta muy difícil, que el debate y contradicción se lleve a cabo a una audiencia ininterrumpida.

Ratifico lo dicho con lo que al efecto define el Diccionario de la Real Academia Española como continuidad y continuar.

Así, continuidad implica la unión natural que tienen entre sí las partes del continuo. Como, cualidad o condición de las funciones o transformaciones continuas. A su vez, continuo, continua, que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción (Real Academia Española., 2014.).

De ello se infiere que continuidad en el proceso penal se entiende como el desarrollo del debate y la controversia en una audiencia ininterrumpida.

1.4.1.5. INMEDIACIÓN.

El principio de inmediación determina la relación directa que debe existir en el debate entre el Juez, las partes del proceso y los medios de prueba.

Consecuentemente, este postulado implica la recepción de la prueba y el alegato de las partes en forma originaria, sin interposición de cosa o persona alguna, entre el Juez y la prueba o las partes.

Tampoco pueden existir demoras que se interpongan entre la apreciación que hace el Juez de la prueba y ésta misma. Así, el Juez recibe una inmediata y originaria

percepción sensorial de todo material que conformará el fundamento de la decisión que adopte en el juicio.

En el debate oral el Juez debe estar presente durante todo el juicio. Esto motiva entonces que sea el único habilitado para dictar el fallo, puesto que, conoció el desarrollo de los acontecimientos a través de las audiencias. Sólo los Jueces están en condiciones de deliberar con pleno conocimiento, en base a las impresiones directamente recibidas acerca de las pruebas de la imputación (Sergio Gabriel Torres, 2006. , pág. 54.).

De esa manera, pueden analizar no sólo los dichos del imputado, testigos, peritos, etcétera, sino además, como se emitieron, de qué gestos estuvieron acompañados, qué emociones se exteriorizaron o reprimieron, motivadas por la culpabilidad, el arrepentimiento, la indignación. Los Jueces viven la prueba cara a cara y sus dudas pueden ser inmediatamente despejadas con sus preguntas en el debate. No sería posible dictar una sentencia si algún integrante del Tribunal hubiera faltado un día.

La Constitución Federal no conceptúa este principio, sólo lo enuncia como característica del proceso penal, como se puede apreciar del contenido del primer párrafo del artículo 20, de dicho ordenamiento.

El principio rector del proceso penal denominado “inmediación”, se encuentra enunciado, conceptuado o definido de cierto modo en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en el inciso e), del artículo 4, de dicho orden legal, en donde se dice:

e) Inmediación: Los jueces tomarán conocimiento personal del material probatorio introducido en la audiencia, y escucharán directamente los argumentos de las partes, con la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales que deban

participar en ella, salvo los casos previstos en este código para la prueba anticipada ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013., pág. 2.).

Este ordenamiento legal, determina lo que debemos entender por inmediación, se refiere a que el debate de argumentos y controversia de pruebas se reciban directamente por el juez, sin mediar intermediarios. Por tanto, este principio se alimenta por el desarrollo de la actividad procesal en presencia personal y directa del juzgador, por lo que, partiendo de estos tópicos, se considera que por inmediación se debe entender que el proceso penal se desarrolla en presencia del juez. En síntesis, todo lo que se discuta en el proceso se realizara ante el juez.

Para constatar si tengo razón, acudo a la definición que de dicho concepto proporciona el Diccionario de la Real Academia Española. Inmediación implica cualidad de inmediato. Proximidad en torno a un lugar. A su vez, inmediato, contiguo o muy cercano a algo o alguien (Real Academia Española., 2014.).

El principio de inmediación lo entendemos como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.

Así el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

Pero dicho principio no rige sólo respecto de los actos procesales vinculados necesariamente a la producción o desahogo de la prueba o recepción de alegatos, pues si como lo postula el artículo 20 Constitucional, dicho principio es propio del proceso, entonces debe regir para todo vínculo bilateral en que participe el juez y así, deberá regir respecto de todos los intervinientes en el drama penal.

De esto inferimos, entonces, que intermediación significa en el proceso penal que el juez recibe en forma personal y directa el debate y la controversia.

1.4.2. ETAPAS DEL PROCESO ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL.

Las fases del proceso penal es el tema a tratar en el presente apartado. El proceso presenta una serie de fases, las cuales constituyen una etapa del proceso, son las partes que forman un todo. Estas fases del proceso, tienden a la providencia jurisdiccional definitiva, aun cuando cada una pretende un objetivo que le es propio, el cual está relacionado con el fin que persigue el proceso en su conjunto.

Para desarrollar el presente tema, me sustentó en lo señalado en el Código de Procedimientos Penales en vigor, de conformidad con lo que se estipula en cada uno de los artículos que regulan el proceso en sus fases.

Antes de hacer mención de las etapas que integran el proceso penal acusatorio, adversarial y oral, considero como mero fin didáctico, referir brevemente la forma en cómo se integraba el anterior sistema procesal penal que regía en México.

El proceso penal que privó antes de la reforma de 2008 a nivel Federal y 2009 a nivel Estatal, según mi experiencia se dividía en cuatro fases o etapas.

Investigación. En este periodo se formaba lo que era conocido con el nombre de Averiguación Previa. Inicia con la denuncia, mediante la cual se ponía en conocimiento del Ministerio Público la existencia del delito, la *Notitia Criminis* en razón de lo que, en ejercicio de sus funciones practicaba las diligencias necesarias que le permitan reunir los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad. Finaliza cuando el Ministerio Público ejercitaba acción penal y consignaba ante el Juez penal. Las determinaciones de archivo y reserva mantienen latente el ejercicio de la acción penal hasta que se reúnan los elementos para su realización o prescriba. La

querrela es el derecho otorgado al ofendido por un delito que se persigue a instancia de parte, para manifestar su voluntad ante el Ministerio Público, para que proceda en contra del indiciado. La fase de investigación, a su vez, se dividía en cuatro fases: excitación, integración, determinación y consignación.

Instrucción. En esta etapa se desarrollaba la actividad procesal encaminada a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del procesado, o, en su caso, probar su inocencia. Instrucción significa impartir conocimientos y jurídicamente, los conocimientos encaminados al juzgador, para producir en su ánimo una autentica convicción. Iniciaba con la radicación de la averiguación previa en el juzgado y concluía en la última audiencia de desahogo de pruebas donde se dictaba el auto de cierre de instrucción. Se dividía a su vez en dos fases: pre instrucción, que va, desde la radicación de la averiguación previa, hasta el dictado del auto de formal prisión y, la instrucción, desde la primera audiencia de pruebas, hasta el auto que declara cerrada la instrucción. Los actos procesales que se realizan durante la instrucción, se regían por los principios de publicidad, oralidad, escritura e inmediatez.

Juicio. Es la tercera etapa del proceso penal, surge con el dictado del auto que declara cerrada la instrucción. En esta fase el Ministerio Público y la Defensa, formulan conclusiones, las cuales pueden ser: acusatorias (de culpabilidad) y no acusatorias (de inculpabilidad o inocencia). Las conclusiones son un análisis formulado desde dos puntos de vista o criterios (el acusador y la defensa). Esta fase se lleva a cabo en una sola audiencia que es conocida con el nombre de Audiencia de Juicio, que tiene las siguientes características: presencia de las partes, amplitud del derecho de defensa, debate público y oral, contradicción de las pruebas y la acusación.

Sentencia. Última fase del proceso, significa la existencia de una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa; es la resolución judicial que fundada en los elementos del delito y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales al delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con

ello fin a la instancia. La jurisdicción alcanza su máxima manifestación en esta fase. La sentencia puede ser condenatoria o absolutoria y así mismo, definitiva y ejecutoriada.

Hecho lo anterior, se procede a precisar y conceptualizar las etapas que integran el “novedoso”, “moderno” y actual proceso penal acusatorio, adversarial y oral, el cual, como todo proceso penal, se encuentra constituido por varias fases o etapas procesales, siendo estas las siguientes: investigación, control, juicio oral y sentencia, las cuales desarrollare a continuación.

1.4.2.1. DE INVESTIGACIÓN.

La comunicación de la presunta realización de una conducta aparentemente punible que constituye lo que se conoce con el nombre en latín de *notitia criminis* en el Estado de México da inicio a la etapa de investigación o indagación con su presentación ante el Ministerio Público; tendrá como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta punible, si cumple con el requisito de procedibilidad para ejercitar la acción penal, para recaudar las pruebas necesarias para lograr la individualización del delinciente, de la pena y su aplicación.

El Ministerio Público, está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia por: Denuncia, tratándose de aquellos que deban de seguirse de oficio; Querrela, tratándose de delitos que deban perseguirse a petición de parte. La denuncia o la querrela pueden ser presentadas por escrito y deben ratificarse ante el Ministerio Público, o en forma verbal.

Tratándose de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Existe flagrancia: cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito o cuando inmediatamente de ejecutado el delito el indiciado es perseguido material, ininterrumpida e inmediatamente; en este caso, el Ministerio Público al recibir a una persona detenida determinará su detención, integrará la carpeta de investigación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal de 48 horas.

Tratándose de casos de urgencia el Ministerio Público pondrá bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten: se trate de delito grave, así calificado por la ley, que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia en razón a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse a la acción de la justicia cuando no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que se deberá ordenar libertad o ponerlo a disposición del Juez de Control.

Cuando el indiciado sea detenido o se presente voluntariamente ante el Ministerio Público procederá de inmediato en la siguiente forma: Si está el inculpado detenido hará constar el día, hora y lugar de la detención, así como, el nombre y cargo de quien la realizó; si no se encuentra detenido, hará constar el día, hora y lugar de la comparecencia y el nombre y cargo ante quien se realizó. Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante, será informado de los derechos que la constitución consigna en su favor.

Estos derechos son: Que se comunique con quien lo desee, por cualquier medio disponible. Que debe tener una defensa adecuada por abogado o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará uno de oficio. Que debe estar presente su defensor cuando declare. Que se presume su inocencia. Que no podrá ser obligado a declarar. Que se le designe traductor, si se trata de persona que no hable o entienda lo suficiente el español. Que se le conceda inmediatamente su libertad bajo caución, si procede. Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y para lo cual se permitirá a él y a su defensor, consultar en la oficina del ministerio público y en presencia del personal, dicha averiguación. Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que tengan relación directa con el hecho que se investiga, siempre que no constituya dilación o entorpecimiento de la averiguación previa cuando no sea posible desahogar las pruebas ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juez de la causa resolverá, en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las misma.

Todo lo señalado, de acuerdo con lo estipulado en los artículos del 221 al 287 del Código Procesal vigente en el Estado de México

1.4.2.2. DE CONTROL.

En la etapa de control el Ministerio Público ejercita acción penal, consigna la carpeta de investigación con o sin detenido.

El asunto se radica en el juzgado de control que corresponde, se registra el pliego de ejercicio de acción penal, se provee sobre lo solicitado, así como, respecto de las diligencias que promuevan las partes o que de oficio se acuerden.

Cuando exista denuncia o querrela, obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que existe la probabilidad de que

el imputado lo cometió o participo en su comisión, tuviese señalada pena privativa de libertad y se trate de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o que su asistencia a la audiencia de formulación de imputación pudiera verse demorada o dificultada, el Ministerio Público ejercita acción penal y consigna sin detenido, solicita al juzgado de control orden de aprehensión en contra del indiciado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, a fin de formularle la imputación.

Recibida la consignación con detenido o ejecutada la orden de aprehensión y puesto el detenido a disposición del juzgado de control, se determina si la detención fue constitucional se ratifica; si la detención no fue constitucional se decreta auto de libertad con reservas de ley; así mismo, se cita a audiencia de imputación en 24 horas, en la que el Ministerio Público hace saber al indiciado que desarrollará una investigación en su contra respecto de su probable intervención en hechos delictuosos.

En el mismo acto, se le hace saber al inculcado: El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla. Ponerle en conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo. El derecho que tiene a una defensa adecuada por un abogado que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculcado decidiera no declarar, se respeta su voluntad dejando constancia de ello en el expediente. Igualmente se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Dentro de las 72 horas siguientes a la puesta a disposición o el doble cuando se haya autorizado la ampliación del término constitucional, el juez dictara: auto que resolverá la situación jurídica del inculpado, la cual podrá ser: vinculación a proceso, cierre de investigación y acusación o, no vinculación a proceso.

En este sentido, la vinculación legal del indiciado al proceso se inicia con el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el Juez de Control, continua con el desarrollo de la audiencia de imputación, la cual concluye con el acto que emite el juez de control que recibe el nombre de: auto de vinculación a proceso, por virtud del que se resuelve la situación jurídica del indiciado; continua la etapa que se comenta con el cierre de investigación y formulación de la acusación, que se despliega en una audiencia intermedia.

Lo anterior se regula en el Código Procesal Penal vigente en los artículos del 288 al 308.

1.4.2.2.1. AUDIENCIA INTERMEDIA.

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral.

Cerrada la investigación y presentada por escrito la acusación por el Ministerio Público el Juez de Control ordena se notifique a las partes, las cita a la audiencia intermedia que se celebra después de 20 y antes de 30 días. La víctima puede, hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia formular acusación coadyuvante, señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección, ofrece la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público y solicitar el pago de la reparación del daño y cuantifica su monto.

El imputado tiene las siguientes facultades: señala los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente solicita su corrección, deduce excepciones: incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de algún requisito de procedibilidad, extinción de la responsabilidad penal, expone los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrece los medios de prueba que desea se reciban en la audiencia de juicio oral. Solicita la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o los acuerdos reparatorios.

La audiencia intermedia inicia con la presencia del Juez, Ministerio Público y Defensor. Si no comparece el defensor particular del acusado, el juez designa un defensor público y suspende la audiencia por un plazo razonable para que el defensor si imponga del caso. Constituye un requisito para su validez. Inicia la audiencia con una exposición breve de cada parte (teoría del caso). El Juez analiza las excepciones que se hagan valer, el debate sobre las pruebas presentadas, y emite resolución de las excepciones. En relación con las pruebas ofrecidas por las partes, estas debaten sobre su admisión, pueden formular solicitudes y observaciones, se excluyen pruebas que el juez de control considere impertinentes o que tiendan a demostrar hechos públicos y notorios.

El Juez de Control, dicta la resolución de apertura de juicio oral y ordena remitir el proceso al juez de juicio oral competente, dentro de los dos días siguientes de su notificación a las partes y pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva.

La resolución de apertura indica: I. El juzgado o tribunal competente para celebrar la audiencia de juicio. II. Las acusaciones que deberán ser objeto de juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas. III. La pretensión sobre el pago de la reparación del daño. IV. Los hechos que se tienen por acreditados. V. Las pruebas que deberán producirse en el juicio.

Lo indicado se encuentra previsto en el Código Procesal Penal vigente en los artículos del 309 al 328.

1.4.2.3. DE JUICIO ORAL.

En esta se realiza la audiencia de debate de juicio oral, después de 15 y antes de 30 días, a partir de la radicación del proceso. El acusado debe ser citado por lo menos con 7 días de anticipación al día de la audiencia.

El procesado puede acogerse al procedimiento abreviado; el Ministerio Público, lo puede solicitar, cuando el acusado admite los hechos, desde la vinculación a proceso hasta antes de la apertura de juicio oral.

El día y hora fijados, se realiza la audiencia con la presencia de las partes; se hace saber a estas y a comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar, se da cuenta sobre la asistencia de las partes, se hace la relación de las pruebas que se encuentren preparadas para su debido desahogo. Se da cuenta de los órganos de prueba y comparecientes que sean necesarios para el desahogo de la prueba. El Ministerio Público y la defensa formulan su alegato de apertura. Se procede al desahogo de los medios de prueba, se toma la protesta de ley, declaración acusado, testimonio, careos, confrontación, pericia e interpretación, documentos, inspección, reconstrucción, iniciando con el desahogo de los medios de prueba ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las ofrecidas por la defensa; terminado el desahogo de pruebas se cierra la instrucción, se procede a recibir alegatos de clausura y cierre de debate, primero los del Ministerio Público, segundo los de la defensa y el inculpado.

Actuaciones reglamentadas en el Código Procesal Penal vigente en los artículos del 329 al 381.

1.4.2.4. SENTENCIA.

La emisión de la sentencia es el acto jurídico procesal que culmina con el proceso contradictorio, adversarial y oral. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, excepcionalmente se podrá aplazar su pronunciamiento, hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia. Tratándose del tribunal de juicio oral, en casos de extrema complejidad los jueces podrán retirarse a deliberar de manera privada y continúa hasta emitir su resolución.

Esta fase se regula en el Código Procesal Penal vigente en los artículos del 382 al 386.

1.5. SISTEMA PROCESAL EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

No pasa desapercibido para quien esto escribe, que el 5 de febrero de 2014, el Ejecutivo Federal expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de marzo del mismo año, el cual de conformidad con el transitorio segundo, primer párrafo, entrará en vigor a nivel federal en forma gradual, a más tardar el 18 de junio de 2016, y a nivel estatal de acuerdo con la declaratoria que en su momento se expida por las autoridades competentes para ello.

En relación con el Estado de México, el Congreso de la Unión ha emitido la declaratoria correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de septiembre de 2015, en la que se indica que dicho ordenamiento entrara en vigor el 29 de febrero de 2016 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión., 2015., pág. 2. primer sección.); en consecuencia, hasta esto no suceda continúa vigente la normatividad procesal local, inclusive, continuará vigente para los casos que se hayan iniciado bajo su vigencia, de acuerdo con el contenido del transitorio tercero, primer

párrafo. No obstante lo señalado, me permito realizar algunos comentarios respecto del cuerpo legal citado.

Dicho código acoge el sistema procesal penal acusatorio, según se aprecia del contenido del transitorio primero y oral de acuerdo con el artículo 4, en el que precisa como principios generales rectores los siguientes: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes (Artículos del 5 al 9). Como se aprecia son los mismos que hemos citado en el apartado precedente. Agrega en los artículos 10, 11, 12 y 13, los principios de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y de prohibición de doble enjuiciamiento.

En el artículo 105 enuncia a los sujetos del procedimiento, siendo los siguientes: I. La víctima u ofendido; II. El Asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía; VII. El Órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

En el Título Segundo, del Libro Segundo, se regula el procedimiento ordinario. En el artículo 211, se establecen las etapas del procedimiento siendo: I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. El proceso inicia con la audiencia inicial, y termina con la sentencia firme.

A grandes rasgos puedo decir que, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el proceso ordinario (acusatorio y oral), así como, las relacionadas con los sujetos del procedimiento, son similares a las del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México que regula el procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral, así como, a los sujetos procesales.

CAPÍTULO SEGUNDO.

SUJETOS DEL PROCESO PENAL.

En razón de mi experiencia, puedo deducir que sujeto procesal penal es toda persona que tiene participación dentro del proceso penal, ya sea, de carácter principal, eventual o accesorio. Las diversas clasificaciones identifican como elemento de fundamental importancia en el proceso a los sujetos procesales.

Son sujetos del proceso quienes lo hacen y aquellos para quienes se hacen. Es decir, aquellas personas físicas o jurídicas que producen los actos del proceso, así como por su vínculo especial con el objeto, dan lugar al proceso (Angelis., 1979., pág. 115.).

El derecho procesal penal mexicano establece la existencia de los siguientes sujetos procesales: Ministerio Público, la policía, la víctima u ofendido, acusador coadyuvante, defensor, auxiliares de las partes y consultores técnicos.

Los sujetos de la relación procesal penal, comprende: los sujetos relacionados con el hecho delictuoso. Entre los indispensables encontramos: el ofendido y el imputado.

Los principales actores en el proceso penal acusatorio, adversarial y oral, actores en el sentido de actuación, de desarrollo de una actividad dentro de un escenario, en este sentido en el escenario del drama del proceso penal, son los sujetos procesales.

Corresponde en este capítulo tratar lo relativo a los sujetos procesales. Se denomina de esta forma el capítulo en razón de que en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su Título Quinto, ese trato les da el

legislador al Ministerio Público, a la policía, a la víctima u ofendido, al imputado y al defensor. No obstante, que también se usa la palabra parte, en singular o plural, en diversos preceptos de dicho código; palabra que también es usada en la Constitución, en los artículos 17, párrafo quinto y 20, apartado A, fracciones V y VI, la ley procesal penal del Estado de México, les da el trato de sujetos procesales.

Al juez de control y de juicio oral, no los refieren ni como sujetos procesales, ni como partes en el proceso.

Luego, les doy el tratamiento con el término genérico de sujetos procesales, en virtud de que todos ellos participan con dicha calidad en el proceso, aun cuando la calidad de partes corresponde sólo a algunos de ellos, como al Ministerio Público y al imputado; circunstancia, que tampoco se encuentra claramente definida en el texto de la ley, ya que, en los capítulos V y VI del Título referido, se hace alusión a los auxiliares y deberes de las partes, pero no determinan que sujetos procesales son parte procesales, circunstancia desafortunada de la ley, pues, no señala que sujetos procesales son partes en el proceso, elementos fundamental para que sea considerado un proceso contradictorio y adversarial, ya que, solo hay contradicción y adversidad entre partes contendientes, no entre sujetos procesales.

En este orden, son sujetos procesales, todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma y, con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del Estado; de esto se desprende que, son sujetos procesales: el juez de control, el juez de juicio oral, el fiscal, el imputado, el defensor y el ofendido o víctima. Se consideran como sujetos procesales indispensables el juez de control y de juicio oral, el fiscal y el imputado; diría alguno reconocido procesalista, la trilogía procesal, sin la cual no hay proceso, pues el proceso puede adolecer de la presencia de algún otro sujeto procesal pero no alguno de estos tres, que al decir de algún otro procesalista son las partes esenciales del proceso, son las partes procesales sin las cuales no es posible substanciar un debido

proceso legal. Algunos afirman que es parte procesal la defensa, de lo cual diferimos en razón de que el defensor es asistente legal de la parte procesal que en este caso es el indiciado, imputado o acusado, según sea el caso.

2.1. JUEZ DE CONTROL.

El Juez de Control, en un primer plano del nuevo proceso penal acusatorio, esto es, en la parte de la investigación, de control e intermedia, se constituye como la primera máxima autoridad jurisdiccional penal, pues, asume un papel activo desde el inicio del proceso, ya que, a él recurren en primer lugar el Ministerio Público, y en segundo lugar el imputado y su defensor, para formular peticiones relacionadas con actos desarrollados por el propio Ministerio Público que afecten los intereses o derechos constitucionales del indiciado.

El Ministerio Público puede solicitar al Juez de Control autorización debidamente fundada y motivada para realizar acciones que mermen los derechos constitucionales del indiciado: detener o aprehender, allanar, intervenir comunicaciones, etcétera.

La defensa puede solicitar al Juez de Garantías que intervenga cuando se presenten acciones que limiten el derecho del indiciado a una adecuada defensa o cuando se desconozcan sus derechos fundamentales.

El juez de control, también llamado de garantía, es una figura novedosa y propia del proceso acusatorio; es considerado como el órgano jurisdiccional que por mandato constitucional y legal, tiene a su cargo el control y la preparación del juicio oral.

En el juicio acusatorio-oral surge la figura del Juez de Control también llamado de Garantías, elemento fundamental en este modelo jurídico procesal, toda vez que, es el encargado de otorgar las autorizaciones que el Ministerio Público haya solicitado con el objeto de que se priven, restrinjan o perturben el ejercicio de los derechos

consagrados en la Constitución a favor de las partes y substanciar la etapa denominada de preparación del juicio oral (Oronoz Santana, 2003., pág. 117 y 118.).

En el derecho procesal mexicano, en el juicio oral, el Juez de Garantías, es quien supervisa las peticiones y actuaciones del Ministerio Público, por tanto, el juez del proceso ha sido investido de facultades, para garantizar la legalidad en la detención de las personas acusadas, situación que deberá de inmediato observar, aun antes de avocarse a tomar la declaración preparatoria.

Por tal motivo, conoce de la consignación de la carpeta de investigación con detenido que formula el Ministerio Público y participa en la audiencia de imputación. Realiza su labor en audiencias públicas y con la presencia de los sujetos procesales que deban intervenir en las mismas.

2.1.1. FUNCIONES.

El Juez de Control radica de inmediato la consignación de la carpeta de investigación, cuando el Ministerio Público ejercita acción penal con detenido.

En caso contrario, cuando el Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido, de igual forma radica la consignación de la carpeta de investigación y obsequia las peticiones de captura, detención, presentación o aprehensión que formule el Ministerio Público.

Ordena que se haga el registro del pliego de ejercicio de acción penal.

Provee sobre lo solicitado, así como, respecto de las diligencias que promuevan las partes.

En el caso de la consignación con detenido, cita a audiencia de imputación en 24 horas; si es sin detenido, una vez que se ejecute la orden de aprehensión y se ponga a su disposición al asegurado, de igual forma, en el plazo indicado, citara a audiencia de imputación. .

Determinará: si la detención fue constitucional la ratificara; si la detención no fue constitucional decretara auto de libertad con reservas de ley.

Dentro de las 24 horas, contadas desde que el indiciado queda a su disposición, procederá a recabar su declaración preparatoria.

Hará saber al inculpado, en ese acto:

A. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien la conducta o hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

B. La garantía de libertad bajo caución y el procedimiento para obtenerla.

C. Ponerle en su conocimiento que en caso de que se evada, la garantía por la reparación del daño será entregada inmediatamente a la víctima u ofendido mediante el acuerdo de revocación o aprehensión respectivo.

D. El derecho que tiene a una defensa adecuada por un abogado que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

E. Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiere no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

F. Se le harán saber las garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

Dictara dentro de las 72 horas siguientes a la puesta a disposición o el doble cuando se haya autorizado la ampliación del término constitucional, auto que resolverá la situación jurídica del imputado la cual podrá ser: vinculación a proceso, cierre de investigación y acusación, no vinculación a proceso.

Notificara a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el indiciado el auto de vinculación a proceso que decreta prisión preventiva.

2.2. JUEZ DE JUICIO ORAL.

El juez de juicio oral, puede ser considerado como juez de conocimiento, en razón de que es la persona que en esencia ejerce la función jurisdiccional penal, pues, ante él se instruye el proceso de conocimiento de la causa, esto es, de los hechos que son considerados integrantes de una figura delictiva. Conoce los hechos para juzgar y resolver, absolviendo o condenando, en este caso, en plenitud del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, impone la sanción penal que corresponda.

Por ello, podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional, encargado de dar inicio al juicio penal cuando le es remitido el proceso o la causa por el Juez de Control, una vez decretado el auto de vinculación a proceso, cerrada la investigación y formulada la acusación, por tanto, dirige la instrucción y resuelve mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales.

En consecuencia, el juez de juicio oral penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Ante este funcionario judicial, se celebra el juicio oral, por lo que sus facultades son amplias a efecto de desarrollar todo el proceso, con el fin de dictar sentencia; también goza de las facultades para propiciar y celebrar ante él la conciliación de las partes evitando así un proceso lento, costoso y que por su misma dinámica no podrá satisfacer a las partes, en tanto la víctima como el acusado proponen la solución y ambos aceptan los términos del convenio, facilitará la solución del conflicto.

2.2.1. FUNCIONES.

El juez de juicio oral penal se constituye en el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo del mismo, sobre la base del principio de impulso procesal de oficio.

El juez de juicio oral recibe el expediente y lo radica, si abre instrucción, decreta su inicio mediante auto de apertura de proceso a juicio oral, en el que señala fecha para la celebración de la audiencia de debate de juicio oral, después de 15 y antes de 30 días, a partir de la radicación, cita a los obligados a asistir. El acusado debe ser citado por lo menos con 7 días de anticipación al día de la audiencia.

Ante él, se aportarán las pruebas necesarias, quien pondera su admisión y señalará cuales deberán ser desahogadas en la audiencia única o de debate de juicio oral.

Si hay detenido, revisa y determina sobre la legalidad o ilegalidad de la detención, en caso contrario, ordena o mandata la comparecencia del imputado o lo cita a audiencia, fija caución y concede libertad provisional, dicta otras medidas cautelares de carácter personal y real como embargo.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia el juez ordena al secretario hacer saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar, dar cuenta sobre la asistencia de las partes, hará la relación de las pruebas que se encuentren preparadas para su debido desahogo. Da cuenta de los órganos de prueba y comparecientes que sean necesarios para el desahogo de la prueba. Acto seguido el Ministerio Público y la defensa formulan su alegato de apertura. Después se procede al desahogo de los medios de prueba, se toma la protesta de ley, declara el acusado, testimonios, careos, confrontación, pericia e interpretación, documentos, inspección, reconstrucción, iniciando con el desahogo de los medios de prueba ofrecidas por el Ministerio Público, continuando con las ofrecidas por la defensa; terminado el desahogo de pruebas se cierra la instrucción, se procede a recibir alegatos de clausura y cierre de debate, 1º las del Ministerio Público, 2º las de la defensa y el inculpado, terminados los alegatos se dicta sentencia.

El juez penal es el funcionario que tiene la obligación legal de ordenar las diligencias necesarias para que en su oportunidad pueda dictarse sentencia, de ahí que, desde el momento mismo en que recibe al detenido y su expediente, su primera actuación como ha quedado asentado será la de revisar la legalidad de la detención, ratificándola o revocándola, caso en el que ordena la libertad de la persona; cuando la ratifica, toma la declaración preparatoria dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, dando así paso al procedimiento llamado de instrucción, que abarca las diligencias ante el juez u ordenadas por él, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las propias del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste. Por ser el juez único que conoce de la causa penal, ante él se ofrecerán las pruebas, se desahogarán las que hayan sido admitidas, recibirá las declaraciones de las partes, los testimonios y los dictámenes periciales que se presentan con el fin de que en su oportunidad pueda dictar sentencia (Oronoz Santana, 2003., pág. 120 y 121.).

2.3. IMPUTADO.

Corresponde ahora, tratar la figura procesal del imputado. Este personaje, fácticamente surge en el momento en que se realiza la conducta criminosa, en el momento en que sucede el delito, por tanto, es una figura sustantiva o sustancial, puesto que, participa en forma activa en el evento criminoso o delictivo, es un elemento personal o sujeto sustancial o sustantivo del hecho jurídico penal denominado delito, sin el cual, el hecho sería inexistente, es decir, no existiría el delito, su presencia es esencial, sin él no es posible que se constituya delito, ni proceso.

Fácticamente, es decir, tomando en consideración el fenómeno que sucede en el tiempo y en el espacio, en que una persona desarrolla una conducta que la ley penal considera como delito, tenemos sólo eso, una persona que desarrolla una conducta considerada como delito; sin embargo, en el momento en que la víctima por dicha conducta acude ante el Ministerio Público y pone en conocimiento de esta autoridad investigadora dicha noticia criminal y señala a la persona que le cometió la conducta que la ley considera delito, nace a la vida jurídica la figura del imputado; en caso contrario, esto es, que la persona afectada no acude ante el Ministerio Público para poner en conocimiento la existencia del hecho, no hay imputado, por consiguiente, el imputado es una figura netamente de naturaleza jurídica procesal y no fáctica, es decir, la ley procesal penal especifica cuando una persona puede ser considerada imputado.

Así, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 152, determina que se considerará imputado a quien, mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como posible autor o participe en un hecho delictuoso.

Es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de

la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia.

Desde el punto de vista del derecho penal sustantivo, esto es, de la rama del derecho que se encarga de estudiar el delito y sus elementos, a la persona que incurre en una conducta que la ley considera delito, se le denomina sujeto activo del delito, figura sustantiva del derecho penal que también nace cuando se denuncia el hecho, pues en caso contrario, fácticamente, tampoco, existiría sujeto activo de delito, como se ha dicho, son figuras netamente de raigambre jurídica, de naturaleza jurídica sustantiva y procesal.

El Imputado, es otro participante del proceso penal, es aquel frente al cual se promueve la acción penal, como un derecho potestativo del cual nace para el imputado, no ya una obligación o deber de una determinada pretensión, sino un estado de sujeción a los efectos producidos por el ejercicio de la acción penal.

Forma parte de una relación triangular del proceso penal, al frente de los otros dos participantes, que son: juzgador y acusador (Ministerio Público), de esto se desprende que, es parte dentro del proceso penal sin duda alguna, desde el doble punto de vista: material y formal; ya que, se trata a la vez de un sujeto de litigio y de la acción.

Hemos usado el concepto de imputado, en virtud de considerar que es el más adecuado para identificarlo durante el proceso, ya que, como se sabe, en cada fase del proceso se le denomina en forma especial, así tenemos, que durante la etapa de investigación o indagación se le llama indiciado; durante la etapa de preparación del juicio oral se le llama imputado; durante la etapa de juicio oral procesado y, una vez dictada la sentencia se le llama sentenciado (absuelto o condenado, según corresponda), al estar purgando la pena privativa de libertad reo; cuando está

purgando la pena privativa de libertad y recibe un beneficio establecido por la ley se le suele llamar rehabilitado, indultado y agraciado respecto a la libertad preparatoria.

2.3.1. PRECISIÓN CONCEPTUAL.

Para precisar el concepto de imputado, es necesario establecer primero que significa el verbo transitivo imputar, en atención a ello, consultamos el Diccionario de la Real Academia Española de cuyo contenido en la palabra imputar, se indica que significa: atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable (Real Academia Española., 2014.).

Del mismo instrumento de información lingüística, buscamos el significado de la palabra imputación, dando como resultado que significa: acción y efecto de imputar. (Real Academia Española., 2014.)

De igual forma localizamos el significado de imputado: dicho de una persona contra quien se dirige un proceso penal (Real Academia Española., 2014.).

De lo señalado, estoy en aptitud de concluir que el significado literal de la palabra imputado implica o significa la persona que es señalada por otra como responsable de la comisión de una conducta considerada por la ley como delictiva.

La Doctrina en esta materia nos informa que el imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme.

2.3.2. DERECHOS DEL IMPUTADO.

El Imputado tiene muy diversos derechos y deberes, los derechos mínimos e inmodificables son los fijados como derechos fundamentales protegidos por las garantías de rango Constitucional, los otros derechos establecidas en leyes secundarias, por su propia naturaleza, son modificables.

Toda persona que se vea involucrada en un hecho delictivo como sujeto activo del delito y que en su caso, procesalmente, se le considere como imputado, o indiciado, se encuentra protegido en cuanto a su persona y dignidad, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, en el que se establecen las garantías mínimas que se le deben otorgar para que no se vea afectado en su esfera jurídica.

Dichos derechos o prerrogativas, también son considerados en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 153.

Los principales derechos Constitucionales y procesales de que goza el imputado, es el que le asiste para ser escuchado (derecho de audiencia) y a defenderse en juicio (derecho de defensa), de estos derechos derivan los demás.

Tales derechos son los siguientes:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda

incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir

de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado que cuente con cédula profesional de licenciado en derecho, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera. Tendrá derecho a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

X. Que conozca desde su detención la causa o motivo de ésta y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;

XI. A tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, familiar, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar de su detención;

XII. Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;

XIII. A entrevistarse con su defensor, antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia;

XIV. No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad; y

XV. Solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

2.4. MINISTERIO PÚBLICO.

La moderna institución del Ministerio Público lleva impreso el sello local que la evolución o la historia le han impuesto en cada país y en cada época.

Los antecedentes del Ministerio Público versan siempre sobre figuras de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la

persecución criminal desde los primeros tiempos de la existencia del hombre; siendo siempre, diferente la manifestación o fenómeno de persecución delictiva.

El antecedente remoto lo encontramos en Roma, con los Procuradores del César; en el derecho helénico con los Temosteti. Estos personajes representaban a la institución persecutora de los delitos y son consideradas como las predecesoras del Ministerio Público (Castro., 1980., pág. 4.).

El Ministerio Público nació en Francia, su génesis la encontramos en las Gens Du Roi Medievales; en el siglo XIII se establecieron los Procuradores o Abogados del Rey, en el siglo XIV se creó el Procurador General del Rey, los cuales existieron durante la época de la Revolución Francesa; pero, la completa instauración y la forma contemporánea del Ministerio Público, han derivado del Código de Instrucción Criminal y de la ley de 20 de Abril de 1810 Francesa (Castro., 1980., pág. 5.).

En México, podemos decir que el Derecho Precolonial, Precortesiano o Prehispánico, no influyó en forma alguna, aunque se afirma que existió un derecho que regía en los pueblos del Anáhuac, por medio del cual sancionaban las conductas antisociales y existían personajes como el Cihuacoatl, el Hueytlatoani y el Tlatoani, que desempeñaban funciones de carácter penal.

En la época colonial, se establecieron órganos y tribunales que estaban relacionados con la persecución de los delitos y aplicación de las penas, así encontramos: El Tribunal del Santo Oficio, el Juez era el principal órgano, imperaba el enjuiciamiento inquisitorio; encontramos también, la Audiencia, donde aparecen personajes como el Alcalde del Crimen.

Durante la época de la Independencia hasta la promulgación de la Constitución de 1917, se dieron una serie de leyes y Constituciones, siendo de importancia

mencionar algunas de ellas, en virtud de que en éstas ya se establecen caracteres del actual Ministerio Público.

En la Ley de Lares de 1853 se organiza al Ministerio Fiscal como institución que emana del poder ejecutivo.

En la Constitución de 1857 se vislumbra que el Ministerio Público monopolice la acción penal.

La ley de Jurados Criminales de 1869 establece tres Procuradores y se les considera por primera vez representantes del Ministerio Público, se le otorga el Monopolio de la Acción Penal en forma definitiva y actúa en nombre y representación de la Sociedad.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880 y de 1894 se señala que las atribuciones del Ministerio Público son de carácter persecutorio y el de acusador de los criminales.

En 1894 se promulga el primer reglamento del Ministerio Público en el que se considera parte en el juicio y titular de la acción penal, hasta que se promulgó la Constitución de 1917 (Castro., 1980., págs. 6-9.).

Concluida la Revolución, en el año de 1917, se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual nos rige actualmente. En esta Constitución se regula la función del Ministerio Público en sus artículos constitucionales 21 en materia común y 102 en la materia federal, que le otorgan el monopolio de la acción penal, significando con ello, que ninguna otra persona o autoridad puede investigar hechos presuntivamente delictivos, ni mucho menos pueden poner a disposición de un juez penal a persona alguna por esos hechos (Oronoz Santana, 2003., pág. 111.); de esta forma la institución se erigió en pieza clave del proceso penal, con facultades

desaforadas y caracteres muy peculiares; fue desde ese momento cuando el Ministerio Público después de una larga evolución nacional, nace a la vida jurídica y pública de México, como actualmente se le concibe, llegándose, por tal motivo, a considerar como un ente hipertrofiado, que no cumple con su función específicamente determinada y encomendada, pecando de esta forma contra la Constitución y contra la Doctrina que le dio vida.

Así puedo afirmar que la institución del Ministerio Público es pieza clave del proceso penal moderno ya que en las más de las naciones, a raíz de la entronización del sistema de enjuiciamiento denominado mixto, es el Ministerio Público, Ministerio Fiscal o Fiscalía, Acusador del Estado, cuya aparición en el panorama del enjuiciamiento criminal apareja una de las características relevantes del mencionado sistema (García Ramírez., 1980., pág. 227.).

La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio y ocupación, especialmente noble y elevada. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín *publicus*, *populus*, pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos para aplicarse a la potestad o derecho de carácter general y afecto en la relación social como tal. Por tanto en su acepción gramatical, significa: cargo que se ejerce en relación al pueblo.

Guillermo Colín Sánchez define a dicha Institución como una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) quien actúa en representación de la Sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela penal en todos aquellos casos que se le asignen las leyes (Sánchez., 1980., pág. 86.).

Es importante hacer mención que, de acuerdo con la evolución que el Ministerio Público ha sufrido, es necesario establecer su naturaleza jurídica.

El Ministerio Público es un órgano de carácter administrativo, órgano del Poder Ejecutivo u órgano representante del poder ejecutivo ante la autoridad judicial (Leone, 1963., pág. 421.).

El Ministerio Público en México, es la institución que representa al ofendido, desempeñando un doble papel dentro de un marco de legalidad, en tanto que, al recibir la denuncia o querrela se avoca a la investigación de los hechos presumiblemente delictivos que le han sido puestos a su consideración, para determinar si existen elementos que permitan comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad penal, y en caso de ser afirmativo poner a disposición del juez a los acusados y el expediente; si por el contrario, estima que no existe probabilidad de que los hechos sean delictivos o que la persona acusada no los cometió, tiene la facultad de ponerlo en libertad, dentro del plazo de 48 horas que la propia Constitución le fija (Oronoz Santana, 2003., pág. 110.).

El segundo papel que desempeña, es cuando deja de ser un órgano investigador, para convertirse en parte del proceso, lo que no significa de ninguna manera que necesariamente debe tener la mentalidad de que se dicte una sentencia condenatoria, sino que si bien representa a la víctima u ofendido, su actuación está encaminada a buscar la verdad legal (Oronoz Santana, 2003., pág. 111.).

También se le reputa como órgano estrictamente jurisdiccional, representante de la Sociedad, reconociéndole el carácter de Tutor Jurídico General de la Sociedad.

Para mí, el Ministerio Público es un órgano afluente del Poder Ejecutivo, de carácter administrativo, no constituye ningún poder, sólo es parte de aquel poder, con funciones administrativas de rango Constitucional.

Es menester mencionar las particularidades o caracteres distintivos del Ministerio Público, así tenemos que dicha Institución Imprescindible, es uno, es

Impersonal, Institución de Buena Fe. Además de estos caracteres, el Ministerio Público goza de prerrogativas como la de ser irrecusable, irresponsable; “resulta así el Ministerio Público un Juez irrecusable, inapelable e irresponsable” en la realización de sus actos (Castro., 1980., pág. 65.).

En síntesis, a la institución encargada de la investigación de los delitos se le denomina Ministerio Público y al titular de ella se le conoce generalmente como Fiscal General, Procurador General, Fiscal Nacional.

La facultad del Ministerio Público es fundamentalmente la de investigar los delitos a partir de la comunicación o denuncia que realicen los particulares. El mandato Constitucional previsto en el Artículo 21, establece: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial”, de lo que se desprende que la función Constitucional del Ministerio Público es eminentemente persecutoria, actividad que realiza el órgano dependiente del Ejecutivo del Estado, la cual va encaminada a reunir los elementos de convicción y constitutivos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito. Ahora bien, esta función se manifiesta en dos actos específicamente determinados, mismos que suelen denominarse Actividad Investigadora y Ejercicio de la Acción Penal.

Al personal del Ministerio Público encargados de reunir los elementos para determinar si se pone en conocimiento o no del juez los hechos ante ellos denunciados, se le denomina Ministerio Público o Fiscal, cuya indagatoria deben someterla al llegar a una conclusión al Juez de Control, ya sea, en el sentido de continuar con el juicio o sobreseerlo.

El ingreso a la institución del Ministerio Público como Fiscal, es por regla general mediante concurso, toda vez que al implementar el juicio acusatorio oral, se requirió buscar un nuevo perfil en los profesionistas del derecho, en tanto que la idea fundamental del nuevo proceso, no es la de constituirse en un órgano inquisitivo, sino que por el contrario alejándose de esa práctica, se pudieran buscar amplios aspectos de legalidad y de prontitud en la investigación de los ilícitos, así como instrumentar con una nueva óptica las medidas alternativas de solución y la aplicación de una justicia restaurativa.

Se faculta a los Fiscales para que ante ellos pueda darse una medida alternativa de solución, es decir, que opere la mediación o conciliación, y se logre evitar con ello un número excesivo de consignaciones que solo entorpecen la procuración de justicia y que en un gran porcentaje cuando se emite una sentencia condenatoria, en nada se satisface el derecho del ofendido, por lo que por el contrario, el acuerdo de voluntades entre acusado y ofendido facilita la solución del problema, acuerdo que el Fiscal debe presentar ante el Juez de Control para que éste lo acepte o lo rechace.

2.4.1. PRINCIPIOS.

Las leyes o principios jurídicos no obedecen a un capricho, sino a la observación y a la experiencia. La improvisación no se da en la ciencia del derecho, la cual es producto de la vida social y del esfuerzo creador y profundo de la inteligencia, que tiene como resultado final el descubrimiento de los principios jurídicos. Todo fenómeno jurídico no se presenta a nuestro estudio y reflexión, obedece a un principio que lo motive y lo rige. Quien conoce los principios jurídicos, sabe en todo momento a que causas obedece un fenómeno y cuál es la posición exacta que debe tomar para su estudio y resolución, es por ello que es menester tratar y conocer los principios y fundamentos jurídicos sobre los cuales se erige la institución del Ministerio Público.

Se hace necesario dejar sentada la definición y concepto de la palabra principio. Este significa base, origen, razón fundamental de algo. Entonces, en el ámbito de la legislación, es la base, origen o razón fundamental de la estructura de una institución dentro del sistema jurídico de una nación, por ello, dichos principios se encuentran contenidos precisamente en el documento jurídico fundamental, denominado en nuestro sistema legal Constitución, Ley Fundamental del Estado Mexicano, que define el régimen básico de derecho, los poderes e instituciones de la organización política llamado Estado, por tanto, los llamamos principios constitucionales.

En este orden, los principios constitucionales que la doctrina ha señalado como los que en México rigen al Ministerio Público son los de jerarquía, unidad, indivisibilidad, independencia, irrecusabilidad, irresponsabilidad y de buena fe (Oronoz Santana, 2003., pág. 111.).

2.4.1.1. JERARQUÍA.

Significa que el mando del Ministerio Público, recae en una sola persona que en la materia federal es el Procurador o Fiscal General de la República, y a nivel local lo es el Procurador o Fiscal General de Justicia del Estado, quienes de conformidad con lo que se establece en la Ley Orgánica respectiva, preside el Ministerio Público, por lo que, los servidores públicos que desempeñan la función de investigación y persecución del delito, de acuerdo a sus facultades actuarán, siempre, como delegados de las funciones del Procurador o Fiscal General, con independencia de que a nivel administrativo, de conformidad con lo establecido en la ley orgánica que regula su actividad y relación interna, llamada ley orgánica, cada uno de los servidores que integran el órgano de procuración de justicia tengan un jerarquía que deben observar y respetar. Esto es, internamente el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos guarda, entre las personas que lo conforman, un orden jerárquico de autoridad y mando.

2.4.1.2. UNIDAD.

Se dice que el Ministerio Público es uno porque representa a una sola parte: el Estado. De aquí un axioma de que a pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de funciones.

Los representantes del Ministerio Público que intervengan en un proceso pueden ser muchos y de diferentes adscripciones y aún jerarquías; pero su personalidad y representación es siempre única e invariable, porque es la misma y única persona representada.

Aún podrá suceder que unos Agentes sustituyan a otros en el curso del proceso y aun durante la práctica de una sola diligencia, sin formalidad alguna.

Eso puede hacerse perfectamente en teoría, porque basta el carácter de Representante Social para intervenir en toda clase de procesos, y las distribuciones o adscripciones que se hayan hecho con tales representantes no tienen más que un carácter meramente económico y práctico para facilitar la división de su trabajo, pero sin que en manera alguna limiten su personalidad general que pueden hacer valer en todo asunto del ramo.

Tiende también a deducirse de aquí que los Agentes tienen personalidad directa y no simplemente delegada o substituida por su jefe que es el Procurador, resultando inadmisibile que sólo esté conforme a lo que afirman otros comentaristas, sea el que verdaderamente goza de la plena representación Estatal y puede transmitirla o retirarla arbitrariamente a sus subordinados, reformando o revocando sus promociones, pues aunque esto último lo admite la ley en muy contados casos (particularmente el de conclusiones no acusatorias), en general no puede impedirse el efecto de las peticiones u omisiones de cualquier Agente aunque haya obrado contra las instrucciones de su Superior, que en lo particular por razones de orden y disciplina

debiera obedecer. No faltan sin embargo, como se dijo, opiniones en sentido contrario (Osorno., 1969., pág. 85.).

2.4.1.3. INDIVISIBILIDAD.

El principio de la indivisibilidad consiste, en que los servidores públicos del Ministerio Público, no actúan a título personal, sino como integrantes de un órgano investigador indivisible, por tanto, no se puede dividir en tantos o cuantos Agentes del Ministerio Público haya; en consecuencia, puede sustituirse un servidor por otro sin que ello altere la función, de ahí que un Agente del Ministerio Público puede realizar ciertas actuaciones y otro algunas distintas sin que ello pudiera tacharse de nulidad, ya que, todos los integrantes de la institución su actuar, tiene la misma finalidad: investigar los delitos.

2.4.1.4. INDEPENDENCIA.

El principio de independencia, es tema obligado a debate, en cuanto a la forma que debe ser elegido el titular del Ministerio Público, aunque casi todos concuerdan que debe tener independencia total de los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial. En la actualidad el Fiscal General de la República, es designado por el Presidente de la República con ratificación del Senado o en su receso por la Comisión Permanente.

Los Fiscales Generales de Justicia de cada uno de los Estados son designados por el Gobernador del mismo, y pueden ser ratificados o no según su Constitución local por la Legislatura de cada entidad federativa, y en el Distrito federal, lo designa el jefe del Departamento del Distrito Federal, con ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Existen diversas opiniones sobre la forma en que debe designarse al titular de las Procuradurías, unos opinan que sea el Congreso de la Unión, el que debe hacerlo

en la instancia federal y las legislaturas locales para los Estados, sin que sea propuesta de otro poder, sino que la propia propuesta sea hecha por los legisladores. Otros opinan que sería más democrático que fuera por elección popular, es decir, que el pueblo votara para designar al Procurador, pero ello permitiría que el puesto se politizara, en tanto que los partidos políticos contenderían por obtener la mayoría de votos para su candidato a ese cargo, y ya en el poder contar con un servidor de alto nivel que atendiera los asuntos con parcialidad al color del partido que lo hubiera postulado, propuesta que ha sido fuertemente criticada. La verdad es que no es fácil encontrar un mecanismo de selección que garantice una verdadera independencia de otros poderes, sin embargo, no debe haber ninguna duda, de que es necesario que el Ministerio Público tenga plena autonomía de acción y con presupuesto propio (Oronoz Santana, 2003., pág. 113.).

El Ministerio Público es, en sus funciones, independiente de la jurisdicción a que está adscrito, de la cual, por razón de su oficio, no puede recibir órdenes ni censuras, porque, en virtud de una prerrogativa institucional, ejerce por sí, sin intervención de nadie la acción penal.

Una absoluta independencia de otros poderes es propicia para que pueda cumplir con libertad sus funciones ajeno de influencias extrañas.

En nuestra opinión, la independencia absoluta del Ministerio Público de todo poder, con ser un ideal en verdad, es una teoría insostenible.

Cierto es, sin embargo, el Ejecutivo no se reserva esta facultad para sí, sino que la entrega y la delega para su ejercicio al Ministerio Público, que debe gozar, por tanto, de independencia en el ejercicio de su función técnica, sin admitir intromisiones del Ejecutivo.

Examinando detenidamente tanto la Constitución Política de 1917, en sus artículos 21 y 102, como las leyes reglamentarias del Ministerio Público en México, vemos que no tiene más facultad el Jefe del Ejecutivo que nombrar y remover libremente a los Procuradores; y no hay una sola disposición, que le permita una intromisión en el ejercicio de las funciones técnicas propias del Ministerio público (Osorno., 1969., pág. 87.).

De manera que existiendo una dependencia jerárquica del Ministerio Público hacia el Ejecutivo, no existe ninguna dependencia funcional de la institución hacia el Poder Ejecutivo o algún otro poder estatal.

Concluyo así que, el Ministerio Público es autónomo en sus funciones, no estando limitado por ningún poder, sino tan sólo por las leyes. Es la aplicación justa de la ley, causa y fin último de la misión del Ministerio Público.

Hay que reconocer, sin embargo, que las funciones del Ministerio Público se prestan más que ninguna otra a ser influidas por las autoridades políticas, como son los Ejecutivos de la República y de los Estados para sus fines propios, y que esa facultad de removerlos libremente es decisiva sobre la actuación del Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público es independiente de los otros poderes del Estado, en cuanto a sus funciones.

2.4.1.5. IRRECUSABLE.

La Irrecusabilidad es otra prerrogativa otorgada por la ley al Ministerio Público, porque, de no ser así, su acción, que es incesante e interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al acusado se concediera el derecho de recusación; sin embargo los Agentes tienen el deber de excusarse por los motivos

establecidos en el Código de Procedimientos Penales, motivos que la ley califica de impedimentos.

Principio fundamental de irrecusabilidad, que rige al Ministerio Público, en tanto que no puede dejar de conocer los hechos que le someten a su conocimiento, con independencia de que en la denuncia o querrela se aprecie que no son delictivos; tiene por tanto la obligación de recibirlas y en la indagatoria recabar los elementos necesarios que permitan con certeza determinar que esos hechos no son delictivos, el servidor público integrante del personal encargado de recibir las denuncias y querellas, si se negare a recibirlas incurrirá en responsabilidad. Por lo tanto, debe quedar claro que el Ministerio Público no puede ser recusable, lo que no significa que sus empleados gocen de la misma prerrogativa, ya que, ellos por los motivos consignados en la ley deben en principio excusarse de los hechos y en caso de que no lo hagan pero se ubiquen en la hipótesis, los particulares pueden recurrirlo, con el objeto de que siga conociendo de los hechos otra persona neutral.

2.4.1.6. IRRESPONSABLE.

La Irresponsabilidad tiene por objeto proteger al Ministerio Público contra los individuos que el persigue en juicio, a los cuales no se les concede ningún derecho contra los funcionarios que ejercen la acción penal, aún en el caso de ser absueltos. Esto no quiere decir que puedan obrar a su capricho o que no se le pueda perseguir por violación a la ley o infracciones en sus deberes.

2.4.1.7. BUENA FE.

Por otra parte el Ministerio Público es un órgano de buena fe, significando con ello que actúa con pleno apego a derecho y que sus determinaciones son tomadas con la convicción que le permiten los elementos de convicción que le son puestos a su consideración.

Se dice que la Misión del Ministerio Público es de buena fe, en el sentido de que no es su papel el contendiente forzoso de los procesados. Su interés no es necesariamente el de la acusación o la condena, sino simplemente el interés de la sociedad: la justicia.

Precisamente como a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la inmunidad del inocente, el Ministerio Público no puede ser un adversario sistemático del acusado. Por el contrario, el interés social puede coincidir con el de los acusados en muchas ocasiones y es entonces un deber del Ministerio Público no sólo oponerse a la defensa, sino apoyarla francamente y en todo caso presentar y promover tanto las pruebas de cargo como las de descargo y sostenerlas conforme a la ley y a su convicción de conciencia, sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario, como desgraciadamente sucede a menudo.

2.4.2. FUNCIONES.

Como nota introductoria en este acápite, debo señalar, acogiendo la doctrina de Juventino V. Castro, que el Ministerio Público, en el actual proceso penal acusatorio, adversarial y oral, debe ser fiel guardián de la ley, órgano de la investigación del delito desapasionado y desinteresado, representante de los intereses más altos de la sociedad, que lo mismo debe velar por la defensa de los débiles, incapaces o ausentes, sin ira, ni espíritu de venganza, pidiendo la justa penalidad de un criminal en defensa de los intereses sociales. Meticuloso y empeñado en que brille la inocencia de un acusado que su propio defensor, y más severo en el castigo del culpable que la víctima del delito. En resumen el más celoso guardián del cumplimiento estricto de las leyes (V. Castro, 1980., pág. 13.).

No obstante lo señalado, de igual forma, comulgo con la tesis del mismo autor, en el sentido de que en México, aun ahora, la institución del Ministerio Público sufre una hipertrofia o disfunción que en ocasiones peca contra la Constitución y la Doctrina,

en virtud del excesivo poder que ha traído aparejado el desarrollo de sus funciones, esto en detrimento, en particular de los derechos del ofendido dentro del proceso penal.

Dicho lo anterior pasare a referir en forma breve y panorámica dos de las funciones más relevantes del Ministerio Público, como lo son la función de investigación y del ejercicio de la acción penal.

Además de lo señalado en el capítulo primero, al tratar los sistemas procesales en materia penal, específicamente al referirme al sistema procesal acusatorio, adversarial y oral, en el apartado 1.4.2.1., relativo a la etapa de investigación del citado sistema procesal, debo decir que en el artículo 21 Constitucional, el legislador institucionaliza el derecho penal sustantivo, adjetivo y ejecutivo; en consecuencia, cabe afirmar que la Constitución contiene los derechos que garantizan, no sólo la libertad y la dignidad del ser humano, sino también, la protección de los intereses de la persona ofendida y de la Seguridad Social.

Fue en el Constituyente de 1917 donde surgieron las bases para el nacimiento y desenvolvimiento de la Institución del Ministerio Público, en forma teórica y práctica, como persecutor de los delitos.

La atribución de la función persecutora al Ministerio Público, tuvo como objetivo acabar con el sistema procesal tan vicioso existente hasta ese momento, que se sustentaba en un juez inquisidor, que lo mismo tenía facultades para decidir, que para allegarse pruebas, obtenidas en la mayor de las veces con los máximos atropellos.

Debe advertirse que el objetivo era precisamente erradicar el sistema inquisitivo, con la reforma propuesta se buscaba algo muy simple, pero, a la vez innovador y trascendente: quitar al Juez la función persecutoria y pasarla al Ministerio Público, delimitando así cada una de las funciones que le son propias.

En conclusión, de acuerdo con la redacción del Artículo 21 de la Constitución de 1917 y la actual, lo que debe entenderse por investigación y persecución del delito como atribución del Ministerio Público es: recibir la denuncia o la querrela, buscar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la responsabilidad del Inculpado, para ofrecerlas y desahogarlas ante el Órgano Jurisdiccional, ejercitar la acción penal, solicitar al Juez las órdenes de aprehensión, cumplimentarlas y poner a disposición del propio Juez a los detenidos, solicitarle las órdenes de comparecencia, de cateo, interponer recursos y desistirse de éstos cuando sea procedente, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas y las medidas de seguridad e intervenir en los actos del procedimiento. Por el contrario, desistirse de la acción, cuando se vea de las pruebas aportadas que no hay delito que perseguir, por la inocencia de la persona a la que se le impute inicialmente el hecho delictuoso.

Esta función se manifiesta en dos actos específicamente determinados, que suelen denominarse actividad investigadora y ejercicio de la acción penal. La investigación consiste en la búsqueda de elementos de convicción que se despliega por el Ministerio Público con el fin de proveerse de los elementos configurativos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, para poder de esta forma, realizar el acto inmediato y consecuencia de esta investigación; esto es, para el ejercicio de la acción penal y solicitar la aplicación de la ley al caso concreto. El Ejercicio de la Acción Penal, implica la excitación de los tribunales previamente establecidos para el juzgamiento del caso concreto y a la aplicación de la ley penal.

A todo acto delictivo viene concatenado el inicio de una investigación, de una indagación, con objeto de comprobar la existencia del delito y la presunta responsabilidad, para así el Ministerio Público este en aptitud de realizar un acto que pondrá en movimiento al proceso, este acto, esta actividad, es un ejercicio, es un actuar, a este actuar se le conoce en estricto sentido jurídico **ejercicio de la acción penal**, o impulso que pone en movimiento al proceso.

La acción penal está ligada al proceso, ya que, sin la existencia de esta acción, no habría proceso; la acción penal es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada.

El concepto de acción penal, es uno de los más discutidos de todos los que se conciben en la Teoría del Proceso Penal y hasta la fecha no existe un criterio unitario que la defina y la precise. Por su particular función y privativos aspectos, esta acción se presenta a una primera visión empírica como la actividad de un órgano del Estado, encaminada a obtener una decisión penal en relación a un hecho que constituye delito y que se supone cometido por alguien.

En abundamiento de lo ya expresado, afirmo que la acción penal es la función persecutora, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. A todo acto delictivo viene concatenado el inicio de una investigación, que anteriormente se integraba y contenía en el documento que se denominaba averiguación previa y ahora carpeta de investigación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para así el Ministerio Público este en aptitud de realizar un acto que pondrá en movimiento al proceso, este acto, esta actividad, es un ejercicio, es un actuar, a este actuar se le conoce en estricto sentido jurídico ejercicio de la acción penal, y esta acción penal es ese impulso que pone en movimiento al proceso. La acción penal, está ligada al proceso, ya que, sin la existencia de esta acción, no habría proceso; la acción penal es la fuerza que lo genera y lo hace llegar hasta la meta deseada. Este concepto de acción penal, es uno de los más discutidos de todos los que se conciben en la teoría del proceso penal y hasta la fecha no existe un criterio unitario que la defina y la precise. Por su particular función y privativos aspectos, esta acción penal, se presenta a una primera visión empírica, como la actividad de un órgano del Estado, encaminada a obtener una decisión penal en relación a un hecho que constituye delito y que se supone cometido por alguien.

La acción penal consiste en hacer valer la pretensión punitiva, esto es, el derecho concreto al castigo de un delincuente (García Ramírez., 1980., pág. 184.).

No entrare a examinar las corrientes doctrinarias que han tratado el tema relativo a determinar que es la acción penal, en virtud de que su estudio escapa al alcance de mi trabajo de investigación, hacerlo me llevaría a otra investigación que por el momento no es mi intención desarrollar, basta entender a la acción penal como un derecho subjetivo, o sea un derecho a la pretensión, se fundamenta en el principio romano estatuido por Celso (Silva., 1990., pág. 81.), que concibe a la acción como un derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe.

De lo asentado, afirmo que, la acción penal es el derecho subjetivo (entendido como la facultad que otorga la norma) que toda persona tiene para comparecer ante los tribunales y exigir el castigo que merece el sujeto activo del delito, una vez llevado a cabo su juzgamiento, esto es, como principio y fin del procedimiento penal; es decir, en otras palabras, la aplicación de la justicia penal cuyo titular es el Estado.

Es menester tratar y conocer los principios y fundamentos jurídicos sobre los cuales se erige la acción penal. Las leyes o principios jurídicos obedecen a la observación y la experiencia. Quien conoce los principios jurídicos, sabe en todo momento a que causas obedece un fenómeno y cuál es la posición exacta que debe tomar para su estudio y resolución, es por ello que, a continuación trataremos esos principios jurídicos.

Adoptamos en este aspecto la doctrina establecida y reconocida por el jurista mexicano Juventino V. Castro, para quien los principios de la acción son: la publicidad, la oficiosidad u oficialidad, la legalidad, la irrevocabilidad, irretroactividad o indisponibilidad de la acción, de la verdad real o material, de la inevitabilidad, el de oralidad, contradicción, inmediatividad y concentración procesales (Castro., 1980., págs. 44-81.).

De esta forma respetamos la clasificación acertada del autor mencionado. Es indispensable, para mayor conocimiento del tema, conocer el significado doctrinario de cada uno de los caracteres o principios de la acción penal, lo que hare en seguida en forma breve pero significativa, exponiendo el criterio doctrinario de cada principio.

La acción penal es pública, pues al ejercitarse se hace valer el derecho público del Estado como acusación en el proceso penal, respecto a la aplicación de la pena al delincuente, así mismo, en virtud de que la sociedad está interesada en que se le proteja de los delincuentes, siendo éste un interés público y por ende, la acción penal es pública. Es un poder-deber que tiene el Ministerio Público al ejercitarla y ninguna facultad dispositiva se puede establecer a su favor, respecto de dicha acción penal.

La indivisibilidad de la acción penal es una característica, consecuencia de la mencionada arriba, esto significa que la acción no se puede dividir, ya que, cuando se ejercita no sufre divisiones, pues alcanza a todos los sujetos activos del delito.

La oficialidad u oficiosidad de la acción penal, se refiere a que es un órgano oficial del Estado el encargado de su ejercicio. En efecto, tal principio establece que el ejercicio de la acción debe darse siempre al Ministerio Público, de esta forma se configura el monopolio de la acción penal.

El principio de legalidad, implica que el derecho de la acción penal no es dispositivo, su ejercicio no queda al arbitrio del Ministerio Público, sino que, una vez reunidos los elementos indispensables para realizarla, se debe ejercitar. La facultad de ejercicio de la acción penal está inseparable y fuertemente unido al deber de ejercicio. Esto es, la ley penal existe para fines de utilidad, y por ello se debe aplicar en todos los casos en que se haya cometido delito. La determinación de cuando una acción es dañosa o peligrosa es decir, es delito, corresponde al legislador y cuando éste haya expresado su convencimiento y establecido que aquélla es delito, la acción penal debe ejercitarse siempre.

Una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal no puede desistirse de dicha acción, puesto que existe una obligación de continuarla hasta que se dé una resolución jurisdiccional que termine con el proceso, esto es, lo que doctrinariamente llamamos principio de irrevocabilidad, irretroactividad o indisponibilidad de la acción penal. La acción penal no es un derecho patrimonial del Ministerio Público, por ello, no opera el desistimiento de la acción penal, pues, esto significa en forma impropia el fin del proceso y ello implica que se estaría realizando una función estrictamente jurisdiccional determinando sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del procesado, y se violaría de esta forma el principio procesal que se examina. El Ministerio Público es representante de la Sociedad y del Estado y por ello no puede disponer de la acción penal a su antojo o libre arbitrio, puesto que no tiene facultades autónomas respecto a ella, sino que está sujeto a los designios de la Sociedad y del Estado, y como estos entes pugnan por el castigo de los delincuentes y por la aplicación de la justicia penal y ello significa la defensa de los derechos del ofendido, que son los mismos de la Sociedad y el Estado enarbolan en pro de la Justicia.

La acción penal debe dirigirse a la búsqueda del establecimiento de la verdad en forma real, material o histórica, esto es, que todas las pruebas que aporte el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal, deben de tener un nexo causal con el fondo de la materia del asunto, siendo verosímiles y concluir así al establecimiento de sus tres aspectos, esto es conocido en la doctrina como el principio de la verdad real, material o histórica, ya que esas probanzas serán examinadas en forma lógica y jurídica.

La inevitabilidad de la Acción Penal significa que una vez que ha nacido el delito, nace la acción penal, y es inevitable su ejercicio. Así como a todo delito debe seguir la acción (principio de legalidad), no se le puede llegar a la pena sin la acción (principio de inevitabilidad). Un principio constituye el racional correlativo implícito del otro.

Estos principios jurídicos procesales, rigen indefectiblemente la función del Ministerio Público, en la parte que le corresponde, quien debe tenerlos en cuenta al realizar el ejercicio de la acción penal, puesto que provienen de la observación y de la experiencia, del fenómeno natural de la relación procesal, que ha sistematizado y jerarquizado universalmente la doctrina.

CAPÍTULO TERCERO.

EL OFENDIDO: CONCEPTO Y DERECHOS.

Me he referido en los capítulos precedentes a los sistemas procesales penales, en razón de lo que tengo noción de los que se han dado históricamente (capítulo I); así mismo, a los sujetos que participan en el proceso penal, por tanto tengo conocimiento de su existencia y función (capítulo II); corresponde ahora tratar en esta capítulo la figura procesal que en materia penal se conoce con el nombre de ofendido.

El avance que la ciencia jurídica penal ha realizado, con la difusión de doctrinas dedicadas al enaltecimiento de la condición del hombre que delinque, postulando que la pena debe ser reedificante, sepultando la ignominia en que el delincuente fuera castigado de un modo aflictivo, otorgándole mejores oportunidades en busca de su reivindicación, procurando su tratamiento para readaptarlo al medio social y evitar su reincidencia.

Considero que en esta circunstancia radica la base para que en nuestro derecho procesal penal se haya olvidado de la suerte que corre el **ofendido** del delito, ya que, en la práctica, la evolución que la legislación ha realizado en el sujeto que sufrió las consecuencias del acto dañoso ha sido lenta e injusta. En razón de ese olvido en que se encuentra el sujeto pasivo del delito, el tema principal de este trabajo de investigación es el ofendido y el tratamiento que se le da en el proceso.

El problema objeto de mi investigación es el hecho relativo a que el ofendido no está reconocido como parte procesal en la Constitución Federal, ni en la legislación procesal penal del Estado de México, por ende, se encuentra obstaculizado para defender personal, directa y libremente sus derechos violentados, ya que, sólo se le reconoce como sujeto procesal y coadyuvante del Ministerio Público, por virtud de lo que está constreñido a sus determinaciones en detrimento de su derecho humano y la

garantía que lo protege de acceso pleno a la justicia, contenida en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional.

Para alcanzar plenamente el ideal de justicia penal, se debe hacer eco en la razón del legislador para que se construya una doctrina alrededor de la figura del ofendido, como parte de la triada del drama del delito y del proceso, para postular la relevancia del ofendido y otorgarle un verdadero papel dentro del proceso como parte procesal y no sólo como sujeto procesal coadyuvante del Ministerio Público, siendo esta mi tarea y el objetivo que persigo con esta tesis.

3.1. VÍCTIMA Y OFENDIDO.

En la Constitución Federal en su artículo 20, apartado C, se regulan los derechos de la víctima o del ofendido.

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, habla indistintamente de víctima y ofendido.

Como es utilizado en forma indiferenciada, víctima u ofendido, en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la legislación al sujeto pasivo del delito, la persona que padece el daño criminoso, lo califica como víctima o como ofendido.

Al respecto considero que dicho lenguaje es usado en forma incorrecta, es decir, el calificativo que debe recibir la persona que padece el daño causado por la conducta delictiva de otra persona, es sujeto pasivo del delito, pues dicha relación se surte en el ámbito sustantivo del derecho penal.

En el ámbito adjetivo, instrumental o procesal del derecho penal, al sujeto pasivo del delito se le debe denominar ofendido, por ser esta palabra la más adecuada para designarlo procesalmente, ya que, la palabra víctima, califica, no solo al sujeto pasivo del delito, sino a otras personas que han padecido un daño por conductas diversas a una conducta criminal o penal.

Como se aprecia existe, a mi modo de ver las cosas que se comentan, una confusión en el uso del lenguaje en el rubro precisado, por tal motivo, tratare de establecer el concepto y definición de víctima y ofendido, determinar sus diferencia para concluir que el calificativo de ofendido es el más adecuado para denominar a la persona que a consecuencia de padecer un daño criminoso participa en un proceso penal.

3.1.1. CONCEPTO DE OFENDIDO.

La doctrina, conjunto coherente de enseñanzas e instrucciones basadas en un sistema de creencias sobre una rama de conocimiento o, la idea del derecho que sustentan los juristas, ha buscado encontrar a través de su desenvolvimiento el concepto de ofendido.

La palabra ofendido deriva del latín offendere, participio pasado del verbo “ofender”; de ahí que, ofendido es quien ha recibido en su persona, bienes o, en general, en su status jurídico, una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria (Instituto de investigaciones jurídicas., 1998., pág. 2263.).

Llámesese así a la persona que ha sido sujeto pasivo en el delito (León., 1986., pág. 1181.).

Es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal (Sánchez., 1980., pág. 192.).

También se considera como el dañado o perjudicado por el delito o sea el que padece la lesión jurídica en su persona o bienes espirituales o materiales como consecuencia o con ocasión del hecho delictivo (Fenech., Derecho procesal penal. Volumen I., 1960., pág. 330.).

Es el perjudicado en cuanto la ley encomienda a su juicio la disposición o el goce del bien agredido; en palabras más simples, en cuanto depende de su juicio el desarrollo del interés lesionado. Entonces, concluye el mismo autor, una persona es ofendida por el delito en cuanto se le reconozca un poder jurídico sobre él (Carnelutti., 1952., págs. 70-74.).

De acuerdo con la doctrina, se identifica como la persona que a raíz del acto calificado como delito sufre una lesión o puesta en peligro, de conformidad con el bien jurídico tutelado por la norma procesal, esto es, aquellos valores fundamentales del ser humano y su entorno social protegido por el orden jurídico, el cual otorga un valor determinado y que por su importancia considero susceptibles de ser protegidos.

La definición básica de este sujeto es la siguiente: Persona que ha recibido una ofensa, sin embargo, las definiciones de ofensa son amplias y varían según la circunstancias.

Resultaría prolijo continuar enunciando los diversos conceptos que del ofendido citan la diversidad de autores, por el momento basta decir, respecto de las mencionadas, que coinciden en que el ofendido es toda persona a la que le resulta un daño o perjuicio económico o moral con motivo de la comisión de un delito.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 148, establece que es la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus

derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108, se considera a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En mi opinión, el ofendido es aquel sujeto que se encuentra legitimado para intervenir en forma activa en el proceso penal que se inicie en razón del daño material o moral que se le causó por virtud de una conducta considerada como delito.

3.1.2. CONCEPTO DE VÍCTIMA.

La palabra víctima proviene del latín “*victima*” y significa entre otras cosas lo siguiente: 1. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito (Real Academia Española., 1992., pág. 2086.).

Víctima, en términos de su definición literal, comprende a toda persona que haya sufrido un daño por cualquier causa. Así, una persona puede ser víctima de una inundación, de una descarga eléctrica natural (rayo), de un sismo, de un fenómeno natural. También puede ser víctima de una acción del Estado, como cuando una autoridad, cual quiera que sea su ámbito de acción, por un acto que emita afecta la esfera jurídica de una persona causándole un daño. Así un hijo puede ser víctima de sus padres cuando le llaman la atención indebidamente o lo golpean. Como es víctima cuando otra persona despliega en su contra una conducta que es calificada por el derecho penal como delito.

De lo anterior podemos deducir que una persona puede ser víctima sin la intervención humana por desastres naturales y, por la intervención humana, es decir, por la conducta desarrollada por una persona en contra de otra que cause un daño.

El concepto de víctima tiene varios sentidos, desde el originario, que parece tener contenido religioso, como ofrenda a la divinidad, pasando por el concepto popular, de sufrimiento, hasta el jurídico que a su vez puede ser general (el que padece por un acto ilícito), penal restringido (el sujeto pasivo) o penal amplio (la sociedad ofendida por el delito (Manzanera., *Victimología.*, 1989., pág. 64.).

La Ley General de Víctimas, vigente en la Federación, en su artículo 4 establece que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

En el Estado de México la Ley de Víctimas vigente, determina que se entenderá por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente (Artículo 4).

El código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, en su artículo 147, determina que víctima es el directamente afectado por el delito, a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, y las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica,

depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

De lo señalado, me quedo con el concepto de víctima que envuelve o comprende a toda persona que ha sufrido un daño por cualquier causa, en razón de lo que considero que el concepto de víctima utilizado por la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas del Estado de México, Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y Código Nacional de Procedimientos Penales, es incorrecto, pues se están refiriendo concretamente al sujeto pasivo del delito y en consecuencia al ofendido, hecho legislativo que puede ser materia de otro estudio para ser corregido, lo que señalo sobre la base de lo escrito por Luis Rodríguez Manzanera (Manzanera., Victimología., 1990.), en su obra intitulada Victimología en la que hace un estudio profundo sobre el tópico, por ello me quedo con el concepto que he vertido en este párrafo respecto del vocablo víctima.

3.1.3. DIFERENCIA ENTRE OFENDIDO Y VÍCTIMA.

Incluyo en el capitulo este apartado, con la finalidad de formular una precisión, desde mi personal punto de vista, apreciación u opinión, sin tratar de entrar a una polémica al respecto, simplemente externar mi reflexión.

Parece clara la diferencia entre ofendido y víctima. En primer lugar la palabra víctima es un término genérico, pues en su significación encierra a toda persona que haya sufrido un daño por cualquier causa. El termino ofendido únicamente enmarca a aquella persona que ha sufrido un daño por virtud de una conducta desplegada en su contra considerada por la ley como delito, aun cuando, por esta circunstancia se

constituya en víctima, pues, como quiera que sea sufre un daño, por tal, no deja de ser víctima. En atención a ello puedo afirmar que, todo ofendido es víctima, pero no toda víctima es ofendido. Entonces el sustantivo que debe privar en materia procesal penal es el de ofendido, por ser distintiva de la materia procesal penal.

En consecuencia, por meros efectos didácticos y pedagógicos, en el presente trabajo nos ocuparemos del ofendido en el sentido especificado, más no de la víctima, considerando que el término ofendido es propio del derecho procesal penal y el de víctima pertenece a varios ámbitos del conocimiento humano, aun cuando, como se ha visto las leyes de víctimas y los códigos procesales que he citado hacen referencia al concepto de víctima aun tratándose de la persona que sufrió un daño como resultado de una conducta considerada como delito.

Por último, para evitar confusiones, el concepto que debe privar en materia procesal penal es el de ofendido, aun cuando, por ello y para otros efectos no procesales, también pueda ser considerada como víctima.

3.2. EL OFENDIDO EN LA CONSTITUCION.

La Constitución Política de un Estado es considerada como la Ley Suprema que señala las bases o principios fundamentales de la estructura política y social de un país y a la cual habrán de ajustarse todas las leyes e instituciones jurídicas que de ella emanen o deriven.

La legislación es el conjunto de leyes que regula la vida jurídica de una nación, al reglamentar determinada materia jurídica, en este caso, la materia penal, en especial la normativa procesal que sistematiza la participación del sujeto pasivo del delito dentro del proceso penal que se instruye en contra de una persona cuando ha cometido un delito. Por ello, es necesario que en el presente trabajo de investigación

haga referencia a la forma en como la Norma Fundamental de nuestra nación regula la figura jurídica del ofendido.

Para ubicar a nuestro sujeto de estudio, el ofendido, en el marco de la legislación constitucional mexicana comenzaremos por señalar que el ofendido por el delito no tiene presencia en las Constituciones Mexicanas de 1824, 1857 y 1917. Nada se dice del ofendido en forma expresa o tácita en dichas cartas fundamentales de nuestra nación. Sobre la base de lo señalado, puedo afirmar que la figura del ofendido no se encuentra favorecida en sus derechos. Por tanto, concluyó que: no se tomó en cuenta al ofendido en la evolución jurídica procesal mexicana de esas épocas.

Fue hasta el año de 1993, cuando por primera vez se hace mención del ofendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma realizada al artículo 20, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el tres de septiembre, en la que entre otras cosas se adiciona el último párrafo de dicho precepto constitucional, en donde se le atribuyen al ofendido ciertos derechos al establecer:

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando lo requiera y los demás que señalen las leyes (Cámara de Diputados., 2015., pág. 6.).

Debo destacar que no fue sino hasta la reforma penal del año 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre, cuando dicha presencia se fortaleció creándose el apartado B. Con esta consideración, México fue pionero en una disposición constitucional destinada específicamente a proteger al ofendido, al señalar en su texto que el ofendido tendrá las siguientes garantías:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del proceso penal.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La Ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio (Cámara de Diputados., 2015., pág. 2 y 3.).

En el año 2008 (Cámara de Diputados., 2015., pág. 7 y 8.) se lleva a cabo una reforma integral en materia penal y procesal penal, ya que se introduce en el sistema

jurídico penal mexicano el proceso acusatorio y oral; así mismo, se adiciona el apartado “C” de dicho precepto en donde se regulan los derechos del ofendido en el proceso penal, modificando el contenido que se le dio al apartado “B” en la reforma del año 2000, así, se modifica la fracción II, primer párrafo, pues, en lugar de usar las palabras “averiguación previa”, ahora se usa el de “investigación”; se adiciona la fracción IV, primer párrafo, con las palabras: “sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente”; se modifica en su totalidad la fracción V; se modifica la fracción VI y se adiciona la fracción VII, las demás partes integrantes del apartado quedan igual, por tanto las modificaciones y adiciones quedan como sigue:

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación **(antes: averiguación previa)** como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, (se adiciona la parte resaltada) **sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente**, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación.

(Antes: Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca a ley).

VI.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

(Antes: Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio).

VII.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no este satisfecha la reparación del daño. (Se adiciona esta fracción).

Por último, en la reforma llevada a cabo en el año 2011, al artículo 20 Constitucional, en su apartado "C", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio, se realiza una adición, en la fracción V, en su primer párrafo, se adicionan las palabras: "trata de personas", para quedar como sigue:

V.- Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Como se observa de lo señalado, el legislador federal se ha ocupado del año de 1993 al año 2008, de la figura del ofendido, en el sentido de otorgarle o reconocerle ciertos derechos de naturaleza procesal; sin embargo, persiste en la norma el resabio

de la coadyuvancia, como fantasma de la evolución jurídico procesal penal que trata de mantener viva la idea de contener al margen de la ley la venganza privada como derrotero para mantener al ofendido alejado del proceso penal, bajo la premisa de la idea primitiva de que el ofendido persigue la venganza y no la justicia o la aplicación de la ley al caso, pues, si bien, la Constitución hace una breve compilación de derechos, abarca temas diversos partiendo desde su participación en el proceso, la reparación del daño, atención médica y psicológica, hasta el resguardo de su identidad, no le reconoce la calidad de parte procesal.

Los perfiles jurídicos de la institución del ofendido como parte en el proceso penal, que es lo que me ocupa, no aparece tan claro. pese a los diversos e innegables esfuerzos efectuados desde hace varios años para modernizar el proceso penal mexicano, no se han podido superar las condiciones en que se encuentra el ofendido, ya que, persiste en dicho proceso la condicionante de participar coadyuvando con el Ministerio Público, es aquí donde el ámbito de la reforma sigue con la imposición de dejar al ofendido con una limitación, que no hace que se le considere parte procesal para que defienda libre y directamente sus derechos violentados.

Conocidos y sufridos por la ciudadanía, son los males que aquejan a nuestro proceso penal, entre los más lacerantes destacan el acrecentado derecho de otorgamiento de garantías al inculcado y el desmesurado poder del Ministerio Público, hacen que sea difícil e ineficaz el acceso a la justicia por el sujeto que reciente el daño directo del delito.

Íntimamente ligado con el apartado “C” del artículo 20, que hemos enunciado, está el artículo 17 constitucional, párrafo segundo, que ha previsto el derecho de acceso a la justicia, derecho que es universal y general, esto es, para todas las personas y trátese del área jurídica de que se trate, al señalar expresamente que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, lo que, a criterio de la sustentante, significa en materia de derecho procesal penal, que el ofendido tiene

pleno derecho a que se le administre justicia, lo que sólo se podrá lograr, cuando se le dé acceso pleno en el proceso reconociéndole su calidad de parte procesal, para que tenga actitud y aptitud de participar activamente en la investigación y en el proceso y no como un mero espectador o coadyuvante del Ministerio Público.

De acuerdo con lo señalado, en el marco jurídico constitucional el ofendido no tiene reconocida en forma concreta y expresa la calidad de parte procesal que se le atribuye en este momento al Ministerio Público, por tal motivo, su participación procesal palidece, ante la participación de otros sujetos procesales, que si bien, tampoco tienen reconocida su calidad de partes procesales en forma expresa, tiene pleno ejercicio de derechos procesales sin ningún impedimento legal, como lo es el imputado y el Ministerio Público, en razón de ello y de la reforma constitucional ocurrida en México en junio del 2008 hace indispensable a la sustentante incursionar en el análisis de la participación que tiene el ofendido en el proceso penal hasta nuestros días.

3.3. EL OFENDIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Corresponde ahora incursionar en la legislación secundaria, en particular, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que constituye el marco temporal y espacial dentro del cual desarrollo la presente investigación, para conocer cómo se encuentra regulada la figura del ofendido.

Para empezar diré que la legislación citada, utiliza diversas palabras para designar al sujeto pasivo del delito. Lo refiere como denunciante, querellante, víctima, ofendido, sujeto procesal, acusador coadyuvante, participante, interviniente, etcétera; sin embargo, no lo cita como parte procesal. En este momento, cabe hacer el siguiente apunte: en el ordenamiento legal citado, el legislador omitió referir cuales de los sujetos procesales que reglamenta son parte en el proceso; refiere en varios artículos la palabra parte o su plural, partes, pero, no señala qué sujeto procesal es parte procesal.

Así vemos, en forma muy particular y específica, que en los capítulos V y VI del Título Quinto, relativo a los sujetos procesales, el legislador se refiere a: “Auxiliares de las partes” y “Deberes de las partes”; base sobre la cual, yo pregunto: ¿Quiénes son las partes?, acaso todos los que la ley considera como sujetos procesales o solo algunos de ellos y si es esto último cuáles de ellos lo son. Como se ve el legislador no estableció tal tópico en forma clara, precisa y congruente; sin embargo, con tales imprecisiones deja ver que el proceso penal es de partes, falto que estableciera quienes son las partes, lo que abunda en mi favor para conseguir mi objetivo, esto es, que se le reconozca al ofendido la calidad de parte procesal, para que de forma clara, precisa y congruente con los principios constitucionales y procesales pueda participar en el proceso penal sin ningún distingo u obstáculo y defienda en forma personal y directa sus derechos sustantivos violentados y haga uso de los derechos procesales contenidos en el ordenamiento procesal de la materia de la misma forma. Baste esto por el momento, para vislumbrar que es posible que logre demostrar que es necesario que se le reconozca al ofendido la calidad de parte procesal.

Dentro del Título Quinto, del ordenamiento procesal citado, se reglamentan las figuras jurídicas procesales que se designan como sujetos procesales, entre ellos se trata lo relativo a la víctima u ofendido, en el capítulo III.

En el citado capítulo, se establecen los conceptos de víctima y ofendido, concepciones que, como ya lo dije anteriormente en el presente capítulo, es desafortunada, por tanto me acojo a lo que señale, en el sentido de que la palabra adecuada para referirse procesalmente al sujeto pasivo del delito es ofendido, en razón de que el concepto víctima es más amplio y utilizado en otros campos del conocimiento humano, como en el campo de la criminología y en especial en su área denominada victimología. En este orden, ofendido, para la suscrita, es la persona que tiene derecho a intervenir en el proceso penal con la calidad de parte procesal en virtud de ser la afectada directamente por el delito; por tanto, es la palabra que utilizo en el presente

trabajo, salvo cuando se haga una transcripción de la ley, la doctrina o la jurisprudencia que refieran al sujeto pasivo del delito como víctima u ofendido.

El aspecto más sobresaliente que regula el Código en relación con el ofendido, se encuentra contenido en el artículo 150, donde se trata lo relativo a sus derechos como sujeto procesal.

En la tesis señalada, el ofendido para el legislador local es un sujeto procesal y como tal interviene en el proceso dentro del cual se le atribuyen diversos derechos procesales, en especial los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales; sin embargo, se conserva la figura de la coadyuvancia, como un derecho procesal, para que sobre la base de dicha coadyuvancia colabore con el Ministerio Público para que se le reciban y desahoguen datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso, figura que en la realidad, en lugar de beneficiar al ofendido lo perjudica en el ejercicio pleno de esos derechos procesales, ya que, por virtud de dicha figura el ofendido, regularmente se ve sujeto a lo que el Ministerio Público determine sobre la investigación del delito y del proceso, viéndose impedido para el ejercicio de dichos derechos en forma personal y directa ante el mismo Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional.

Los derechos que se estipulan en el numeral aludido, de manera enunciativa más no limitativa, son los siguientes:

I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;

II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y

demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

- a) Cuando sean menores de edad;
- b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y
- c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento ("LVI" Legislatura del Estado de México., 2013., pág. 231 a 233.).

3.4. EL OFENDIDO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Resalto que esta legislación le otorga al ofendido un trato un poco más justo en cuanto a sus derechos procesales, facilitándole en una forma un poco más clara el acceso a la justicia. Realizo estas afirmaciones, pues, aun cuando elimina del artículo 109 la figura de la coadyuvancia y reconoce expresamente que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano Jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad,

honestidad, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia (fracción II); contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable (fracción VII); acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas (fracción IX); intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código (fracción XV); así mismo, al señalar que tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento (artículo 17); que conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las Leyes que de ellos emanen (artículo 18); que se le dé acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios (artículo 50); su calidad de parte en los procedimientos que regula el código (artículo 105); esto no significa que la coadyuvancia haya desaparecido por completo de dicho ordenamiento, ya que, dicha figura se conserva de conformidad con lo que se estipula en el artículo 338, de cuyo contenido se aprecia que el ofendido tendrá la obligación de solicitar por escrito constituirse en **acusador coadyuvante** dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, señalar los vicios formales de la acusación, requerir su corrección y ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, debiendo hacerlo de su conocimiento por conducto del juez; inclusive, se corrobora lo dicho, con lo establecido en el Artículo 339, del ordenamiento aludido, que establece las reglas generales de la coadyuvancia, al señalar que si la víctima u ofendido se constituyera en coadyuvante del Ministerio Público, le serán aplicables en lo conducente las formalidades previstas para la acusación de aquél. El Juez de control deberá correr traslado de dicha solicitud a las partes. La coadyuvancia en la acusación por parte de la víctima u ofendido no alterará las facultades concedidas por este Código y demás legislación aplicable al Ministerio Público, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Por lo que, de nueva cuenta afirmo que la coadyuvancia entorpece de manera superlativa la participación del ofendido en el proceso penal, por más que se le reconozca como parte en los diversos procedimientos.

De lo anterior infiero que, aun cuando el legislador federal se esmeró en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en atribuirle y reconocerle al ofendido una serie de derechos, como el de ser parte en los procedimientos, así como, eliminar la figura de la coadyuvancia en el artículo 109, esto no es suficiente, para considerar que le está reconociendo al ofendido la calidad de parte procesal, ya que, como se ha mencionado, para que pueda participar en el proceso ordinario es necesario que se constituye en acusador coadyuvante, lo que sin lugar a dudas le resta facultades procesales al ofendido para participar en forma personal, libre y directa en dicho procedimiento ordinario.

Enseguida, como mero instrumento didáctico, transcribo el contenido del artículo 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido.

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. **A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;**
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y

psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;

V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;

XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;

XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;

XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;

XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;

XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;

XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;

XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;

XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión., 2015., pág. 29 a 31.).

Aunado a lo anterior, debo referenciar que aun en este ordenamiento se conserva la figura del monopolio de la acción penal y su ejercicio, como se puede constatar de los artículos que transcribo:

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en

términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma;

- XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;
- XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
- XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;
- XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;
- XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código;
- XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;
- XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento; XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;
- XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 253. Facultad de abstenerse de investigar. El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Artículo 254. Archivo temporal. El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

Artículo 255. No ejercicio de la acción. Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión., 2015., págs. 36-38, 73).

Lo que, desde mi personal opinión, constituye un obstáculo para que el ofendido en realidad se constituya en parte procesal. El legislador lejos de evolucionar aplicando el principio de progresividad del derecho, mantiene su criterio en el sentido de que, por virtud de dicho monopolio de la acción penal, el ofendido no puede ser considerado verdaderamente como parte procesal, siendo que, si se le reconociera dicha calidad, esto no afectaría de modo alguno dicho monopolio, ya que, el Ministerio Público

conservaría dicho monopolio que ejercería sin que fuese un obstáculo para tal ejercicio el hecho de que el ofendido sea reconocido como parte procesal.

Por todo lo dicho, debo señalar que el concepto que debe prevalecer procesalmente para referirse al sujeto pasivo del evento criminoso es el de ofendido, como el directamente afectado por el delito; también, si bien es cierto que el legislador en la Constitución Federal, en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, atribuyen diversos derechos a favor del ofendido, inclusive, al considerarlo como parte en los procedimientos que regula el ordenamiento citado en último lugar, también lo es que, no se le reconoce la calidad de parte procesal, sino tan sólo de sujeto procesal que interviene, participa y coadyuva con el Ministerio Público en la investigación del delito y en el proceso, situación jurídica que mengua u oscurece el papel del ofendido en el proceso, pues, regularmente se ve atado a lo que el Ministerio Público determine, esto, con independencia de que tenga el derecho de impugnar las omisiones en que incurra durante la investigación el Ministerio Público, así como, las resoluciones de reserva, no ejercicio y desistimiento de la acción penal, o suspensión condicional del proceso a prueba. De lo últimamente mencionado, afirmo que, aun cuando la legislación le otorgue ese derecho impugnativo al ofendido, no por ello es parte procesal.

CAPÍTULO IV

EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL

Ha llegado el momento culminante del presente trabajo de investigación, corolario del esfuerzo, es la oportunidad de poner atención al sujeto pasivo del delito, comúnmente conocido con el nombre de ofendido y con ese mismo nombre olvidado en los tratados doctrinarios de los autores de derecho procesal penal, como lo hemos venido haciendo notar a lo largo del presente trabajo de investigación documental.

Como se advierte del título del trabajo, la temática se encuentra centrada en la figura procesal en materia penal denominada **ofendido**, concretamente en cuanto a la situación jurídica que guarda dentro del proceso, tomando como punto de partida su situación fáctica, esto es, el aspecto sustantivo en el evento criminoso, que, como todo sabemos, es la persona, el sujeto pasivo del delito, quien resiente el daño material o moral causado por virtud de la conducta criminal, entonces, si es la piedra angular del delito, pues si no hay ofendido no hay delito, ni delincuente que perseguir, ni proceso que substanciar, en consecuencia, bajo este supuesto realizo la investigación y procedo a referenciar el tratamiento que del tema se ha desarrollado a partir del año dos mil ocho en que se dio la reforma procesal penal para establecer el novedoso y paradigmático sistema procesal penal acusatorio y oral, según lo señalado en la Constitución Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales y a decir del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, también es adversarial.

Resulta una cuestión de naturaleza indudable, que la opinión que han emitido los estudiosos del derecho desde el año dos mil ocho en que se dio la gran reforma procesal, gira alrededor del ya identificado como proceso oral; vemos que los juristas sustentan sus opiniones en la aplicación de dicho proceso, así como respecto de los derechos otorgados al inculpado, preocupados en gran medida por esa materia; en

razón de ello, para la sustentante del presente trabajo los derechos otorgados al delincuente se han acrecentado a comparación de los que tiene el ofendido, situación jurídica que motiva este trabajo de investigación, ya que, el ofendido no tiene acceso directo en la actividad que desarrolla el órgano jurisdiccional para defender sus derechos, pugnar por el castigo del delincuente y el resarcimiento del daño que le han causado, lo anterior, por el hecho de que no se le considera parte en el proceso. En este orden, no encuentro opinión que refiera en forma sobresaliente el tema materia de estudio del presente trabajo de investigación, ya que, ningún especialista en la materia se ocupa del tema en serio, sólo lo refieren al margen de lo que tratan del proceso penal oral y el inculpado, así como de la participación del Ministerio Público, pero el ofendido continua en el olvido, como siempre. De lo señalado concluyo que no existe opinión que sea de tomarse en consideración para el desarrollo de esta investigación.

Analizando la legislación procesal penal vigente en el Estado de México, se deduce que el ofendido sigue teniendo participación en el proceso penal por medio de quien aún maneja la investigación de los delitos y ejerce el monopolio de la acción penal. Además de acrecentar derechos al inculpado. Por lo tanto, considero que el ofendido sigue siendo vulnerable, por negársele una participación importante, pues no basta con que el Estado sancione las conductas delictivas, si no reconoce en una forma más efectiva la participación del ofendido en el desarrollo del proceso penal como parte procesal.

4.1. SITUACIÓN JURÍDICA DEL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.

He referido en el apartado primero del presente trabajo lo concerniente a los sistemas procesales que se han dado al paso del tiempo: acusatorio, inquisitivo y mixto; también cito el novedoso y paradigmático sistema procesal penal que ha sido denominado por el legislador mexiquense en el Código de Procedimiento Penales como: acusatorio, adversarial y oral, por el legislador federal en la Constitución y en el Código Nacional

de Procedimientos Penales como: acusatorio y oral, que no por ello deja de encuadrarse dentro de un sistema procesal penal mixto o híbrido dadas sus propias y específicas características, pues, se presenta una mixtura o hibridez de funciones, actos y participantes procesales, que me conllevan a formular tal consideración.

Al tratar el tema relativo al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, referí los principios que lo rigen: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, así mismo, cite las etapas procesales en que a mi entender se divide dicho proceso penal, tomando como base lo establecido en los ordenamientos procesales citados.

De igual forma, hice una breve referencia al sistema procesal penal que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales que en poco tiempo entrara en vigor en el Estado de México.

En el apartado segundo, desarrollo lo relativo a lo que el Código Procesal Penal vigente en el Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, denomina como sujetos procesales o del procedimiento, siendo estos: el juez de control, el juez de juicio oral, el imputado y el ministerio público, omití tratar a la policía y a los defensores del ofendido y del imputado, porque, considero que no es correcto considerarlos como sujetos procesales, de igual forma omito tratar lo concerniente al ofendido, considerado por dicha legislación, también, como víctima, ya que su explicación la hago en el tercer capítulo.

En el capítulo tercero, dedico el estudio de esta investigación a la figura jurídica procesal que denomina la legislación como ofendido, hago referencia a la víctima, para establecer por qué sólo me referiré al ofendido y no a la víctima. Refiero, asimismo, el trato que a tal figura le da la Constitución Federal, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como, los derechos que dichas legislaciones le atribuyen.

En razón de ello considero que ahora, corresponde llevar a cabo al análisis de la figura del ofendido y su participación en el proceso penal acusatorio, adversarial y oral, lo que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice respecto de dicha figura dentro del proceso penal, para llegar al punto crucial de la investigación, desarrollar el tema del ofendido como parte procesal, analizando dicho concepto, así como el de coadyuvancia, como elemento obstaculizador del desarrollo de la teoría del ofendido como parte procesal y por último, los alcances jurídico procesales que se producen al considerar al ofendido como parte procesal dentro del citado proceso penal acusatorio, adversarial y oral.

El proceso penal acusatorio, adversarial y oral, a mi entender, tomando en consideración lo establecido en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, se divide en una **etapa preliminar o de investigación**, dentro de la cual se lleva a cabo por el Ministerio Público una serie de actos tendentes a determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, sobre la base del acto principal que se constituye por el ejercicio de la acción penal que se materializa en el momento en que el Ministerio Público fórmula imputación y acusación, solicita se decrete auto de vinculación a proceso, en su caso, la aplicación de medidas cautelares, providencias y medidas de protección ante el juez de control; **una etapa intermedia o de preparación de juicio oral**, que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral que se integra con el desarrollo de una audiencia intermedia o de preparación de juicio oral; enseguida, se despliega la **etapa de juicio**, que para mí constituye el verdadero proceso contradictorio, adversarial y oral, pues en la misma se desenvuelve el desahogo del material probatorio ofrecido por la defensa del imputado y por el Ministerio Público, ocasionalmente, las ofrecidas por el ofendido en su carácter de acusador coadyuvante; finalmente se formulan alegatos de clausura y cierre de debate, hecho lo anterior se pasa a la **etapa de sentencia**, en la que el juez de juicio oral emite la sentencia respectiva al caso controvertido.

Dentro de dichas fases procesales, veremos el papel que desempeña el ofendido, para lograr esto, sólo hare mención, en el orden que guardan en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, de algunos de los preceptos que regulan las citadas etapas procesales donde se cita al ofendido.

La etapa preliminar o de investigación inicia en el artículo 221, en el que se indica que tiene por objeto determinar si hay fundamento para iniciar un proceso penal, mediante la obtención de los elementos que permitan sustentar la acusación y garantizar la defensa del imputado.

Al efecto debo referir que el procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela (artículo 222). La denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho delictuoso que sea perseguible de oficio (artículo 223), en razón de esta estipulación el propio ofendido puede formular denuncia; la querrela sólo puede ser presentada por el ofendido o sus representantes (artículo 229). Como se aprecia, el ofendido juega un papel sobresaliente en el inicio de la investigación de un delito; por tanto, sin ofendido no hay delito, no hay investigación, ni ejercicio de la acción penal.

Es deber de la autoridad ministerial realizar los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés del ofendido (artículo 232). No se le da participación al ofendido, sin embargo, se establece una disposición en su beneficio.

Los errores formales relacionados con la denuncia o querrela podrán subsanarse con posterioridad al inicio de la investigación, cuando el ofendido se presente a ratificarla hasta antes de finalizar la audiencia de vinculación a proceso (artículo 233). En este orden los errores o vicios de la denuncia o querrela solo pueden ser subsanados por el ofendido.

El ofendido o su representante tienen el poder de desistirse de la querrela en cualquier momento del procedimiento (artículo 234).

En el párrafo segundo del artículo 237, se establece que cuando el ministerio público archive temporalmente, el ofendido puede solicitarle la continuación de la investigación y de ser denegada, será reclamable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, suspensión de la investigación y no ejercicio de la acción penal, pueden ser impugnadas por el ofendido ante el juez de control (artículo 240).

En el artículo 241, se mandata que el ministerio público es quien promueve y dirige la investigación. Esto propicia, así lo entiendo, que al ofendido se le impide participar personal y directamente en la investigación.

En el artículo 244, se determina que las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes. El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que se ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte. Como se aprecia, en este precepto se utilizan las palabras interviniente o intervinientes, por ende, debo entender que entre estos se ubica al ofendido, por tanto, el ofendido puede examinar los registros y documentos de la investigación, así, como solicitar al juez de control que termine el ministerio público con la confidencialidad o el tiempo de su duración.

En el artículo 245, se establece que durante la investigación, tanto el imputado como el ofendido y los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al ministerio público la práctica de las diligencias que consideraren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, quien ordenará aquellas que estime conducentes. Si rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante su superior, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

En el artículo 248, se establece que los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma. En el párrafo segundo se indica: podrá reclamarse ante el juez de control la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, pero, no se indica quien puede reclamar; ante tal omisión, se debe entender que lo puede hacer toda persona o interviniente del procedimiento y por ende el ofendido. Esto se infiere del contenido del tercer párrafo del artículo, donde se menciona que los intervinientes tendrán acceso a los objetos, instrumentos y efectos del hecho delictuoso asegurados durante la investigación, entonces, si se refiere a los intervinientes, entre estos el ofendido, por tanto, puede formular la reclamación.

En el artículo 280, se establece la facultad de solicitar el desahogo de prueba anticipada, sin embargo, no se indica quien puede formular dicha solicitud, solo se indica que podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la citada audiencia. Ante tal omisión considero que lo puede hacer todo interviniente, por ello el ofendido.

La formulación de la imputación, es la comunicación que el ministerio público efectúa al indiciado en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados (artículo 288). Dicho precepto constituye un obstáculo para que el ofendido participe en dicha diligencia, pues no se le

menciona.

El juez de control, a petición del ministerio público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso (artículo 293). Esta disposición también constituye un obstáculo para que el ofendido participe personal y directamente en el procedimiento, pues estatuye la facultad al ministerio público para solicitar el dictado del auto de vinculación a proceso.

Si el ministerio público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el ofendido podrá solicitar al juez de control que aperciba al ministerio público para que proceda a su cierre en el plazo de tres días, y de no hacerlo, el juez de control la ordenará de plano (artículo 300, párrafo segundo).

La etapa intermedia o de preparación de juicio oral, inicia en el artículo 309, donde se especifica que tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

En el párrafo segundo del artículo 310, se dispone que iniciada la etapa, se notifica y entrega al ofendido copia de la acusación y se le comunica o informa que los antecedentes de la investigación se encuentran a su disposición para ser consultados en el juzgado. **Este derecho constituye otro elemento para afirmar que el ofendido puede ser reconocido como parte procesal, pues, en estricto sentido jurídico procesal solo una parte procesal puede consultar los antecedentes de la investigación.**

Lo que señalo en el párrafo anterior, se ve corroborado con lo establecido en el artículo 311, en el que se dispone que hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, **el ofendido, podrá por escrito: formular acusación coadyuvante**, conforme a lo dispuesto en este código; señalar, en su caso, los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección; ofrecer la prueba

que estime necesaria para complementar la acusación del ministerio público; solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto.

En el artículo 312, se dispone que en el plazo señalado en el artículo anterior, **el ofendido podrá adherirse a la acusación formulada por el ministerio público y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.** Cabe mencionar que, de conformidad con lo señalado en este precepto, se constituye la figura de **acusación adherente**, pues se indica que el ofendido podrá **adherirse a la acusación** formulada por el ministerio público. No obstante lo señalado, la figura que legalmente permea en el proceso penal oral es la **acusación coadyuvante**.

Al inicio de la audiencia intermedia, en términos de lo establecido en el artículo 317, el juez señalara su objeto, concederá el uso de la palabra a cada **parte** para que expongan de manera sucinta la acusación, **acusación coadyuvante** o su contestación, respectivamente. **De estar presente la víctima u ofendido, y no ser acusador coadyuvante, se le concederá el uso de la palabra para que exponga lo que a su derecho convenga.**

Conforme a lo señalado, infiero que sólo se le considera como parte procesal al ofendido cuando se adhiera a la acusación formulada por el ministerio público y de ese modo se constituye en acusador coadyuvante. **Esto fortalece mi hipótesis en el sentido de que es posible que se le considere al ofendido como parte procesal, no sólo cuando se adhiera a la acusación del ministerio público y se constituya como acusador coadyuvante, sino desde el inicio de la investigación.**

Del contenido del artículo 324, en el que se ordena que el juez exhortará al ofendido y al acusado a la conciliación de sus intereses; deduzco el papel sobresaliente que tiene el ofendido en el proceso, ya que, de él depende que el proceso termine mediante un acuerdo conciliatorio con el acusado o su continuación ante la ausencia de acuerdo. Circunstancia que abona mi postura en cuanto a que se

le reconozca la calidad de parte procesal.

La etapa intermedia o de preparación de juicio oral, termina con el dictado de la resolución de apertura de juicio en términos de lo señalado en el artículo 328.

La **etapa de juicio**, inicia con el artículo 329, en el que se dispone que el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. En términos de lo establecido en el artículo 331, radicado el proceso por el juez de juicio oral, fijara la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral, la cual se desarrollara de conformidad con lo establecido en el artículo 364. El juez señalará las acusaciones que deberán ser objeto de juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes. Enseguida, concederá la palabra al ministerio público y en su caso, al **acusador coadyuvante**, para que expongan oralmente, en forma breve y sumaria la acusación y luego al defensor, para que, si lo desea, indique sintéticamente la posición respecto de los cargos formulados. Con el mismo carácter interviene en la audiencia para establecer el orden en que se reciban las pruebas que haya ofrecido (artículo 370). De igual forma participa en el desahogo de la prueba pericial y testimonial, en caso de que la haya ofrecido, haciendo uso de la palabra para formular interrogatorios (artículo 371). Por último tiene el derecho, con el mismo rol, de formular alegatos de clausura y cierre del debate (artículo 381). Como se aprecia en esta fase interviene el ofendido con el carácter de **acusador coadyuvante**, pero **no como parte procesal** en sentido estricto.

La **etapa de sentencia** se inicia concluida la etapa de juicio oral, en la forma precisada arriba, que se constituye por el acto del juzgador consistente en el dictado de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 382. Terminado el debate, el juez o tribunal procederá a emitir sentencia, y sólo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar su pronunciamiento, suspendiendo la audiencia hasta por tres días. La sentencia será explicada en la audiencia.

En mi investigación, no soslayo que, además de las consideraciones señaladas respecto del ofendido en los artículos citados que conforman el proceso contradictorio, adversarial y oral, también se hace referencia al ofendido en otros artículos del Código que, si bien no forman parte del citado proceso, si integran los diversos procedimientos que regula dicho ordenamiento, sin embargo, sólo haré referencia de los más sobresalientes, en virtud de que mi investigación se encierra en la calidad del ofendido en el procedimiento ordinario que ya referí.

Puede impugnar cualquier resolución que le cause agravio, en los supuestos previstos en el propio Código (artículo 9).

Se le reconoce el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad (artículo 14).

Goza del derecho de llegar a un acuerdo resarcitorio con el imputado o sentenciado (artículo 25).

Se impone al órgano jurisdiccional penal garantizarle sus derechos al resolver sobre medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial (artículo 26).

Puede solicitar al órgano jurisdiccional ordene, como medida precautoria y previa garantía el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho (artículo 71). Anteriormente se conocía esta figura como restitución al ofendido en el goce de sus derechos

Tiene el derecho de impugnar la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, ante el juez de control (artículo 112).

Se le atribuye el derecho de objetar ante el juez de control la decisión definitiva

del ministerio público, que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales (artículo 114).

Posee el derecho de celebrar un acuerdo reparatorio que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento (artículo 116).

Disfruta la potestad de participar en el procedimiento que se sigue para decretar la suspensión condicional del proceso a prueba, ya que, para que proceda la suspensión condicional del proceso a prueba, se requiere que se haya pagado la reparación del daño o se garantice a satisfacción del ofendido, en su caso, se apruebe el plan de reparación en cuya confección participa el ofendido; por último, que no exista oposición del ofendido para que proceda dicha suspensión (artículo 121).

Proponer al juez condiciones a las que consideraran debe someterse el imputado para decretar el plazo de suspensión condicional del proceso a prueba (artículo 126).

Se le faculta para pedir al juez de control convocar a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación de la suspensión condicional del proceso a prueba (artículo 128).

Se le otorga el derecho de solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla (artículo 132).

Se le impone la carga de la prueba al particular que ejercite la acción privada (artículo 136).

En el artículo 141, se establece a favor del ministerio público la facultad de representar al ofendido en el proceso. Este precepto, desde mi punto de vista,

obstaculiza su participación en forma personal y directa en el proceso. Le sirve al ministerio público para impedir que el ofendido intervenga en el proceso como parte procesal, no obstante que en los artículos ya mencionados se le atribuyen diversos derechos procesales, inclusive, se le reconoce como parte procesal cuando actúa como acusador coadyuvante. Lo anterior me hace pensar, que por muchos derechos procesales que la ley le reconozca al ofendido, no dejara de estar representado por el ministerio público y por tanto no dejara de ser una parte coadyuvante en la actividad procesal que despliegue el ministerio público durante el proceso.

Lo establecido en el artículo 184, faculta al ministerio público a solicitar al juez de control la aprehensión del presunto responsable, por las causas que ahí se mencionan, a fin de formularle la imputación. Entonces está impedido para llevar a cabo tal petición.

Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formulada la imputación, el juez a petición de alguno de los participantes del proceso, podrá imponer medidas cautelares personales (artículo 192).

A solicitud del ofendido, el juez dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares (artículo 193).

Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se hará efectivo su importe a favor del ofendido (artículo 203).

La medida cautelar consisten en la separación del domicilio podrá prorrogarse a petición del ofendido; así mismo, podrá interrumpirse cuando haya acuerdo entre

este y el imputado (artículo 205).

Podrá solicitar al juez el embargo precautorio de bienes (artículo 211).

Para que el juez de control revoque, modifique o sustituya la medida cautelar de carácter real, debe escuchar al ofendido (artículo 214).

El ministerio público puede imponer medidas cautelares a partir de que tenga conocimiento de los hechos y hasta antes de la formulación de la imputación, a petición del ofendido (artículo 220).

El acusador coadyuvante tiene la potestad de oponerse fundadamente a la tramitación del procedimiento abreviado (artículo 388).

La segunda instancia se abre a petición de parte, teniendo legitimación para ello, el ofendido, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 407 y 408.

Mención especial merece el procedimiento por delito de acción privada, ya que, su ejercicio, en términos de lo señalado en el artículo 431, corresponde al particular que padeció la agresión delictiva, tratándose de los delitos de: Injurias; Difamación; Calumnia; Culposos previstos en el artículo 62 del Código Penal del Estado de México; Lesiones perseguibles por querrela; y Robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes, cuando el monto del daño patrimonial no exceda de mil días de salario mínimo del área geográfica respectiva (artículo 432). Se inicia con la presentación por escrito de la querrela ante el juez de control; se acompañarán copias para el imputado y el ministerio público (artículo 433). Cabe resaltar, que admitida la demanda el juez de control cita a una audiencia en términos de lo señalado en el artículo 436, para que manifieste lo que a su representación social compete. En la misma audiencia, de proceder, citará a las partes a la audiencia de formulación de la imputación.

En la audiencia de imputación el querellante, yo diría, el querellante ofendido, expone verbal y circunstanciadamente el hecho delictuoso que le imputare. El juez exhortará a las partes para que concilien sus intereses, aprobando en su caso, el convenio respectivo y declarando el sobreseimiento del procedimiento. En caso de no haber conciliación, formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración. En caso de que manifieste su deseo de declarar, lo hará conforme a lo dispuesto en este código. Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no hacerlo, el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los intervinientes plantearen. En la misma audiencia, el juez podrá resolver sobre la vinculación a proceso, de no hacerlo, señalará nueva fecha para tal efecto dentro del plazo constitucional (artículo 437).

Se atribuye al ofendido el derecho de desistirse de la acción privada. Aclarando que, después de la vinculación a proceso, no habrá lugar al desistimiento de la acción privada, si el imputado se opusiere a él (artículo 438).

La inasistencia injustificada del ofendido querellante a la audiencia de juicio, así como su inactividad en el procedimiento por más de treinta días, producirán el abandono de la acción privada (artículo 439).

En la etapa de ejecución de la sentencia, se establece que la reparación del daño se hará efectiva a instancia del beneficiario o de su causahabiente. Para el pago de la reparación del daño se le dará al sentenciado un término de cinco días para que la cubra, si no lo hace y existe depósito, el juez executor ordenará se entregue al beneficiario o a su causahabiente sin más trámite (artículo 450). En este caso, considero que el beneficiario, es el ofendido.

Como se aprecia de lo relacionado en los párrafos precedentes, la situación jurídica que guarda el ofendido en el proceso penal, no es muy clara, ya que, al tiempo que se le otorgan una serie de facultades, potestades o derechos, que puede ejercitar

durante el procedimiento ordinario llamado contradictorio, adversarial y oral, con el carácter de sujeto procesal, que lo hacen asemejarse a una parte procesal, también establecen una serie de restricciones a dicho ejercicio, como el hecho de que puede ejercitar dichas facultades, potestades o derechos, sólo en el caso de que se constituya en **acusador coadyuvante**, caso en el que según se dispone en el ordenamiento citado se le tendrá como parte para todos los efectos legales (artículos 311 y 312). De la misma forma se establecen restricciones al ejercicio de dichas facultades, potestades o derechos, así como impedimentos, al señalarse en el ordenamiento referido facultades, potestades o derechos a favor del ministerio público como la de atribuirle en forma exclusiva la promoción y dirección de la investigación, como el ejercicio de la acción penal, la de ser representante del ofendido durante el proceso, como la facultad exclusiva de solicitar al juez de control la aprehensión del presunto responsable, la de formular la imputación y la de solicitar el juez de control decrete auto de vinculación a proceso (artículos 28, 109, 141, 184, 241, 288 y 293), disposiciones que a mi modo de ver constituyen un obstáculo para que el ofendido ejercite los derechos, facultades o potestades procesales que el mismo ordenamiento le atribuye con la calidad de parte procesal.

4.1.1. LA COADYUVANCIA.

La imposibilidad que permea en el proceso penal de que el ofendido participe o intervenga como una parte procesal deriva de la coadyuvancia que prevalece constitucional y legalmente a favor del Ministerio Público.

Coadyuvancia deriva de co, cum, que significa con: y adjuvare, que es ayudar (Silva., 1990., pág. 752.).

El coadyuvante ayuda a defender a una de las partes sin alegar dentro de un proceso la defensa de un derecho propio, que suponga pronunciación de un juez. La fragilidad de esta posición sólo estriba en que el ofendido no puede iniciar por sí mismo

la acción y depende del seguimiento del Ministerio Público, tal como se establece hoy en día, en la fracción II del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal, donde se dice que es derecho del ofendido coadyuvar con el ministerio público.

Derecho que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, se ejercer de dos formas:

a) La simple coadyuvancia. Es aquella cooperación que hace el ofendido con el Agente del Ministerio Público. Comprende la aportación y recepción de los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en la investigación como en el proceso; proponiendo todas aquellas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la procedencia y la cuantificación de la reparación del daño, que se desahoguen las diligencias que le propongan al Agente del Ministerio Público. En todos estos casos, el Ministerio Público es el que decide sobre la procedencia de lo pedido por el ofendido coadyuvante, si considera que no es necesario, debe fundar su negativa. La intervención del ofendido sigue siendo manejada por la autoridad investigadora

b) El acusador coadyuvante. Consiste sólo cuando la autoridad lo considere pertinente, además de acercar la información, puede promover por sí mismo. Se sigue limitando al ofendido en participar en el proceso, pues para que se constituya en acusador coadyuvante debe emitirse una aprobación por la autoridad, ya sea el ministerio público o el juzgador. Considera la sustentante que sigue teniendo una posición secundaria.

En el campo del derecho procesal, se menciona la tercería coadyuvante, mejor conocida como intervención adhesiva, se presenta un sujeto que anteriormente no formaba parte de la relación procesal, a un juicio ajeno para apoyar las pretensiones de uno de los sujetos (actor o demandado).

En la coadyuvancia hay dos sujetos el coadyuvante y el coadyuvado, las pretensiones de ambos coinciden, pero la del coadyuvado es principal y la del coadyuvante es accesoria, de esta manera explicamos que el representado (ofendido) coadyuva con el representante (Ministerio Público), como si el primero fuese algo accesorio del segundo, que acaso será que el representando solo es accesorio.

La actividad del ofendido en el proceso penal sigue siendo condicionada, al ser considerado como coadyuvante del Ministerio Público.

Por lo que confirmo, de acuerdo con lo señalado anteriormente que la participación del ofendido en el procedimiento penal es llevada y representada por medio del Ministerio Público. La plena participación del ofendido no se está dando ya que aún coadyuva con el Ministerio Público, actuando con el carácter indispensable de ofendido.

Esto como condición para conservar el equilibrio procesal. En efecto, el sistema acusatorio tiene una característica fundamental, que es la contradicción, y ésta presupone lo que se conoce como el equilibrio procesal. Entonces, con la reforma constitucional se trata de dar una nueva dimensión a la coadyuvancia del ofendido, con derecho a interponer recursos y a poder tener una participación mucho más activa, pero eso no significa que sea una parte independiente del Ministerio Público, no significa que sea parte procesal.

4.2. EL OFENDIDO Y LA JURISPRUDENCIA.

Entiendo por **jurisprudencia** como la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado, por lo general, Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia, que se repiten en más de una resolución. Esto significa que, para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido

aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

Proviene del latín *jurisprudentia*, que proviene de las raíces *ius* y *prudentia* y significa prudencia de lo justo (Instituto de investigaciones jurídicas., 1998., pág. 1890.). Consiste en la interpretación correcta y válida de la ley cuando existe un problema jurídico establecido, gracias a ella se consiguen salvar las imperfecciones que tiene el sistema jurídico mediante la creación de lo que serían contenidos jurídicos para futuros casos que pueden tener un parecido sustancial.

La más distintiva de sus funciones que tiene atribuida, la más importante y significativa es la interpretación de la norma. Y es que, se encarga de llevar a cabo el estudio de un precepto jurídico aplicado o utilizado en un caso concreto, también, es necesario subrayar la tarea de cubrir las lagunas o las carencias que se dan en el Derecho cuando no hay una ley que aborde una cuestión determinada.

En relación con mi tema de investigación, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una variedad de criterios en los que interpreta la norma y ha establecido que el ofendido tiene participación en el proceso como sujeto procesal, más no con calidad de parte, como un tercero perjudicado cuando afectan el derecho a la reparación del daño, en algunos casos lo equipara como una verdadera parte procesal cuando está legitimado para su participación, para promover juicio de amparo contra una sentencia definitiva de acuerdo con lo señalado por el artículo 20 Constitucional, fracción IV, bajo el argumento de que al permitir que el ofendido por el delito reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favorece sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.

Varios de estos criterios, relacionados con mi tema de investigación, se encuentran contenidos en las tesis, que ha manera de ilustración me permito transcribir

Época: Décima Época. Registro: 2005762. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: VII.4o.P.T.6 P (10a.). Página: 2467.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME AL NUEVO MARCO CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS, ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA ASPECTOS DISTINTOS A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES EN MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ABROGACIÓN PAULATINA). El nuevo marco de protección constitucional de derechos humanos, específicamente las fracciones II y IV del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establecen una serie de derechos a favor de la víctima u ofendido del delito, **reconociéndola como parte procesal en las diversas etapas del procedimiento**, con el objeto de asegurar su eficaz intervención activa tanto en la averiguación previa como en el proceso penal. Por su parte, el artículo 320, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz (en abrogación paulatina a partir del 11 de mayo de 2013), le otorga legitimación para interponer el recurso de apelación, "sólo para efectos de la reparación del daño", "en los términos establecidos por el artículo 20 constitucional", cuya interpretación literal implica que carece de tal legitimación cuando el tema es distinto y que quien debe recurrir a través de ese medio de defensa ordinario, una resolución que determine la falta de justificación de los elementos del delito o la responsabilidad del inculpado, es únicamente el Ministerio Público. Sin embargo, esta interpretación no corresponde a los principios pro persona y de progresividad, en cuanto a la protección de los derechos humanos, entre ellos, los de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Federal y 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que debe hacerse una

interpretación extensiva, para concluir que **la legitimación de la víctima u ofendido del delito no se limita a impugnar únicamente el aspecto relativo a la reparación del daño, sino que se amplía para exigir el derecho a conocer la verdad, a solicitar que el delito no quede impune, a que se sancione al culpable y se obtenga el resarcimiento, mediante la impugnación de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado que, de no acreditarse, tiene como efecto que la propia reparación no se produzca, para así garantizar el real y eficaz derecho humano de acceso a la jurisdicción.**

Décima Época. Registro: 2003901. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: II.2o.P.27 P (10a.). Página: 1411.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA AD PROCESUM PARA PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA EL INculpADO (INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA JURISPRUDENCIAL DEL RECONOCIMIENTO DE SU CALIDAD COMO SUJETO PROCESAL). Debe reconocerse a la víctima u ofendido del delito legitimación procesal activa para promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de librar la orden de aprehensión contra el inculcado, pues de no ser así, se transgrediría su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no existe en nuestro ordenamiento jurídico algún medio de impugnación para controvertir dicha resolución. En efecto, la intención del Alto Tribunal, en su interpretación evolutiva de **reconocer la calidad de sujeto procesal a la víctima u ofendido** se reflejó, inicialmente, en la contradicción de tesis 146/2008-PS (de la que derivó la tesis 1a./J. 114/2009), de la que se advierte que el derecho de ésta a la reparación del daño, se

encontraba en el artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008). Que de la exposición de motivos que dio origen a la reforma a ese numeral, se aprecia el deseo del Constituyente de **equiparar procesalmente a la víctima u ofendido con el inculpado, pues la idea fue rescatarla del olvido en que se encontraba para mejorar su situación jurídica y afianzar su participación en el procedimiento penal**; así, surgió la posibilidad de que aquélla participara en el juicio de amparo como tercero perjudicado o quejoso, legitimación que en un principio sólo se constreñía a actos que tuvieran vinculación directa con la reparación del daño, de conformidad con los artículos 5o., fracción III, inciso b) y 10, fracción II, ambos de la Ley de Amparo (abrogada). En la evolución de esta idea primaria, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que existía una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectaban directamente esa acción reparatoria, sí implicaba que de facto ésta no ocurriera, por lo que en la tesis 1a./J. 25/2011 estableció que podía acudir al juicio constitucional como tercera perjudicada cuando se tratara de actos de autoridad que no lesionaran directamente a la reparación del daño (orden de aprehensión o auto de formal prisión). Acorde con esa misma línea interpretativa, en la tesis 1a./J. 21/2012 (10a.), le reconoció legitimación para controvertir -vía amparo directo- la sentencia definitiva que absuelve al acusado, con el propósito de conferirle la oportunidad de acreditar el derecho a obtener la reparación del daño. Así, **el desarrollo ideológico del Máximo Tribunal Constitucional, se decanta por una tendencia mayormente garantista a favor de la víctima u ofendido**, logrando culminar con el objetivo primordial de la contradicción de tesis reseñada. De ahí que conforme a la reforma constitucional al artículo 107, fracción I, publicada en el citado medio de difusión oficial el seis de junio de dos mil once, que incluyó al "interés legítimo individual", deba aceptarse la legitimación procesal activa ad procesum de la víctima u ofendido del delito para promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que confirma la negativa de librar la orden de aprehensión contra el indiciado, ya que de no hacerlo se haría nugatorio su derecho a la reparación del daño previsto en el citado artículo 20, apartado B, fracción IV, constitucional.

Época: Décima Época. Registro: 2000942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 21/2012 (10a.). Página: 1084.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **constitucionalmente se han reconocido derechos a la víctima u ofendido del delito** -entre ellos la legitimación procesal activa a fin de acreditar su derecho a la reparación del daño-, **al grado de equiparlo prácticamente a una parte procesal**, y que una resolución puede, de facto, afectar su derecho fundamental a la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. De ahí que si el juicio de amparo directo es el medio procesal idóneo para reclamar la constitucionalidad de una sentencia definitiva o las resoluciones que ponen fin al juicio, es evidente que el ofendido o víctima legalmente reconocidos en el proceso natural están legitimados para promoverlo contra la sentencia definitiva que absuelve al acusado, ya que ésta afecta el nacimiento de su derecho fundamental previsto en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con lo anterior **se hace efectivo el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al permitir que la víctima u ofendido reclame la constitucionalidad de la resolución de la cual depende el nacimiento del derecho fundamental a la reparación del daño, favoreciendo sus derechos al permitírsele reclamar la correcta aplicación de la ley a través del juicio de amparo.**

Época: Décima Época. Registro: 2000943. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 22/2012 (10a.).
Página: 1085.**

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. LA LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO NO IMPLICA QUE ADQUIERA FACULTADES QUE CORRESPONDEN AL MINISTERIO PÚBLICO. La circunstancia de que la víctima u ofendido esté legitimado para promover juicio de amparo directo contra la sentencia absolutoria que hace nugatorio su derecho fundamental a la reparación del daño, **no implica que adquiera facultades que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal**, en tanto que la impugnación que realice a través de aquella vía no coloca al sentenciado ante un diverso frente de imputación penal bajo el pretexto de la reparación del daño; por el contrario, los motivos de inconformidad que la víctima u ofendido exponga en los conceptos de violación no pueden rebasar los términos en los cuales la representación social concretó la pretensión punitiva, los cuales, el órgano de control constitucional debe analizar bajo el principio de estricto derecho que rige el juicio de amparo, al no existir actualmente norma alguna que lo faculte a suplir la deficiencia de la queja a favor de la víctima u ofendido. Por tanto, al existir imposibilidad para el órgano de control de analizar los tópicos que no sean controvertidos por la víctima u ofendido, éste debe controvertir los elementos torales de la resolución impugnada, es decir, aun considerando la causa de pedir, explicar cómo o de qué manera, contrario a lo expuesto en la sentencia reclamada, la autoridad responsable debió emitir una sentencia de condena como condición para la procedencia de la reparación del daño.

Época: Décima Época. Registro: 2000403. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.P.1 P (10a.). Página: 1271.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y AL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, AL TENER LA EXPECTATIVA LEGAL DE QUE SE LE REPARE EL DAÑO Y UN INTERÉS DIRECTO EN QUE SE LE RESPETE SU DERECHO HUMANO DE IGUALDAD PROCESAL. Conforme a los artículos 8.1, 8.2, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a un equilibrio cuando son parte en un procedimiento legal. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 103/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 112, estableció que **contra las resoluciones dictadas en segundo grado que afecten el derecho a la reparación del daño, el ofendido o la víctima de algún delito que tenga la expectativa legal de dicha reparación está legitimado para promover el juicio de amparo**, únicamente por lo que hace al aspecto de la afectación y siempre que contra ellas no exista medio ordinario de defensa. En ese sentido, si se toma en cuenta lo establecido en los artículos 1o., 103, fracción I, y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, es inconcuso que la víctima u ofendido tiene interés jurídico para promover el juicio de amparo contra la resolución de la Sala que confirma la negativa de la orden de aprehensión por ser quien tiene interés directo en que se le repare el daño y en que **se le respete su derecho humano de igualdad procesal entre otros que tiene en todo procedimiento penal**, máxime que la confirmación de dicha orden de captura por el tribunal de alzada constituye un acto que puede afectar su esfera jurídica, dado que aun cuando no interesa de manera directa a la reparación del daño al no efectuarse pronunciamiento al respecto, sí lleva implícita la circunstancia de que

la reparación no ocurra, pues en el caso existe la expectativa legal por cuanto a dicha reparación; de ahí que se produzca la legitimación para promover el juicio de amparo, por cuanto a tal aspecto de la afectación se refiere.

Novena Época. Registro: 161719. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.P.113 P Página: 1611.

VÍCTIMA U OFENDIDO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO. Tradicionalmente se ha sostenido el criterio de que no procede esa acción constitucional, porque la víctima u ofendido no es parte en el proceso penal sino sólo coadyuvante del fiscal y porque el dictado de una sentencia sólo le causa un agravio indirecto; sin embargo, los criterios vigentes generados a través del derecho positivo y la jurisprudencia permiten dar un cambio de rumbo. Constitucionalmente se le han reconocido derechos -entre ellos el de reparación del daño-, **la situación de la víctima y ofendido actual es situada en la posición procesal de parte.** Y, por otro lado, hoy puede sostenerse que sí se ve afectada su esfera jurídica por resoluciones que, si bien no impactan de manera directa a la reparación del daño, en tanto que no se hace un pronunciamiento al respecto, sí implican que, de facto, la reparación no ocurra por afectar la pretensión reparatoria. **Estas consideraciones en un sentido u otro, no derivan de una norma expresa sino que se han tenido que construir a partir de una interpretación constitucional** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: primero en las tesis -y ejecutorias que las originaron- 1a. XXIX/2002 y 1a./J. 90/2008, se sostuvo el criterio de no reconocer legitimación en amparo directo; pero después en la tesis 1a./J. 114/2009 (así como en los amparos en revisión 151/2010 y 502/2010), el criterio es también expreso pero con el sentido contrario -sí reconocer legitimación-. Es cierto que este último criterio se refiere al amparo indirecto -y como tercero perjudicado-, pero las razones en que se sustenta

son aplicables para el amparo directo -y como quejoso-, ciertamente, ahora se dijo que **la víctima u ofendido se equipara prácticamente a una parte** y que una resolución puede, de facto, afectar la reparación del daño, cuando no ocurra por afectarse la pretensión reparatoria. Y estas dos razones son sustanciales por la naturaleza de los temas examinados e inciden en cualquier vía, de modo que permiten sostener que ahora la víctima u ofendido sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en contra de una sentencia definitiva absolutoria. **Lo cual no implica que se pueda rebasar la acusación del Ministerio Público**, pues la promoción del amparo tendría como presupuesto que hubo acusación; además, si bien pudiera objetarse el nuevo criterio por la posibilidad de dejar en estado de indefensión al acusado ante una eventual concesión lisa y llana (a favor de la víctima, que implicara que sí hay delito y responsabilidad), lo cierto es que ello no puede erigirse en un obstáculo que genere la improcedencia del juicio de amparo, entre otras razones, porque se trata de una cuestión de fondo que no puede obstaculizar la procedencia y porque vedar esta vía al no haberse definido los alcances de una ejecutoria favorable lo único que hace es, justamente, evadir el estudio de ese tema -los alcances-.

Época: Novena Época. Registro: 161718. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. LXXXIX/2011. Página: 179.

VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL. La reforma al artículo 20 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, debe interpretarse atendiendo a la intención de los órganos que participaron en el proceso legislativo, en el sentido de **reconocerle a la víctima u ofendido el carácter de parte en el proceso penal**, aunque de la literalidad del apartado B de dicho artículo no se desprenda expresamente tal carácter.

Época: Novena Época. Registro: 161422. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CVII/2011. Página: 313.

VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL DERECHO DE APORTAR PRUEBAS TANTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO EN EL PROCESO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El reconocimiento de derechos subjetivos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa no sólo observar el comportamiento que satisface la pretensión en que se hacen consistir, sino que también trae consigo la obligación del legislador de establecer el medio eficaz que garantice su defensa. En ese sentido, cuando la Constitución prevé en el artículo 20, apartado B, fracción II, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el derecho de la víctima u ofendido a que se le reciban todas las pruebas, ello implica que crea la obligación de establecer el medio idóneo para hacerlo efectivo, sin que pueda estimarse que lo es exclusivamente el juicio de garantías, pues dicho derecho tiene determinado constitucionalmente el momento de ejercerse y respetarse, esto es, en la averiguación previa y en el proceso penal, acorde con el espíritu del proceso de reformas al indicado precepto constitucional del año 2000, consistente en **ampliar los derechos de la víctima u ofendido para reconocerle los derechos de parte procesal.**

Época: Novena Época. Registro: 165954. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CXCVIII/2009. Página: 409.

MINISTERIO PÚBLICO. ES EL ÚNICO ÓRGANO DEL ESTADO COMPETENTE PARA FORMULAR E IMPULSAR LA ACUSACIÓN PENAL. Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial. Esto es, los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional. Por otra parte, **la posesión del monopolio no debe entenderse en el sentido de que la Constitución General de la República prohíbe la intervención de la víctima o del ofendido en el proceso penal como partes del mismo**, en términos del artículo 20, apartado B, constitucional, pues **el reconocimiento de este derecho coexiste con el indicado mandato constitucional a cargo del Ministerio Público**. Así, a nivel constitucional también se dispone que deben existir medios de defensa que posibiliten la intervención de la víctima o del ofendido para efectos de impugnar, por ejemplo, el no ejercicio de la acción penal. Es decir, la división competencial es clara en el sentido de que el único órgano del Estado facultado para intervenir como parte acusadora en un proceso penal es el Ministerio Público, en su carácter de representante social, y -de manera concomitante, aunque no necesaria- con la propia sociedad (cuando se trate de la víctima o el ofendido), en los términos que establece la propia Constitución Federal.

Época: Novena Época. Registro: 186204. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Penal. Tesis: I.9o.P.8 P. Página: 1337.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL. El ordinal 20,

apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil, en vigor desde el veintiuno de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras, el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual **se le reconoció constitucionalmente el carácter de parte dentro del proceso penal mexicano**; ello es así, dado que de la exposición de motivos (de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve) que sustenta la reforma, **el legislador evaluó la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no sólo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y del proceso penal, sino además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite la defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin, sin que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.**

Época: Quinta Época. Registro: 305329. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXIV. Materia(s): Penal. Tesis: Página: 2483.

PROCESO PENAL, PARTES EN EL. Hay que distinguir entre **parte en un proceso** y parte o persona ofendida en el delito que da origen a ese proceso. Aunque la ley misma los designa con el mismo vocablo, con la misma palabra "parte", en realidad se trata de dos personalidades con facultades distintas: la primera **corresponde a la parte litigante en la controversia penal a que ha dado origen la comisión del delito, y con tal carácter tiene derecho a intervenir en el procedimiento criminal, haciendo las gestiones e interponiendo los recursos que la ley le concede.** La segunda personalidad corresponde a la persona que ha sido afectada con la infracción penal cometida; persona que, aun siendo la principal o única víctima del delito, no puede, sin embargo, ejercer todos los derechos ni hacer valer todos los recursos que pueden poner en práctica las partes litigantes en el juicio criminal. El artículo 21 de la Constitución Política de la República, determina que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público; por otra parte, el delito de abuso de confianza, solamente se perseguirá a petición de parte ofendida, lo cual sólo puede significar que el Ministerio Público, en ese caso, no podrá perseguir el delito, sino a solicitud de la persona ofendida; pero es indudable que si esta persona presentó su queja ante el Ministerio Público y en vista de esta queja, el representante de la sociedad inició el procedimiento penal correspondiente, la persona ofendida no puede pretender intervenir en el procedimiento penal, ejerciendo funciones propias de parte acusadora o perseguidora del delito, que corresponden de una manera exclusiva, al representante de la sociedad. Es verdad que la persona ofendida, como directamente afectada por el acto criminal que sólo puede perseguirse a petición suya, tiene ciertos derechos para que su denuncia encuentre debido apoyo; o, en su caso, para conceder perdón al transgresor de la ley por el acto cometido; cuando concurren los siguientes requisitos: que el delito no se pueda proseguir sin previa querrela, que el perdón se conceda antes de formularse conclusiones por el Ministerio Público, y que se otorgue por el ofendido o un legítimo representante; pero **si la persona ofendida, pretende que se le reconozca el carácter de parte litigante, con facultades para intervenir en el proceso, y aun para formalizar su acusación criminal, en los términos y en la oportunidad que juzgue convenientes, tal pretensión es absolutamente**

inadmisible, pues entonces se constituiría en parte acusadora, con atribuciones que sólo corresponde ejercer al Ministerio Público.

De la transcripción de los criterios seleccionados se advierte por un lado la marcada tendencia al reconocimiento cada vez mayor de la importancia asignada constitucionalmente a los derechos del ofendido, en tanto que, por otra parte, se exhibe también la aparente contradicción en algunas de las posturas de quienes han asumido la responsabilidad de delinear los criterios interpretativos.

Resulta claro que, sobre la base de lo que establece la norma constitucional y secundaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el sujeto pasivo del delito, ofendido, puede ser considerado como parte en el proceso penal, sin embargo, la norma no contiene tal precisión, continua obscura y ambigua en ese rubro, por tanto, en aras de los principios de claridad, precisión y congruencia que toda norma debe contener, se debe establecer en la norma constitucional y secundaria el principio procesal en el sentido de que el ofendido es parte en el proceso, principio que salvaría el llamado proceso contradictorio, adversarial y oral, como un verdadero proceso de partes: el ofendido y el imputado.

Sobre la base de las consideraciones expresadas, concluyo que fácticamente el ofendido es parte litigante o parte acusadora en el proceso, circunstancia que no interfiere con la facultad constitucional otorgada al ministerio público de ser por antonomasia la parte litigante y acusadora en el proceso, ya que, esto permitiría que la persona ofendida, se le reconozca el carácter de parte litigante o acusadora, con facultades plenas para intervenir en el proceso y aun para formalizar su acusación criminal ante el órgano jurisdiccional, en los términos y en la oportunidad que establezca la ley; tal pretensión no es absolutamente inadmisibile, pues de la existencia del ofendido depende la existencia de la persecución del crimen y el nacimiento del proceso, pues, como ya dije: sin ofendido no hay delito, no hay investigación, no hay proceso, ni facultades acusadora del ministerio público.

El ofendido es la piedra angular del proceso y como tal debe de gozar de ese carácter de parte procesal, así sea que por ello se le considere como parte litigante y parte acusadora, pues está legitimada para que sea considerada como tal, sin que ello implique restar las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público. La evolución progresista del criterio jurisprudencial emitido al respecto así lo postula, con un sentido irremediamente irreversible, es decir, la postura del juzgador es ir más allá de lo establecido en la norma, por tanto, la norma debe ajustarse a la realidad y determinar que el ofendido es parte en el proceso penal.

En este sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, ajustándose un tanto a la realidad fáctica en que interviene el sujeto pasivo del delito, aun cuando no lo hace en forma clara, precisa y congruente, ya determina que el ofendido es parte en los procedimientos que regula, según se advierte del contenido del párrafo segundo del artículo 105, en el que se dice: Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico; lo que considero insuficiente para que el ofendido sea considerado parte en el proceso penal, pues, la norma debe ser clara, precisa y congruente en este sentido para que no exista duda de los derechos que el ofendido con la calidad de parte procesal puede ejercer durante el proceso, sin obstáculo alguno, suprimiendo definitivamente y para siempre la coadyuvancia, sin afectar el monopolio de la acción penal que ejerce el Ministerio Público, pues con independencia de que se le reconozca al ofendido la calidad de parte procesal, el ministerio público conservaría la serie de facultades, potestades o derechos que hoy tiene atribuidas.

4.3. EL OFENDIDO COMO PARTE PROCESAL.

El concepto jurídico denominado parte procesal, es de vital importancia y trascendencia en este trabajo de investigación, ya que, persigo el objetivo de que se le reconozca la calidad de parte procesal al ofendido, es por ello que, en el presente

apartado abordare el tema, sin que esto implique realizar un estudio acucioso y exhaustivo de las diversas corrientes doctrinarias que tratan el tema, sino tan sólo para referir algunos puntos de vista que me sirvan para sustentar mi pretensión de que se le reconozca al ofendido la calidad de parte procesal.

Desde el punto de vista etimológico, la voz, parte, proviene del sustantivo latino, *pars*, *partis* que corresponde a porción o fracción de un todo (Instituto de investigaciones jurídicas., 1998., pág. 2330.).

Lo que lleva a la comprensión de que en el todo constituido por la relación jurídica procesal, existen elementos, factores o componentes que mantienen un vínculo en función de la finalidad del proceso, estos elementos son de carácter personal y se traducen en las partes.

El concepto proviene de la teoría general del proceso y más concretamente de los postulados teóricos emanados de los ámbitos del derecho procesal civil que distinguen posturas clásicas o modernas en cuanto a los desarrollos conceptuales de que es parte en el proceso en general.

Se relaciona con la idea de derechos y obligaciones de carácter subjetivo o bien, pretensiones derivadas de relaciones jurídicas contractuales. Es motivo por el que se dificulta la aplicación de dicho concepto, en materia penal, que no participa de muchas de las características propias de los procesos civiles tradicionales, razón por la cual se niega la posibilidad de que en la materia punitiva pueda hablarse realmente de partes.

Así encontramos la corriente que acepta la identidad entre el derecho subjetivo y la acción que se tutela a través de aquel derecho, sostiene que las partes procesales son las mismas de la relación sustancial; según otro punto de vista, parte es quien, como actor o demandado, ha participado o participa en el Juicio.

Entre otros autores de esta corriente tenemos a Chiovenda, para quien parte es tanto quien pide a nombre propio la actuación de la voluntad de la ley, como aquel frente a quien dicha actuación es demandada; así como a Calamandrei, que habla de la persona que pide la providencia y de aquella frente a la cual la providencia se pide.

Aparece, también, la corriente que toma como punto de partida el concepto de legitimación para obrar. Elabora su idea de parte y dice que parte es aquel que está legitimado para obrar o contradecir, gestionar a nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, otro sujeto que puede comparecer en juicio (García Ramírez., 1980., pág. 104 y 105.).

Al respecto Colín Sánchez afirma que no debe olvidarse que el proceso penal es un proceso de partes, siendo así, debe imperar en el mismo una absoluta igualdad para todos los que intervienen, por lo que, restar oportunidad al ofendido por el delito, sólo significa una impertinente tendencia a seguir viéndolo bajo el influjo de una ideología radical que el adelanto científico se ha encargado de postergar (Sánchez., 1980., pág. 194.).

Parte es aquel que tienda a una decisión judicial frente a otro sujeto, y aquel frente al cual se pide dicha decisión judicial; con apoyo en este enunciado considero que, el ofendido es parte en el proceso, puesto que desde el momento mismo de acudir ante la autoridad respectiva (Ministerio Público) y hacer la denuncia de un delito cometido en su agravio, significa que es parte en sentido material, y como consecuencia de esa denuncia nace la exigencia de tender a una decisión judicial; esto es, el ofendido al denunciar el delito tiende a la obtención de una satisfacción judicial, adquiriendo de esta forma la calidad de parte en sentido formal cuando se encuentra frente al juez, puesto que el ofendido en ningún momento deja de tener interés respecto a su denuncia (demanda) o acusación hecha en contra de un sujeto.

A colación, resulta indispensable tratar lo relacionado con la legitimación, concepto del cual se ha llegado a decir que es un sinónimo de capacidad procesal, entendida como la facultad de realizar actos procesales en nombre propio o por cuenta de otro, así tenemos que la legitimación del ofendido debe ser reconocida, y esta nace en virtud de la relación que el ofendido tiene con el delito y por tal motivo, como sujeto legitimado, tiene la capacidad personal jurídica para realizar actos procesales por sí mismo.

Apoyo lo presente con el siguiente razonamiento: al darse el delito nace el ofendido y por ende, nace el derecho de exigir al inculpado (delincuente) el resarcimiento del daño y pugnar porque se le castigue con una pena (pecuniaria o privativa de libertad), o sea, es quien deduce en juicio en contra de otro una determinada situación jurídica, y el inculpado es en contra de quien es deducida dicha situación jurídica. Partes en sentido material, lo son también el ofendido y el inculpado, en virtud de que son los sujetos que intervienen en la situación material del delito, esto es, son los sujetos que participan en el hecho, y por tal razón nace su calidad de partes en el proceso; es así como la sustentante concibe la calidad de parte en su aspecto material.

La calidad de parte en sentido formal, se concibe, en virtud de que la ley así lo establece, esto es, que en la ley se reconoce la calidad de parte, es así como se le reconoce la calidad de parte al inculpado, y de esa forma debería ser reconocida la calidad de parte al ofendido, para esto basta simple y sencillamente, en base a lo manifestado a lo largo del presente trabajo, que se modifique la ley, una reforma de rango Constitucional para que trasciendan más allá de lo estrictamente legal, sin que se dé un desequilibrio en nuestro sistema jurídico penal.

Tratando ahora de asumir una posición personal, me manifiesto de acuerdo con el criterio de mayoría en el sentido de que en el proceso penal debe existir al menos una dualidad de partes: ofendido y acusado, independientemente de que éstas se

entiendan de acuerdo con un criterio estrictamente procesal y por ende, desvinculado de cuestiones sustanciales.

En opinión de la sustentante, el ofendido debe ser considerado como parte en el proceso (relación jurídica procesal), puesto que, desde el momento mismo en que se le causa un daño material o moral por una conducta que es considerada como delito (relación jurídica sustancial), nace el derecho de acudir ante la autoridad respectiva (Ministerio Público) a formular la denuncia o querrela del delito cometido en su agravio (relación jurídica procesal); esto significa que la relación jurídica sustancial lo constituye en parte en sentido material y, como consecuencia del derecho que le otorga la norma instrumental o adjetiva de acudir ante la autoridad competente a formular la denuncia o querrela del delito, nace la relación jurídica procesal que constituye al sujeto pasivo del delito en parte en sentido formal sobre la base de la pretensión, la exigencia de tender a una decisión judicial; esto es, el ofendido al denunciar el delito tiende a la obtención de una satisfacción judicial, adquiriendo en esta forma la calidad de parte en sentido formal cuando se encuentra frente al juez, puesto que el ofendido en ningún momento deja de tener interés jurídico respecto de su denuncia o querrela (demanda) o acusación hecha en contra de un sujeto activo del delito, este interés es el que de manera contundente me indica que el sujeto pasivo del delito es parte en el proceso penal que se inicia, precisamente con la denuncia o querrela, hasta llegar a su fin natural que es la sentencia.

Con apoyo en estos razonamientos, considero que el ofendido es parte en el proceso penal en virtud que deduce una relación de derecho sustantivo, como consecuencia lógica y jurídica del daño causado, lo único que es necesario para que se le considere tal carácter, es que la ley lo invista de las facultades indispensables para realizar tal actividad de parte en el proceso.

Termino las presentes líneas diciendo: parte en el proceso penal lo son el ofendido y el inculpado, en su doble aspecto, o sea, material y formal, con capacidad

y legitimación en el mismo, y por tal motivo pueden realizar todos los actos procesales correspondientes a corroborar y desvirtuar la acusación y la defensa en forma recíproca.

4.4. ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN DEL OFENDIDO COMO PARTE PROCESAL.

En una democracia cualquier ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena, derecho humano y garantía que lo protege de acceso a la justicia, contenida en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional.

La reforma del artículo 20 Constitucional, del dieciocho de junio de dos mil ocho; la reforma procesal penal realizada en el Estado de México, el nueve de febrero de dos mil nueve, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, publicada en la Gaceta de Gobierno de fecha 23 de febrero de 2009 (Gobierno del Estado de México., 2015.) y la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de dos mil trece (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión., 2015.) **le reconocen al ofendido derechos procesales como sujeto procesal**; situación jurídica que, si bien es un avance, se ve frenada, pues, se mantiene la disposición constitucional federal, fracción II, apartado C, artículo 20, relativa a que **el ofendido es coadyuvante del Ministerio Público, circunstancia que en la práctica limita su actuación procesal**, aunado al argumento del monopolio de la acción penal que mantiene durante el procedimiento, que hace derivar del contenido del artículo 21 Constitucional; circunstancias que fundan y motivan el objetivo general de mi investigación en búsqueda del **reconocimiento del ofendido como parte procesal**; ya que, **ser sujeto procesal coadyuvante no implica necesariamente ser parte procesal y el otorgamiento de ciertos derechos procesales no implica que los goce si no se le permite ejercerlos en forma personal, directa, libre y plena.**

En las condiciones apuntadas, puedo afirmar que, el alcance del reconocimiento del ofendido como parte procesal implica el ejercicio de los derechos procesales atribuidos por la legislación en forma plena, personal, directa, libre, sin ningún obstáculo o impedimento para proporcionar datos, ofrecer pruebas a la investigación, asumir la titularidad de las relaciones procesales con cargas y responsabilidades inherentes a su posición.

Si uno de los principios que distingue a nuestro actual procedimiento penal, es la clara separación de funciones de acusar y juzgar, el hecho de que se le reconozca al ofendido como parte procesal mejora y fortalece la calidad de la administración de justicia penal en el Estado de México, pues, se depositara en manos del titular del derecho afectado, el ofendido, todos los derechos, deberes y cargas procesales inherentes, al reconocerle la calidad de parte procesal, sin que esto implique regreso al estadio de la venganza privada, ni mengua en las potestades que tiene el Ministerio Público como institución del Estado encargado de Procurar Justicia, sino, un avance en el sistema procesal penal del Estado de México, al reconocer y proteger el derecho humano del ofendido por el delito de acceso pleno a la justicia.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado C, del Artículo 20, se establecen los derechos constitucionales que tiene el ofendido; en el artículo 21 del cuerpo legal citado, se determina que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público; en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, siguiendo los lineamientos constitucionales referidos, en sus artículos 28, 109 y 135, se regula la titularidad del ejercicio de la acción penal a favor del Ministerio Público y la potestad que tiene para realizar la investigación del hecho delictivo motivo de la denuncia o querrela, y en el numeral 150 del ordenamiento citado en último lugar, se regulan los derechos que tiene el ofendido, los que señala en forma enunciativa, más no limitativa, confirmando los otorgados por la Constitución Federal; sobre esta base, **el ofendido debe tener una intervención personal, directa, libre y plena como parte procesal** durante la

secuela del procedimiento, en beneficio de los derechos procesales que le otorga la propia Constitución, lo que mejora la Administración de Justicia Penal en el Estado de México.

En el procedimiento penal el ofendido debe ser parte procesal, con derechos que deducir, así lo reconoce la ley y las exigencias del procedimiento; desde la carpeta de investigación realiza actos encaminados a lograr la culpabilidad del sujeto activo del delito, éstos son, en otras palabras, los derechos que tiene y puede deducir frente al sujeto activo del delito, así lo demuestran las diversas intervenciones que tienen lugar durante el proceso y al realizar así los actos jurídicos queda vinculado con los demás participantes del proceso y en forma especial del sujeto activo del delito.

De esta forma se consolidara la figura del ofendido como parte procesal sin menoscabo del monopolio de la acción penal que ejerce el ministerio público, dando lugar a una posición equilibrada y ponderable entre los derechos procesales de los llamados sujetos de la relación sustancial víctima-victimario.

Es indiscutible que el Estado deba asumir para sí la función punitiva, no se puede negar, sin embargo, que una de las formas de prevención realizadas por la pena, es la consistente en la defensa indirecta contra el peligro de venganzas privadas, esto es, que con la pena se previene que el particular ofendido ejerza la venganza privada al ver que no se le ha hecho justicia, y este medio de defensa, sólo se logrará o se obtiene si se le permite al ofendido participar en el proceso para defender sus intereses.

Esta realidad es irrefrenable, en contra de la rígida corriente doctrinaria que sostiene que la parte civil es en el proceso penal, la privatización del mismo, que se ve que nadie ha conseguido mantenerla en sus estrechos límites, mas sin embargo, la parte civil siempre se abroga la función de colaboración o colaboradora del servidor público, a grado tal que se afirma que el derecho subjetivo del Estado y del ofendido

hacen pacto común y comparecen ante la misma jurisdicción, por que comprenden que en el proceso están destinados a un mismo fin, esto es, a obtener el castigo del delincuente, y así se sostiene cuando se dice, que la parte civil en el proceso penal sirve para cooperar y asegurar el castigo del delincuente.

La facultad de provocar la jurisdicción penal compete por derecho natural al ofendido. Y bien es cierto que el Ministerio Público representa intereses generales, no por ello debe resultar afectado el particular ofendido, quien tiene derecho a pugnar en particular interés, la reparación de la injuria, el resarcimiento del daño, y también a reclamar el imperio del derecho, para que en el futuro, ni el mismo delincuente, ni otros, atenten violarlo de nueva cuenta, de lo cual, por consecuencia, se sigue que el particular ofendido, más que el simple derecho de sustituir al Ministerio Público, le compete el de cooperar con él en el ejercicio de la acción penal como parte del mencionado proceso penal.

He tratado el aspecto doctrinario de la participación del ofendido en el proceso penal, esboce las ideas que he concebido para que se le reconozca la calidad de parte procesal, ya que, en la doctrina existen pocos datos que traten el tema, pues todos o la mayoría de los autores fijan su atención hacía el Ministerio Público o hacia el inculpado olvidándose del ofendido, es por ello que, al tratar el tema en su aspecto doctrinario se han mencionado a lo largo del trabajo, las pocas ideas encontradas en los tratados así como las ideas personales surgidas de la abstracción y reflexión, tendente a convencer a los estudiosos del derecho procesal penal de reconocer la calidad de parte al ofendido, ya que, aun cuando veo que se le han otorgado ciertos derechos procesales por la ley positiva, aun se le niega la calidad de parte procesal, solo se le reconoce como coadyuvante y sujeto procesal, puesto que se le niega tal calidad, así vemos que en ningún ordenamiento, ni principal, ni secundario, se estipule alguna disposición que otorgue al ofendido una protección que le garantice sus derechos y su libre y lícito desenvolvimiento procesal.

En definitiva, el ofendido por el delito debe ser reconocido y de tal forma legitimado como parte en el proceso penal y de esa manera podrá defender sus intereses por sí o por representante y aportar los elementos necesarios para probar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, exigiendo la reparación del daño causado y el castigo del delincuente, con fundamento en ello, se concluye que el Artículo 20 Constitucional en su apartado "C" y 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México deben ser reformados para el efecto de que se establezca en ellos que el ofendido por el delito es parte procesal para que se mejore su situación jurídica dentro del proceso penal y se le reconozca plenamente como parte procesal, yendo de esta forma, más allá de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Así, afirmo que la hipótesis formulada como respuesta tentativa al problema planteado en esta investigación queda probada.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La doctrina que se ha desarrollado en materia procesal penal, a partir del año dos mil ocho hasta la fecha, no ha tratado el tema materia de examen de esta investigación, consistente en reconocerle al ofendido la calidad de parte en el proceso penal.

SEGUNDA.- La legislación que se ha desarrollado en materia procesal penal, a partir del año dos mil ocho hasta la fecha, ha señalado que el ofendido es sujeto procesal y coadyuvante del Ministerio público y le ha reconocido ciertos derechos procesales.

TERCERA. La jurisprudencia que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado el contenido del apartado “C” del artículo 20 Constitucional y ha concluido que en razón de los derechos procesales que se le otorgan al ofendido en el proceso penal es parte procesal, sin embargo, esto sólo es una interpretación extralegal ya que la legislación no le reconoce esa calidad.

CUARTA. El proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos procesales, conforme a determinadas reglas de procedimiento, que tiene como finalidad las resoluciones jurisdiccionales del litigio.

QUINTA. El procedimiento penal es la actividad del proceso penal, este es la causa y aquel el efecto, es la idea y la acción, imbuida de una técnica jurídica para lograr la obtención del fin específico, o sea, el castigo del delincuente. En estas condiciones, el procedimiento será la forma, será el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo; por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno al concepto proceso, y este a su vez al juicio.

SEXTA. El concepto de Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas encaminadas a declarar la certeza del delito y aplicación de la pena.

SÉPTIMA. El ofendido es el acusador natural, supremo e inmutable, concibiéndole como aquel individuo agraviado por un delito.

OCTAVA. Se entenderá por víctima a la persona que en forma indirecta, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluidos lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial, que lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional.

NOVENA. El Ministerio Público se define como la institución dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

DÉCIMA. La acción penal es la función persecutora desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

DÉCIMA PRIMERA. El Ministerio Público ejerce el monopolio de la acción penal en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEGUNDA. La imposibilidad que a un prevalece en el proceso penal de que el ofendido participe o intervenga como parte procesal deriva de la coadyuvancia que persiste a favor del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA TERCERA. Sujeto procesal es toda persona que tiene participación dentro del proceso, ya sea de carácter principal, eventual o accesorio.

DÉCIMA CUARTA. El concepto jurídico denominado parte procesal, es de vital importancia y trascendencia, proviene de la teoría general del proceso y más concretamente de los postulados teóricos emanados de los ámbitos del derecho procesal civil que distinguen posturas clásicas o modernas en cuanto a los desarrollos conceptuales de que es parte en el proceso en general.

DÉCIMA QUINTA. El concepto de “parte”, generalmente se relaciona con la idea de derechos y obligaciones de carácter subjetivo o bien, pretensiones derivadas de relaciones jurídicas contractuales. Parte procesal son los sujetos que reclaman una decisión jurisdiccional respecto a la pretensión que en el proceso de debate se plantea.

DECIMA SEXTA. El ofendido por el delito no está reconocido como parte en la legislación procesal penal del Estado de México, por ende, se encuentra obstaculizado para defender personal, directa y libremente sus derechos violentados, pues, sólo se le reconoce como sujeto procesal y coadyuvante del Ministerio Público, por virtud de lo que está constreñido a sus determinaciones en detrimento de su derecho humano y la garantía que lo protege de acceso a la justicia.

DÉCIMA SÉPTIMA. No obstante que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, párrafo segundo, del artículo 105, se establece que el ofendido es parte en los procedimientos que tal ordenamiento regula; sin embargo, se le sigue considerando como sujeto del procedimiento; aunado a la prevalencia de la coadyuvancia; por tanto, tal reconocimiento no es claro, preciso y congruente.

DÉCIMA OCTAVA. El Ofendido en el delito debe ser reconocido como parte en el proceso penal para que valiéndose de todos los datos y medios de prueba que tenga a su alcance, demuestre el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado, así

como la procedencia y monto de la reparación del daño.

DÉCIMA NOVENA. Con la finalidad de que se cumpla a cabalidad el principio de acceso pleno a la justicia a favor del ofendido, contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propongo se reforme el apartado “C” del artículo 20 y 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

VIGÉSIMA. Por las razones mencionadas en la conclusión precedente, considero que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en poco entrara en vigor en el Estado de México, se establezca con claridad, precisión y congruencia que el ofendido por el delito es parte en el proceso penal, ya que, sólo se le considera como parte en los procedimientos que regula (párrafo segundo, del artículo 105); lo que considero no es claro, preciso y congruente.

VIGÉSIMA PRIMERA.- De conformidad con lo señalado llego a la convicción de que la hipótesis planteada en el presente trabajo se prueba plenamente, pues de acuerdo con los resultados de la presente investigación concluyo que: El reconocimiento del ofendido como parte procesal es una alternativa para mejorar su situación jurídica en el proceso penal.

PROPUESTA.

Por tanto, propongo se reforme el apartado “C” del artículo 20 Constitucional y el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 20.

Apartado A....

Apartado B....

Apartado C. La persona ofendida por un delito es parte en el proceso penal, para proporcionar, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como para ejercer todos los derechos y cargas procesales inherentes a su calidad.

Artículo 150.- La persona ofendida por un delito es parte en el proceso penal, para proporcionar, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como para ejercer todos los derechos y cargas procesales inherentes a su calidad

FUENTES DE CONSULTA.

- "LVI" Legislatura del Estado de México. (9. de Febrero. de 2013.). Código de Procedimientos Penales. México.: Sista. Recuperado el 25. de Noviembre. de 2014., de Sitio web de "LVI" Legislatura del Estado de México. Decreto 266.: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/feb095.PDF>
- Angelis., D. B. (1979.). Teoría del proceso. . Buenos Aires.: Depalma.
- Beccaria. (1997.). Tratado de los delitos y de las penas. México.: Porrúa.
- Bettioli., G. (1977.). Instituciones de derecho penal y procesal. Barcelona, España.: Bosch, Casa Editorial, S. A.
- Bunge., M. (2005.). La ciencia, su método y su filosofía. México.: Nueva Imagen.
- Bustamante., J. J. (1983.). Principios de derecho procesal penal mexicano. México.: Porrúa.
- Cacho., Á. J. (2009.). Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral. México.: Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. DE C. V.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (12. de Octubre. de 2015.). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_291214.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (12. de Octubre. de 2015.). <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (12. de Octubre. de 2015.). http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp/CNPP_decla05_25sep15.pdf. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp/CNPP_decla05_25sep15.pdf: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp/CNPP_decla05_25sep15.pdf
- Cámara de Diputados. (5. de Febrero. de 1917.). Acerca de nosotros: Cámara de Diputados. Recuperado el 21. de Noviembre. de 2014., de Sitio web de Diario

Oficial de la Federación.:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf

Camara de Diputados. (10. de Septiembre. de 2015.). Constitución Política - Reformas por artículo. Obtenido de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.art.htm>

Cámara de Diputados. (10. de Septiembre. de 2015.). CONSTITUCIÓN Política - Reformas por Artículo. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/speum_art.htm

Carnelutti., F. (1952.). El delito. Buenos Aires.: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Castro., J. V. (1980.). El ministerio público en México. México.: Porrúa.

Diario Oficial de la Federación. (18. de Junio. de 2008.). Acerca de nosotros: Diario Oficial de la Federación. Recuperado el 21. de Noviembre. de 2014., de sitio web de Diario Oficial de la Federación.: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

Fenech., M. (1952.). Derecho procesal penal. Volumen 2. Barcelona, España.: Labor.

Fenech., M. (1960.). Derecho procesal penal. Volumen I. Barcelona.: Labor.

Fernandez., J. L. (1980.). Los tribunales de la Nueva España. México.: Universidad Nacional Autónoma de México.

García Ramírez, S. (s.f.). Derecho Procesal Penal. México.: Porrúa.

García Ramírez., S. (1980.). Curso de derecho procesal penal. México.: Porrúa.

Gobierno del Estado de México. (12. de Octubre. de 2015.). <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/feb233.PDF>. Obtenido de <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/feb233.PDF>: <http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/gct/2009/feb233.PDF>

Ibañez., Y. M. (1979.). El tribunal de la inquisición en México (siglo XVI). México.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Instituto de investigaciones jurídicas. (1998.). Diccionario jurídico mexicano. México.: Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México.

- León., M. A. (1986.). Diccionario de derecho procesal penal. México.: Porrúa.
- Leone, G. (1963.). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I. Buenos Aires.: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Manzanera., L. R. (1989.). Victimología. México.: Porrúa.
- Manzanera., L. R. (1990.). Victimología. México.: Porrúa.
- Ornoz Santana, C. M. (2003.). El juicio oral en Iberoamérica. México.: Cárdenas Editor Distribuidor.
- Osorno., G. B. (1969.). Derecho procesal penal. Puebla, México.: Cajica, S. A.
- Palacios., S. P. (2014.). Manual de Investigación Cualitativa. México. : Fontamara.
- Real Academia Española. (1992.). Diccionario de la lengua española. Madrid.: Espasa Calpe.
- Real Academia Española. (2000.). Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, España.: Espasa Calpe, S. A.
- Real Academia Española. (2001.). Acerca de nosotros: lema.rae.es/drae/?val=p%C3%BAblico. Recuperado el 28. de Noviembre. de 2014., de Sitio web de lema.rae.es/drae/?val=p%C3%BAblico: <http://lema.rae.es/drae/?val=p%C3%BAblico>
- Real Academia Española. (Octubre. de 2014.). Acerca de nosotros: Real Academia Española. Recuperado el 12. de Diciembre. de 2014., de sitio web de Real Academia Española.: <http://lema.rae.es/drae/?val=imputar>
- Reynoso, T. M. (2006.). Propuesta para el desarrollo de un protocolo de tesis profesional. Toluca.: Cigome.
- Ruíz, M. L. (2011.). Nuevos elementos para la investigación. México.: Editores, S. C.
- Runes., D. D. (1981.). Diccionario de Filosofía. México.: Grijalbo.
- Sánchez., G. C. (1980.). Derecho mexicano de procedimientos penales. México.: Porrúa.
- Secretaria de Gobernación. Diario Oficial de la Federación. (12. de Octubre. de 2015.). http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014.

Obtenido de

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5334903&fecha=05/03/2014

Sergio Gabriel Torres, C. E. (2006.). Principios generales del juicio oral penal.
México. : Flores Editor y Distribuidor, S.A. DE C.V.

Silva., J. A. (1990.). Derecho Procesal Penal. México.: Harla.

Torres, S. G. (2006.). Principios generales del juicio oral penal. México.: Editorial
Flores Editor y Distribuidor.

V. Castro, J. (1980.). El Ministerio Público en México. México. : Porrúa.

Víctor Fairén Guillén, J. A. (1978.). LXXV años de evolución jurídica en el mundo. En
V. F. Guillén., Los procesos europeos desde Finlandia hasta Grecia (1900-
1975) (págs. 13-97.). México.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Witker, J. e. (1997.). Metodología jurídica. México.: McGraw-Hill/UNAM.

NORMATIVIDAD CONSULTADA.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley General de Víctimas.
- 3.- Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México.
- 4.- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- 5.- Código Nacional de Procedimientos Penales.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO PRIMERO	
SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL.....	10
1.1. Sistema Acusatorio.....	15
1.1.1. Generalidades.....	15
1.1.2. Características.....	16
1.2. Sistema Inquisitivo.....	17
1.2.1. Generalidades.....	18
1.2.2. Características.....	18
1.3. Sistema mixto.....	19
1.3.1. Generalidades.....	20
1.3.2. Características.....	21
1.4. Sistema acusatorio, adversarial y oral.....	22
1.4.1. Principios que rigen el proceso acusatorio, adversarial y oral.....	25
1.4.1.1. Publicidad.....	26
1.4.1.2. Contradicción.....	27
1.4.1.3. Concentración.....	30
1.4.1.4. Continuidad.....	32
1.4.1.5. Inmediación.....	34
1.4.2. Etapas del proceso acusatorio, adversarial y oral.....	37
1.4.2.1. De investigación.....	39
1.4.2.2. De control.....	41
1.4.2.2.1. Audiencia intermedia.....	43
1.4.2.3. De juicio oral.....	45
1.4.2.4 Sentencia.....	46
1.5. Sistema Procesal en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	46

CAPÍTULO SEGUNDO

SUJETOS DEL PROCESO PENAL.....	49
2.1. Juez de Control.....	51
2.1.1. Funciones.....	52
2.2. Juez de Juicio Oral.....	54
2.2.1. Funciones.....	55
2.3. Imputado.....	57
2.3.1. Precisión conceptual.....	59
2.3.2. Derechos del imputado.....	60
2.4. Ministerio Público.....	63
2.4.1. Principios.....	69
2.4.1.1. Jerarquía.....	70
2.4.1.2. Unidad.....	71
2.4.1.3. Indivisibilidad.....	72
2.4.1.4. Independencia.....	72
2.4.1.5. Irrecusable.....	74
2.4.1.6. Irresponsable.....	75
2.4.1.7. Buena fe.....	75
2.4.2. Funciones.....	76

CAPITULO TERCERO

EL OFENDIDO: CONCEPTO Y DERECHOS.....	84
3.1. Víctima y Ofendido.....	85
3.1.1. Concepto de ofendido.....	86
3.1.2. Concepto de víctima.....	88
3.1.3. Diferencia entre ofendido y víctima.....	90
3.2. El ofendido en la Constitución.....	91
3.3. El ofendido en el Código Procesal Penal.....	97
3.4. El ofendido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	102

CAPITULO CUARTO.

EL OFENDIDO EN EL PROCESO PENAL.....	112
4.1. Situación jurídica del ofendido en el proceso penal.....	113
4.1.1. La coadyuvancia.....	127
4.2. El ofendido y la jurisprudencia.....	129
4.3. El ofendido como parte procesal.....	144
4.4. Alcance de la participación del ofendido como parte procesal.....	149
CONCLUSIONES.....	154
PROPUESTA.....	158
FUENTES DE CONSULTA.....	159
NORMATIVIDAD CONSULTADA.....	163